



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

## DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

DECRETO 387. Por el que se resuelve en definitiva el Expediente No. 03/2016.

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO,**

### RESULTANDO

1.- Mediante oficio número 193/015, recibido el 17 (diecisiete) de noviembre de 2015 (dos mil quince), la C. Doctora Yarazhet Candelaria Villalpando Valdez, entonces Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Responsabilidades el Decreto Número 587 (quinientos ochenta y siete), aprobado y expedido por el Pleno de ésta soberanía en Sesión Pública Extraordinaria número 6 (seis), celebrada el día 29 (veintinueve) de septiembre de 2015 (dos mil quince), publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", número 52 (cincuenta y dos), suplemento número 4 (cuatro), edición especial extraordinaria de fecha 01 (uno) de octubre del año 2015 (dos mil quince), con el que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2014 (dos mil catorce) del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, con base al contenido del Informe de Resultados emitido por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado (ÓSAFIG), que incluye las sanciones administrativas que propone se impongan a los presuntos implicados.

2.- En cumplimiento al Resolutivo TERCERO del Decreto turnado y en ejercicio de la facultad que a la Comisión de Responsabilidades le otorga la fracción IV del artículo 49, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la entonces Diputada Presidenta Julia Licet Jiménez Angulo, dio cuenta a los integrantes de la misma con el oficio y documentos citados en el resultando anterior y mediante acuerdo de fecha 23 (veintitrés) de mayo de 2016 (dos mil



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

dieciséis), se ordenó la formación y registro del expediente de Responsabilidad Administrativa, con base en el Decreto número 587 (quinientos ochenta y siete); concediéndose a cada uno de los involucrados en el mismo, un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir de la notificación de la instauración del Juicio de Responsabilidad Administrativa, para que dieran respuesta a las acciones u observaciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos que se les imputan, y ofrecieran las pruebas de descargo respectivas, previniéndolos de que señalaran domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, y autorizar o designar desde su escrito de contestación, a un Licenciado en Derecho, que las reciba en su nombre y los asista en la audiencia de pruebas y alegatos, lo anterior con la finalidad de hacer valer los derechos de audiencia, defensa y debido proceso que les asisten en los términos de los taxativos 14, 16, 17, y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a los CC. Marina Nieto Carrasco, Alejandro Rodríguez Vázquez, Susana Romero Castrejón, Luis Manuel Quiroz Rodríguez, Zenaido Hernández Estrada, Santiago Chávez Chávez, Luis Alberto Cacho Díaz y Marco Antonio Preciado Castillo, quienes ya habían terminado su encargo en el H. Ayuntamiento de Tecomán, y se ignoraban sus domicilios para la notificación, se determinó girar oficios a la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Tecomán, a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, al Instituto Nacional Electoral, a la Comisión Federal de Electricidad y a Teléfonos de México, a efecto de que informaran si en sus bases de datos tenían domicilio registrado a nombre de las citadas personas.

3.- Las instituciones requeridas contestaron afirmativamente nuestra petición informando ser los ubicados en: Calle Laguna Juluapan No. 45 (cuarenta y



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

cinco), Col. San Carlos, Tecomán, Colima; Calle H. Colegio Militar No. 458 (cuatrocientos cincuenta y ocho), Col. Centro, Tecomán, Colima; Calle 20 de noviembre No. 633 (seiscientos treinta y tres), Col. Benito Juárez, Tecomán, Colima; Calle Pino Suarez No. 467 (cuatrocientos sesenta y siete), Col. Centro, Tecomán, Colima; Andador 7 (siete) No. 351 (trescientos cincuenta y uno), Col. El Chamizal, Tecomán, Colima; Calle Carlos de la Madrid Brizuela No. 194 (ciento noventa y cuatro), Col. Residencial Esmeralda, Colima; Av. Insurgentes No. 560 (quinientos sesenta), Col. Tepeyac, Tecomán, Colima; Calle San Gerónimo No. 437 (cuatrocientos treinta y siete), Col. Cruz de Cómala, Villa de Álvarez, Colima, respectivamente en su orden; por lo que el 04 (cuatro) de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis); se acordó que personal comisionado por la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Colima, se apersonara y cerciorara de su existencia y veracidad, con el propósito de realizar la notificación personal a los ex servidores públicos de referencia.

4.- Mediante diligencias practicadas por la C. Licenciada Brenda Margarita Hernández Virgen, asesora jurídica comisionada por la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Colima, fueron legalmente notificados y citados los CC. Marina Nieto Carrasco, Susana Romero Castrejón y Santiago Chávez Chávez, los días 22 (veintidós) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), las Primeras dos y 27 (veintisiete) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis) respectivamente; según constancias que obran en autos y por actuaciones realizadas por el C. Licenciado Jorge Armando Kiyota Cárdenas, asesor jurídico encargado por la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Colima, fueron legalmente notificados y citados también los CC. Alejandro Rodríguez Vázquez, Luis Manuel Quiroz Rodríguez, Zenaido Hernández Estrada, Gildardo Álvarez Pulido, Marco Antonio Preciado Castillo y Luis Alberto Cacho Díaz, los días 23 (veintitrés) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis) los cinco primeros y 20 (veinte) de octubre de 2016 (dos



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

mil dieciséis), el último, como se acredita con las documentales que corren agregadas al sumario.

5.- Con escritos presentados ante la oficina de correspondencia del H. Congreso del Estado, el 13 (trece) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis) el firmado por los CC. Alejandro RodríguezVázquez, Luis Manuel Quiroz Rodríguez y Zenaido Hernández Estrada; el día 07 (siete) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis) el de la C. Marina Nieto Carrasco, el suscrito por la C. Susana Romero Castrejón el día 13 (trece) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis), así como el exhibido por Gildardo Álvarez Pulido; el día 14 (catorce) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis) el signado por el C. Santiago Chávez Chávez; con los que en tiempo y forma comparecen a manifestar lo que a sus intereses conviene, respecto a los actos y observaciones que se les imputan en el Juicio de Responsabilidad Administrativa materia de éste sumario, contenidas en el Decreto número 587 (quinientos ochenta y siete), con el que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014, del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, Col., explicaciones y pruebas que más adelante se analizarán y valorarán para todos los efectos legales procedentes.

Por otra parte, en lo que se refiere a los CC. Luis Alberto Cacho Díaz y Marco Antonio Preciado Castillo, no obstante que fueron debidamente notificados, no efectuaron manifestación alguna dentro del término que les fue concedido en el acuerdo de fecha 23 (veintitrés) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), que les fue legalmente notificado, con fechas 20 (veinte) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis) y 23 (veintitrés) de Agosto de 2016 (dos mil dieciséis), respectivamente, por el C. Licenciado Jorge Armando Kiyota Cárdenas, con el carácter ya reconocido en



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

autos; por lo tanto, se presume que renunciaron tácitamente a su derecho de ofrecer pruebas de su parte y alegar.

6.- Por acuerdo del 30 (treinta) de enero de 2017 (dos mil diecisiete), recaído a la cuenta que dio el Diputado Presidente, con los escritos mencionados en el resultando anterior, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas por los presuntos involucrados para su defensa, en virtud de que no son contrarias ni a la moral ni al derecho y su objeto inmediato son los hechos que se les atribuyen, las cuales se tienen por desahogadas según su propia y especial naturaleza, y en relación a las manifestaciones vertidas en los escritos de mérito, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen y se tomarán en cuenta en la parte considerativa de este dictamen resolución.

En acatamiento a la prevención efectuada, la C. Susana Romero Castrejón, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Gregorio Torres Quintero No. 156 (ciento cincuenta y seis), colonia Centro, en esta ciudad de Colima, Colima y autorizó para tales efectos al Licenciado en Derecho Héctor Francisco Álvarez de la Paz; los CC. Alejandro Rodríguez Vázquez, Luis Manuel Quiroz Rodríguez, Zenaido Hernández Estrada y Gildardo Álvarez Pulido, señalaron para el mismo efecto el ubicado en calle Juan José Arreola No. 124 (ciento veinticuatro), departamento 1-C colonia Vista Hermosa, Colima, Colima, autorizando para que las reciba al profesionista ya mencionado; en cuanto al C. Santiago Chávez Chávez puso como su domicilio el ubicado Calzada Pedro A. Galván esquina con Los Regalado sin número, colonia Centro, en la ciudad de Colima, Colima y autorizando también al Licenciado en Derecho Héctor Francisco Álvarez de la Paz así como al C. Jairo René Moreno Valdovinos, finalmente la C. Marina Nieto Carrasco señaló como tal el ubicado en la calle Guillermo Prieto No. 82 (ochenta y dos), en esta capital y autoriza al Licenciado en Derecho Julio Cesar



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

Escobar López, ello en cumplimiento a lo establecido por el artículo 248 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

7.- En el acuerdo citado líneas antes, la Comisión señaló las 10:00 (diez horas) del día miércoles 15 (quince) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de las pruebas admitidas y expresaran los alegatos respectivos. Autoque les fue debidamente notificado por conducto del personal jurídico autorizado para ese efecto, mediante Cédulas dejadas en los domicilios señalados para tal finalidad. En cuanto a la prueba TESTIMONIAL ofrecida por los CC. Alejandro Rodríguez Vázquez, Luis Manuel Quiroz Rodríguez, Zenaido Hernández Estrada y Gildardo Álvarez Pulido, a fin de perfeccionar su contenido, se les concedió el término de 5 (cinco) días contados a partir del siguiente a la notificación del acuerdo, para que precisen sobre qué hechos versará la declaración que rendirán los testigos y una vez hecho lo anterior, de considerarse procedente, se señalarían día y hora hábiles para su desahogo. En relación a la prueba de INSPECCIÓN OCULAR consistente en la visita de obra ordenada por parte de esta. Comisión, se admite y se autoriza al C. Licenciado Víctor Roberto González Ibarra, para que en compañía del oferente de la misma, visite el lugar y levante acta circunstanciada en la que de fe, de lo que observe y verifique, acompañado además por el servidor público del área de Auditoría de Obra Pública, que al efecto designe el titular del OSAFIG, señalándose para ello las 10:00 (diez) horas, del día martes 07 (siete) de febrero del 2017 (dos mil diecisiete).

8.- El día y hora señalados, una vez abierta en forma la audiencia prevista por artículo 250, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estando presentes los Diputados integrantes de la Comisión de Responsabilidades, se constató que los CC. Marina Nieto Carrasco, Alejandro



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

Rodríguez Vázquez, Susana Romero Castrejón, Luis Manuel Quiroz Rodríguez, Zenaido Hernández Estrada, Santiago Chávez Chávez, Luis Alberto Cacho Díaz, Gildardo Álvarez Pulido y Marco Antonio Preciado Castillo; fueron legalmente notificados y citados según se acredita plenamente con las cedula que obran en autos; sin embargo, solo comparecieron los CC. Luis Manuel Quiroz Rodríguez, Alejandro Rodríguez Vázquez, Susana Romero Castrejón y Gildardo Álvarez Pulido, quienes reiteran las pruebas ofrecidas y admitidas y formularon sus alegatos, en los términos que constan en el acta levantada al efecto, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, para que surtan los efectos legales a que haya lugar. En cuanto a la prueba testimonial ofrecida por los CC. Alejandro Rodríguez Vázquez, Luis Manuel Quiroz Rodríguez, Zenaido Hernández Estrada y Gildardo Álvarez Pulido, en ese momento se declaró desierta por así solicitarlo los proponentes; así mismo, Gildardo Álvarez Pulido al concederle el uso de la voz manifestó que: “ofrece como prueba superviniente el oficio No. 72/2017, de fecha 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), en el que el Arq. Adrian Preciado Salas, Director de Obras Publicas Municipales, informa sobre el seguimiento de los oficios OP-539-07-2015 y OP-540-07-2015 y exhibe escrito de alegatos, mismos que se tienen por reproducidos; dándose por concluida la audiencia a las 11:30 once horas con treinta minutos del día de su fecha.

No habiendo ninguna prueba pendiente por desahogar, por acuerdo de fecha 15 (quince) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), se declaró cerrada la instrucción, razón por la que se está en aptitud legal de resolver este expediente, conforme los siguientes:

## CONSIDERANDOS



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

PRIMERO.-La Comisión de Responsabilidades y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33, fracción XI, quinto párrafo, 116, fracciones I, V y VI, 118, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 49, fracción IV, 247, 248, 249, 250, 251, 252 y 254 de su Reglamento; 48, segundo párrafo, 51, fracción I, 52, 53, y 54, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 24, segundo párrafo, 27 y 52, primer párrafo y fracciones I y II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que señalan expresamente la facultad del Poder Legislativo del Estado, para revisar y fiscalizar los resultados de las cuentas públicas de las dependencias y entidades de la administración municipal centralizada o paramunicipal, así como para imponer las sanciones a que se hagan acreedores quienes en ejercicio de sus funciones falten a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; así como por usar inadecuadamente o desviar de su finalidad los fondos públicos municipales, con excepción de las multas y sanciones pecuniarias e indemnizaciones inferiores o iguales a mil unidades de salario mínimo general vigente, las cuales se tramitarán y fincarán directamente por el OSAFIG, en los términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Sirve de sustento, a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XIII, Pág. 703 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto enuncian:

“RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL MANEJO DE RECURSOS DEL ERARIO ESTATAL. SU FISCALIZACIÓN Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ES COMPETENCIA DEL CONGRESO LOCAL (CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN LV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS,



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL).

Debe reconocerse la validez constitucional de la indicada disposición, en cuanto establece la facultad del Congreso Local para determinar las responsabilidades en que incurran los servidores públicos estatales y municipales, sea que se desempeñen en la administración central o en organismos auxiliares, cuando aquéllas deriven de los actos de fiscalización de los recursos, planes o programas de los erarios estatal o municipales. Lo anterior, en virtud de que tales atribuciones derivan de lo establecido en los artículos 41, 49, 79, 115, fracción IV, penúltimo párrafo y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorgan tales facultades a la esfera competencial del Poder Legislativo.”

**SEGUNDO.-** El Órgano Superior de Auditoria y Fiscalización Gubernamental del Estado, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 33, fracciones XI párrafo segundo, y XXXIX, y 116, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 17, inciso a), fracciones XV, XVIII y XIX; b) fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 27, y 52 fracciones I y II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, mediante oficio número 494/2014 de fecha 21 (veintiuno) de octubre de 2014(dos mil catorce), notificó al Ciudadano Ingeniero HéctorRaúlVázquez Montes, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán del periodo 2012-2015,el inicio y ejecución de los trabajos de auditoría y fiscalización a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2014 (dos mil catorce), así como el nombre de los auditores comisionados y habilitados para realizarla; la cual concluyó con el informe final de Resultados, quedando de manifiesto observaciones que dan origen a las propuestas de sanción contenidas en el Considerando Undécimo del Decreto número 587 (quinientos ochenta y siete), mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

**TERCERO.** - Una vez admitidos y desahogados todos los elementos de prueba aportados por las partes y que obran agregados al sumario, se procede al estudio y análisis de cada una de las observaciones formuladas por el OSAFIG, en el Informe del Resultado, los actos u omisiones que integran dichas observaciones, así como las responsabilidades que se les imputan a los presuntos involucrados, llegando después a valorar su fundamentación y motivación a las conclusiones que más adelante se consignan respecto a las sanciones propuestas en el Decreto que sirve de base a este procedimiento de responsabilidad administrativa.

#### **C.P. Marina Nieto Carrazco** ex Tesorera Municipal

Antes de entrar al estudio de las observaciones incluidas en el Decreto de mérito, se analizará y determinará lo conducente en cuanto a las manifestaciones vertidas por la C.P. Marina Nieto Carrazco, en su escrito de comparecencia fechado y presentado el 07 de octubre de 2016, con relación a “la objeción que formula a la LEGALIDAD Y VALIDEZ DEL ORDEN DE AUDITORÍA (SIC), emitida por la C. M.C. Xóchitl Graciela Díaz Cossío, bajo el cargo de “Encargada del Despacho de la Titularidad del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado”, con oficio 494/2014 de fecha 21 de octubre de 2014, mediante el cual emite la orden de auditoría a la cuenta pública del ejercicio 2014, del Municipio de Tecomán, Col., y sus consecuencias legales que ello implica, como lo es el Informe de Resultados”

“La Ley de Fiscalización Superior del Estado, otorga la obligación de apertura de auditorías (Orden de Auditoría) al Auditor Superior del Estado, según se desprende en el artículo 21, con relación al 83, fracción XXII, de la Ley de Fiscalización Superior), sin embargo, la entonces M.C. Xóchitl Graciela Díaz Cossío, bajo una figura jurídica inexistente en la Ley de Fiscalización Superior del



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

Estado, emitió la orden de auditoría efectuada en el oficio 494/2014, signado dicha mandamiento (sic) bajo el cargo de “Encargada del Despacho de la Titularidad del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado” sin tener facultad legal alguna y máxime, sin detentar legalmente, un encargo previsto en la Ley de Fiscalización citada. Es decir, y con el ánimo de enfatizara usted que si bien es cierto, el Auditor Especial goza de facultades para emitir una orden de auditoría, este acto jurídico debe reunir los requisitos constitucionales previstos por el artículo 16 de la Carta Magna, en lo que refiere a la emisión por AUTORIDAD COMPETENTE. Que a la letra y conducente señala “ARTICULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona domicilio, familia papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. . . .”

“En esa sintonía, el documento sujeto a objeción en su legalidad y validez, fue fundamentado en la personalidad prevista en el contenido del artículo 81 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, mediante la suplencia definitiva, la cual es inaplicable por los siguientes argumentos.”

“Con fecha 4 de septiembre de 2014, la entonces Auditor Superior del Estado, Contadora Pública María Cristina González Márquez, (nombrada por el Congreso quien protestó el cargo ante la Asamblea, en el año de 2009) presentó su renuncia definitiva al cargo de Auditor Superior del Estado y se separó física y materialmente de la institución pública”

“La Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, mediante un acuerdo tomado en el seno de la misma, el 08 de septiembre de 2014 (Dos mil catorce), ante la ausencia de disposición expresa en la ley de materia, aceptó la



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

renuncia del Auditor Superior y designó a la M.C. Xóchitl Graciela Díaz Cossío, como Encargada del Despacho de la Titularidad del OSAFIG”

“En consecuencia y bajo dicha personalidad ilegal, la entonces M.C.(sic) Xóchitl Graciela Díaz Cossio, signó la emisión del oficio 494/2014 de fecha 21 de octubre de 2014, bajo el cargo de “Encargada del Despacho de la Titularidad del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado” que contiene la ORDEN DE AUDITORÍA a la cuenta pública del ejercicio 2014, del municipio de Tecomán, y no bajo la figura de Auditor Especial Financiero, que le otorga dicha facultad.-(documento que la ocursoante toma según su muy particular punto de vista, como parte integrante y base del procedimiento entablado en su contra, lo cual es evidentemente incorrecto e infundado como lo demostraremos más adelante)”.

“No obstante la inexistencia literal en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, de la personalidad jurídica con la que se ostentó la autoridad en la emisión del acto de molestia, es necesario precisar la irregularidad del encargo del despacho, para acreditar la ilegalidad del mismo, con el afán de acreditar la ilegalidad de la emisión del acto de molestia.”

“No obstante la renuncia presentada por María Cristina González Márquez, el 04 de septiembre de 2014, ésta no fue debidamente aceptada por el Congreso del Estado de Colima, es decir por EL PLENO DEL MISMO O ASAMBLEA LEGISLATIVA, ya que en forma irregular, una comisión del Congreso aceptó su renuncia sin someter en acuerdo al Pleno, Órgano facultado para su designación y en consecuencia su remoción o cualquier forma de ausencia” (artículo 33 Fracción XI Bis de la Const. Local).



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

“Aduce que al ser omiso el Pleno en la aprobación de la renuncia del auditor superior, éste continuó con el nombramiento no obstante estar sin actividad pública; sin embargo, la conducta omisa del Congreso y extra limitadas facultades de la Comisión de Gobierno, conllevó a otorgar facultades ilegales a la entonces Auditor Especial Financiera, para asumir la titularidad del OSAFIG, sin antes aceptar la renuncia del auditor nombrado en los términos legales. Por ello, la totalidad del actuar de la encargada de despacho carece de legalidad y vulnera en perjuicio de los auditados las garantías previstas en los artículos 14 y 16, de nuestra Carta Magna” y esto es así, según su particular visión, “dado que todo acto de autoridad debe de encontrarse fundado y motivado, y menos aun sin ser autoridad competente. Máxime la emisión de la orden de auditoría a la cuenta pública 2014 del Municipio de Tecomán, pues si bien es cierto, con posterioridad se realizó el nombramiento de un nuevo Auditor Superior del Estado, éste nunca validó, el oficio 494/2014 de fecha 21 de octubre de 2014, el cual siguió generando resultados que son nulos de pleno derecho, ya que del Informe de Resultados y del Decreto 587 no se desprende dicho acto”.

Adicionalmente manifiesta que: “como se acredita con los numerales que se transcriben, la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios tiene funciones político administrativas para el funcionamiento del Poder Legislativo y no del OSAFIG, quien está dotado de autonomía y tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y dicha Comisión solo tiene facultades para aprobar el nombramiento de Directores y demás empleados del Poder Legislativo, no previéndose facultades para la toma de decisiones a la estructura del propio OSAFIG.”

“La Comisión de Gobierno en cita realiza acuerdos parlamentarios, éstos están acotados al seno del Poder Legislativo en asuntos no previstos por la norma y que



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

tengan por objeto promover la gobernabilidad del Congreso y el mejor desarrollo de las labores legislativas, sin poder excederse de su esfera de gobierno interior, al llegar al absurdo de aceptar renuncias y designar encargada del despacho del OSAFIG”.

“Al efecto, transcribe las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el capítulo correspondiente a la Comisión de Gobierno Interno, así como el artículo 81, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que se refiere a las suplencias temporales o definitivas del auditor superior.”

“Finalmente, expone sintéticamente que aunque el titular del OSAFIG, fue quien firmó y entregó el Informe de Resultados, considera que con dicha firma no se convalida el procedimiento viciado de origen, dado que fue iniciado por una encargada del despacho que no está contemplada en la Ley, apoyando sus aseveraciones en las tesis jurisprudenciales que transcribe al efecto, concluyendo su exposición señalando que además de la tesis transcritas, esta Soberanía ha emitido criterios específicos respecto a los procedimientos de responsabilidad administrativa de los resultados de las auditorías a la cuenta pública de los municipios del año 2013. Por consiguiente en congruencia en los criterios sustentados, es que deberán prevalecer los mismos en el proceso de responsabilidad incoado en mi contra. Los cuales presentaré como prueba en el momento procesal oportuno.”

En principio, vale la pena resaltar aquí el hecho innegable de que la orden que controvierte sin tener personalidad para ello, fue expresamente aceptada por el entonces Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, como se desprende del oficio número PMT/756/2014, del 22 de octubre de 2014, suscrito y enviado a la responsable del OSAFIG, por el C. Ing. Héctor Raúl Vázquez



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

Montes, en el que de ninguna manera se opone al inicio de los trabajos de auditoría, ni cuestiona la facultad de la servidora pública que le comunica el inicio de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio 2014, pues incluso, señala expresa y voluntariamente a quién fungirá como enlace del Ayuntamiento en dichos trabajos.

Una vez analizados los argumentos vertidos por la compareciente, de inicio, resulta evidente que señala cuestiones que son estrictamente relacionadas con el manejo e integración estructural del Órgano fiscalizador, que de ninguna manera trascienden al resultado de las auditorías y que en todo caso, el único que pudiera en su momento exigir o reclamar el incumplimiento en el sentido planteado por la ocursoante, sería la Comisión de Vigilancia, en ejercicio de las atribuciones que la propia Ley de Fiscalización Superior del Estado, le concede expresamente en su ámbito intrínseco.

Por otra parte, el planteamiento formulado por la compareciente dentro del expediente de responsabilidad en que se actúa, habiéndose analizado por los integrantes de ésta Comisión de Responsabilidades, que funge como dictaminadora, llegamos a la conclusión de que, en estricto derecho y contrariamente a lo argumentado por la ocursoante, resulta improcedente la objeción que formula en relación al orden de auditoría dirigida y entregada al Municipio de Tecoman, Colima, tomando en consideración para llegar a esa conclusión las razones de forma y fondo que a continuación se exponen:

De entrada, es un hecho irrefutable que el origen del expediente de responsabilidad administrativa 03/2016, no lo es el oficio de notificación del inicio de los trabajos de revisión y fiscalización de la cuenta pública de referencia, incluso en estricto derecho ni siquiera lo es tampoco el informe de resultados,



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

puesto que este documento que contiene las conclusiones y propuestas finales es entregado por el OSAFIG a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos y ésta lo convirtió en un dictamen que fue presentado al conocimiento, discusión y aprobación del Pleno de la Asamblea Legislativa Estatal, dando origen al Decreto número 587, que sí es la base de partida del Juicio de Responsabilidad Administrativa, pues, en su Resolutivo TERCERO, ordena turnarlo por conducto del C. Oficial Mayor de esta Soberanía a la Comisión de Responsabilidades, para que en ejercicio de sus atribuciones y facultades proceda a la instauración del juicio correspondiente en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y en su caso, de ser procedente, se impongan las sanciones administrativas y pecuniarias, que en el Decreto mencionado líneas antes, son únicamente propuestas de sanción, por los actos u omisiones en que incurrieron los servidores y ex servidores públicos señalados como tales ; luego entonces, si la Comisión de Hacienda Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos y por consecuencia el Pleno de ésta Soberanía, convalidaron el informe de resultados relativo a la cuenta pública del municipio de Tecomán, Col., convirtiéndolo legalmente en un Decreto, que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, resulta material y jurídicamente improcedente la objeción planteada por la compareciente, pues esos actos legislativos desarrollados sin oposición alguna, así lo confirman.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que la auditoria se practica única y exclusivamente al ente auditable, y no en lo personal y particular a los servidores públicos que se encuentran al frente de las diversas dependencia de la administración pública municipal, pues antes de conocerse el resultado, no tienen interés directo y jurídicamente demostrable en el proceso de auditoría; por lo tanto, quien estuvo en su momento facultado y en su caso, legitimado para objetar el inicio de la auditoria, lo fue el Ayuntamiento de Tecomán, Col., en principio a



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

través del Presidente Municipal, quien recibió la notificación respectiva, o en su defecto, para que tuviera mayor fuerza legal la objeción, a través del Cabildo, que es el Órgano Máximo de Gobierno Municipal, pero dicha oposición debió de hacerse en el momento que le fue comunicado el inicio de los trabajos de auditoría y haberse negado a participar en la revisión y fiscalización de la cuenta municipal, que evidentemente fue ejecutada físicamente no por la Encargada del Despacho de la Titularidad del Órgano Superior, sino por los auditores designados y comisionados, quienes llevaron a cabo su encargo en cumplimiento a la encomienda que les fue conferida. En efecto, es evidente que también desde ese punto de vista la ocurrente carece de legitimación activa para argumentar la invalidez de los trabajos realizados por el OSAFIG, que lo reiteramos, son para el ente auditado y no en lo individual para los servidores públicos, a quienes si bien es cierto, les deriva una responsabilidad administrativa, financiera o ambas, en función de los actos u omisiones en que incurrieron en el ejercicio de sus tareas administrativas, que ninguna relación directa tienen con aspectos formales y de legalidad de la actuación de quien se ostentó como titular del OSAFIG, en base a un acuerdo tomado por una autoridad, en contra de la cual, nadie que tuviera la personalidad y legitimación necesaria, en el momento legal oportuno, interpuso recurso alguno en contra de dicha designación y que por tanto, de acuerdo a los principios generales del derecho, el silencio hace que cause estado y surta efectos jurídicos que se convalidan tácitamente.

Finalmente, como la presunta involucrada lo reconoce, al designarse el titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado y ser éste quien suscribe y entrega el informe de resultados final, a la Comisión de Hacienda Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, sin que exista oposición legal y formal alguna, contrariamente a lo argumentado por ella, lo reiteramos, convalida los trabajos de revisión y fiscalización realizados y aceptando sin conceder que



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

hubiere estado viciado de origen, dado que tampoco en ese momento el ente auditado impugnó su legalidad, adquieren validez plena y al convertirse en Decreto, con la aprobación del H. Congreso del Estado en Sesión Pública, surten a plenitud los efectos legales correspondientes.

Es aplicable por identidad de razón la tesis que se inserta a continuación.

“CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). ALCANCE DE LOS ACTOS REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el procedimiento de revisión de la cuenta pública municipal **es diverso y autónomo del procedimiento de responsabilidades administrativas que pueda instaurarse en contra de servidores públicos del Municipio**, por irregularidades detectadas durante dicha revisión que hayan dado lugar a la elaboración de pliegos de observaciones que no hubiesen sido solventadas, pues si bien ambos son realizados por la Auditoría Superior de Fiscalización, cada uno tiene sus propias reglas y etapas de desenvolvimiento y persiguen finalidades diversas. En este sentido, en el pliego de observaciones derivado de la revisión de la cuenta pública municipal, sólo se determinan "presuntas" responsabilidades, derivadas de las irregularidades detectadas por la Auditoría, las cuales pueden ser solventadas por el sujeto fiscalizado en la forma por ésta señalada, o bien, desvirtuadas por aquél, haciendo las aclaraciones correspondientes y presentando la documentación que sirva de sustento a sus afirmaciones; sin que se determinen responsabilidades, ni se impongan sanciones a integrantes del Ayuntamiento y funcionarios municipales, pues esto tiene lugar, en todo caso, hasta que se dicta la resolución con la que concluye el procedimiento de responsabilidad administrativa que se ordena iniciar con motivo de las observaciones que, en el informe del resultado, se determinen como no solventadas. De este modo, mediante el informe del resultado, no se instruye el inicio de un procedimiento de responsabilidad diverso, sino el inicio propiamente del procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que se determina la existencia o no de responsabilidades derivadas de los actos de fiscalización a los recursos humanos, materiales y financieros, plan o planes y programas, en el caso, del erario público municipal, que causen daños y perjuicios estimables en dinero a la hacienda pública municipal y la aplicación de las multas y sanciones a que haya lugar.

Controversia constitucional 141/2008. Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos. 8 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: María Vianney Amezcua Salazar”.



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

**\* Lo resaltado es nuestro \***

En relación a las observaciones que específicamente se le imputan a la C.P. **MARINA NIETO CARRAZCO** Manifiesta lo siguiente:

**OBSERVACION F7-FS/14/09, Resultado 4.3.1 consistente en:**“La omisión del cobro y depósito en la cuenta bancaria del municipio de los ingresos recaudados, depósitos por cobranza de los meses de enero, febrero y marzo por un importe de \$273,430.14 que fueron registrados contablemente a la cuenta de Deudores Diversos, Otros”:

“Incumplimiento a la Ley de Ingresos del Municipio de Tecomán, artículo 2; Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, artículo 54; Código Fiscal Municipal del Estado, artículos 9, 23, 25, 31 fracciones I y II, 35 y 51 fracción II; Ley del Municipio Libre artículo 72 fracciones II y IX; Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 34, 37y 42”.

El OSAFIG, en el legajo de apoyo técnico que envió a esta Comisión, en lo relativo a esta observación, en los tomos 1/9 a fojas 97 a 501 y 2/9, de la foja 2 a la 318, se hallan diversas pólizas de importación, ingresos, y los comprobantes de los depósitos efectuados a las cuentas bancarias del Municipio de Tecomán, Col., además de los registros contables en la cuenta de Deudores Diversos, Otros, por el importe total señalado.

La presunta involucrada formula una contestación ad cautelam en los siguientes términos: “Resulta improcedente la promoción de responsabilidad administrativa sancionadora de \$273,430.14 (doscientos setenta y tres mil cuatrocientos treinta pesos 14/100 m.n.) por un supuesto daño al patrimonio de la hacienda pública



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

municipal, ya que del contenido literal del señalamiento descrito, esta autoridad, a instancia de OSAFIG, refiere a un supuesto de omisión de cobro (sin precisar el concepto de ingreso), refiriendo que se encuentra registrado en la partida de “DEUDORES DIVERSOS”, es decir, aceptando sin conceder, que se dejó de cobrar el importe observado, existe el registro contable de su adeudo al Municipio de Tecomán, el cual puede ser ejercido en cualquier momento”.

“Después hace una descripción y explicación de lo que es la partida contable de Deudores Diversos, refiere que ello genera un derecho para el municipio para poder reclamarlos en la vía jurisdiccional procedente o incluso revertir los registros contables. Situación por la cual afirmo, la inexistencia de un daño patrimonial al Municipio de Tecomán, premisa indispensable para promover procesos de responsabilidades resarcitorio (sic)”.

“En ese orden de ideas, al acreditar la inexistencia de un daño patrimonial estimable en dinero debido a la existencia de registros de los derechos a favor del patrimonio del Estado (sic), resulta improcedente la pretensión incoada en mi contra”.

Analizados por los integrantes de esta Comisión, tanto los documentos exhibidos por el Órgano fiscalizador como los argumentos expuestos por la presunta involucrada, a reserva de dar respuesta y tomar en cuenta los que en su caso formulan sobre el particular los demás involucrados en relación a esta misma observación, consideramos que le asiste la razón, pero no por las reflexiones que formula sino, por el hecho de que en ningún momento se le pretendió imponer una sanción resarcitoria económica pues la propuesta de sanción para esta observación contenida en el Decreto base de este procedimiento, es simplemente una Amonestación Pública, que el OSAFIG, no logra ni siquiera establecer



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

congruentemente, pues dice que no se exhibieron los documentos para su fiscalización, lo cual es inexacto, cuando que revisando con atención las documentales que obran en el legajo de apoyo técnico, se llega a la conclusión que contrariamente a lo expuesto por el ente fiscalizador, en el sumario si existen los documentos que acreditan la presencia de un cobro, su depósito en cuentas bancarias, registros contables y cuando mucho el error consiste en el registro en una cuenta que no es la correcta, situación que no puede ser atribuible en forma directa a quien ocupó el cargo de Tesorera Municipal al igual que los otros señalados, pues aunque pudiera ser responsable indirecta, no fue la encargada del registro contable, solo de su revisión. Además que como se verá adelante cuando se analice esta misma observación respecto al C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, y la observación F59-FS/14/09, se reforzará el criterio nuestro de que se encuentra debidamente solventada, por lo que no se considera procedente aplicar la sanción que se establece en el Decreto 587.

**Observación F8-FS/14/09 Resultado 4.3.2 consistente en:** “Omitir Justificar la morosidad en los depósitos de ingresos en las cuentas bancarias del municipio y no reintegrar los recargos generados con la demora en los depósitos de ingresos recaudados”.

“Incumplimiento a la Ley de Ingresos del Municipio de Tecomán, artículos 2 y 3; Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal artículo 54; Código Fiscal Municipal del Estado, artículos 9, 23, 25, 31 fracciones I y II; Ley del Municipio Libre artículo 72 fracciones II y IX; Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 34, 37 y 42.”

El OSAFIG, aportó sobre esta observación las pruebas documentales que obran en el legajo de apoyo técnico comprendidas a fojas de la 318 a la 325 del tomo



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

2/9, consistentes en: Relaciones de depósitos efectuados a las cuentas bancarias del Municipio, con especificación de los siguientes conceptos: Fecha, No. de Póliza de ingreso, importe, fecha del depósito, días de desfase, e importe de recargos generados, primero de los que solo tienen un día de retraso y después los que tienen más de dos, importando un total global de \$85,891.93 (ochenta y cinco mil ochocientos noventa y un pesos 93/100 m.n.), según el cuadro respectivo, de lo cual pudieran ser responsables los señalados, pero descontando los recargos de un solo día, porque se consideran injustificados pero tolerables, quedando por lo tanto únicamente la cantidad de \$12,880.91 (doce mil ochocientos ochenta pesos 91/100 m.n.), en los términos señalados en el Decreto 587.

La presunta responsable, en su escrito de comparecencia en lo que se refiere a esta observación manifiesta textualmente lo siguiente: “Resulta improcedente la presente propuesta de acción por la incongruencia de la misma. La falta de depósito oportuno a las cuentas bancarias del municipio, no genera RECARGOS, pues esta es una figura Fiscal por la omisión del pago oportuno de créditos fiscales, los cuales se generan de la suerte principal. Y tratándose de la omisión de depósito de una contribución de efectivamente pagada por el contribuyente, a la cuenta del banco aperturada para tal fin, resulta improcedente requerir el pago de recargos, pues estos no se generaron (sic), o, incluso, se generaron en la contribución ingresada”.

“Tal y como lo determina expresamente el primer párrafo del artículo 26 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, que transcribo” (y transcribe el primer párrafo, pero del artículo 25 del cuerpo de leyes citado).

Analizadas que fueron las argumentaciones hechas por la compareciente, los integrantes de la Comisión de Responsabilidades, estimamos que son



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

desacertadas y que no apoyan en nada su defensa, pues contrariamente a lo afirmado por ella, el artículo 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecomán, Col., para el ejercicio fiscal 2014, es muy claro al señalar textualmente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 6º.-** En el ejercicio fiscal 2014 se causarán, por el pago extemporáneo de créditos fiscales, recargos a la tasa del 2.25% mensual. Tasa aplicable por día hábil de retraso en el depósito, a las cuentas bancarias del municipio, de los ingresos recaudados”.

Como se desprende de la transcripción anterior, es inconcuso que si es causa de sanción económica directa, el hecho de que no se hagan oportunamente los depósitos de ingresos en la cuentas bancaras del municipio y les es aplicable un recargo del 2.25% por día hábil de retraso. Sin embargo, como se acredita con la copia del recibo de pago número 01-050137, expedido por la Tesorería Municipal de Tecomán, Col., por la cantidad de \$534.45 (quinientos treinta y cuatro pesos 45/100m.n.) efectuado voluntariamente, independiente de las argumentaciones vertidas líneas antes, acredita el cumplimiento de la sanción económica, estimándose que al no existir a nuestro juicio, dolo o mala fe de ella ni de los otros ex servidores públicos señalados como presuntos involucrados, consideramos procedente dar por solventada esta observación para todos los efectos legales del caso, dado que todos cubrieron el importe de la sanción, económica resultante a su cargo y en cuanto a la Amonestación pública se estima exagerada por una violación mínima a la normatividad .

**Observación F16-FS/14/09 Resultado 5.14.1; Consistentesen:**“Omitir exhibir información y documentación derivada de presentación artística de Joan Sebastian, o en su defecto realizar el reintegro de \$287,706.00(doscientos ochenta y siete mil setecientos seis pesos 00/100 m.n.), ya que no se localizó depósito ni registro contable por los ingresos derivados de las presentaciones”.



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

“Incumplimiento a la Ley de Hacienda para el Municipio de Tecomán, Colima, artículo 46; Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal, artículos 49 y 54; Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 42 y 43”.

En el legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG, tomo 2/9 a fojas de la 326 a 411, obran agregados los documentos que a continuación se describen: **a).** Reporte del Inspector de espectáculos de la presentación de la Banda MS, de fecha 18 de enero de 2014, con un impuesto a pagar por \$106,660.00 (ciento seis mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.); **b).** Presentación de la Banda la Arrolladora, con impuesto a pagar de \$119,756.00 (ciento diecinueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.), evento llevado a cabo el día 2 de febrero de 2014; **c).** reporte del baile celebrado el día 26 de octubre de 2014, amenizado por Pancho Pikadiante y los Tigres del Norte, con un impuesto por pagar de \$40,650.00 (cuarenta mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.); **d).** Reporte de la presentación de las Bandas Escamilla, la Tropa Chicana y Pancho Barraza, con impuesto por cubrir de \$20,640.00 (veinte mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.); **e).** Evento celebrado el día 4 de mayo de 2014; **f).** Reporte del evento celebrado el día 23 de febrero de 2014, que fue jaripeo baile amenizado por la Banda Villanueva, El Komander y la Adictiva Banda de San José de Mesillas, con un impuesto a pagar de: \$77,735.00 (setenta y siete mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.); **g).** Reporte del evento celebrado el día 23 de marzo de 2014, amenizado por los grupos musicales Selva Norteña, Dueños del Sol y Calibre 50, con un impuesto a cubrir de \$44,525.00 (cuarenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos 00/100 m.n.); **h).** Reporte del evento celebrado el día 14 de diciembre de 2014, amenizado por la Banda de Comala, con un impuesto determinado de \$5,021.00 (cinco mil veintiún pesos 00/100 m.n.); **i).** Reporte del evento del día 13 de diciembre de 2014, amenizado por la



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

Bandas Caña Verde, y otras en repetidas veces, impuesto determinado \$7,505.00 siete mil quinientos cinco pesos 00/100 m.n.); **j**). Reporte del evento realizado por la C. María del Rosario Villegas Manzo, en la plaza de toros la Candelaria el día 22 de junio de 2014, con la actuación de la Banda Original de Rincón de López, impuesto \$830.00 (ochocientos treinta pesos 00/100 m.n.), **k**). Recibo numero 01-020024 de fecha 28 de febrero de 2014 por la cantidad de \$46,500 (cuarenta y seis mil quinientos pesos 00/100 m.n.); **l**). Recibo de pago número 01-035423 de fecha 19 de junio de 2015 por: \$106,660.00 (ciento seis mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.), acompañado del requerimiento formulado a los CC. Saúl Vázquez Pérez y Juan Rodolfo Mendoza Hernández, del 05 de febrero de 2014, suscrito por el C. P. Alejandro Rodríguez Vázquez, documentos de identidad de los requeridos; **m**). Recibo numero 01-035550, de fecha 19 de junio de 2015, por: \$119,756.00 (ciento diecinueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.), acompañado del requerimiento formulado a los CC. Saúl Vázquez Pérez y Juan Rodolfo Mendoza Hernández, del 20 de marzo de 2014, suscrito por el C. P. Alejandro Rodríguez Vázquez, documentos de identidad de los requeridos; **n**). Recibo numero 01-35424 de fecha 19 de junio de 2015 por \$20,640.00 (veinte mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), acompañado del requerimiento formulado a los CC. Saúl Vázquez Pérez y Juan Rodolfo Mendoza Hernández, del 25 de junio de 2014, suscrito por el C. P. Alejandro Rodríguez Vázquez, y documentos de identidad de los requeridos; **ñ**). Recibo numero 01-035427 de fecha 19 de junio de 2015 por \$40,650.00 (cuarenta mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), acompañado del requerimiento formulado a los CC. Saúl Vázquez Pérez y Juan Rodolfo Mendoza Hernández, del 18 de noviembre de 2014, suscrito por la C.P. Susana Romero Castrejón, y documentos de identidad de los requeridos; **o**). Recibo numero 01-020024 de fecha 28 de febrero de 2014 por \$46,500.00 (cuarenta y seis mil quinientos pesos 00/100 m.n.), acompañado de otro recibo manuscrito de fecha 23 de febrero de 2014 valioso por \$12,500.00



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

(doce mil quinientos pesos 00/100 m.n.), y otro más por la cantidad de \$18,735.00 (Dieciocho mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.), con numero 01-025426 de fecha 18 de junio de 2015, con lo que se cubre la totalidad del requerimiento hecho con fecha 24 de marzo de 2014 por \$77,735.00 (setenta y siete mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.), a los CC. Saúl Vázquez Pérez y Juan Rodolfo Mendoza Hernández, el 24 de marzo de 2014, suscrito por el C.P. Alejandro Rodríguez Vázquez, y documentos de identidad de los requeridos;**p**). Recibo numero 01-032458 de fecha 21 de julio de 2015, por \$6,815.00 (seis mil ochocientos quince pesos 00/100 m.n.), por pago de diferencia en contra de la liquidación del reporte de fecha 23 de marzo de 2014;**q**). Recibo numero 03-000569 de fecha 19 de enero de 2015 por \$5,021.00 (cinco mil veintiún pesos 00/100 m.n.), acompañado del reporte del inspector de espectáculos por el evento del 14 de diciembre de 2014 celebrado en la plaza de toros la Candelaria;**r**). Recibo 01-038933 de fecha 27 de julio de 2015 por \$830.00 (ochocientos treinta pesos 00/100 m.n.), por pago del evento del 12 de junio de 2014, celebrado en la plaza de toros la Candelaria, acompañado de copia del reporte del inspector de espectáculos; **s**). Recibo numero 01-054536 de fecha 24 de noviembre de 2014 por la cantidad de \$16,683.20 (dieciséis mil seiscientos ochenta y tres pesos 20/100 m.n.), impuesto generado por el jaripeo del 23 de noviembre de 2014, al que acompaña el reporte del inspector de espectáculos, documentales que se refieren a la observación en análisis, así como a las diversas F17,F18,F19,F21,yF22 FS/14/09, Resultados 5.14.2,5.14.3,5.14.4,5.14.5,5.14.6.

Por su parte la ocursoante al respecto manifiesta: “Respecto a la presente propuesta de presunta responsabilidad, resunta (sic), improcedente su aplicación, debido a que de la lectura de la misma, me deja en estado de indefensión al omitirse señalar la supuesta fecha y lugar donde se realizó en (sic) evento generador de tributo, de igual forma, la autoridad OSAFIG, omite precisar la integración de la



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

propuesta económica resarcitoria propuesta (sic). Ello en virtud, que desconozco y esta autoridad sancionatoria también desconoce la forma de integración de los probables daños patrimoniales”.

“En esa sintonía, ambas autoridades, ORDENADORAY EJECUTORA, omiten precisar la integración de las circunstancias particulares de los elementos que integran la supuesta contribución omitidas, (sic), (objeto, sujeto, base, tarifa, lugar y época de pago) como lo previene el Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, en su artículo 10, al precisar que los créditos fiscales son de aplicación estricta: En ese sentido, al ser un crédito fiscal el resultado de un proceso de responsabilidad administrativa, esta autoridad debe identificar plenamente los elementos que integraron la contribución supuestamente omitida, como son: determinar el sujeto del tributo, que es el promotor de la presentación artística; objeto, el boletaje de ingreso; y la base, como lo es el resultado del factor del ingreso el 6 o 8 %, del valor del ingreso, por lo que debe acreditarse plenamente el número y valor de los boletos efectivamente vendidos. Todos esos datos son esenciales para acreditar plenamente el supuesto daño patrimonial; los cuales son evidentemente omisos en la presente acción.”

Al respecto ofrece como pruebas de su parte las que relaciona y que en el momento procesal oportuno fueron admitidas y desahogadas según su propia y especial naturaleza.

Los suscritos, después de analizar las documentales que obran en el sumario, advertimos en primer lugar, que: esta observación está mal planteada por los auditores comisionados por el OSAFIG, elloya que no se trata de una presentación de Joan Sebastian, sino que así se denomina al Palenque de Gallos de la Feria de Tecoman y las presentaciones no fueron por lo tanto del artista mencionado, como



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

resulta lógico, sino que en realidad se trató de eventos llevados a cabo por otros promotores, pero con la participación de organizaciones o conjuntos musicales diversos, cuyos datos constan en los reportes hechos por los interventores comisionados, en los que se puede apreciar el ingreso obtenido por los empresarios del evento y el impuesto que les fue aplicado; además de que existen copias de los recibos de pago de dichos tributos, aunque se debe reconocer que en algunos de los casos es evidente que fueron efectuados con mucha demora; esto es, fuera del tiempo legal y no se les aplicaron las consecuencias procedentes, por lo que contrariamente a lo señalado en el informe del resultado, si fueron presentados, aunque extemporáneamente los documentos respectivos. Y en cuanto a lo señalado por la compareciente, es de advertir que sus alegaciones resultan completamente fuera de contexto, puesto que no coinciden con los actos u omisiones señalados, tal vez ello motivado por el planteamiento erróneo desde en el resultado de la auditoría, pues sumados todos los conceptos, y pagos recibidos según comprobantes oficiales existentes, acreditan que sí se cubrieron los impuestos respectivos, por lo que la propuesta de sanción hecha en contra de la imputante y de los otros implicados cuyos casos se analizan más adelante, resulta improcedente y se tiene por solventada esta observación, para todos los efectos legales del caso, pues únicamente no se determinaron los recargos por pago extemporáneo, pero al no haberlo hecho en su momento ni el ente auditado y tampoco lo hizo en su momento el Órgano Fiscalizador, esta Comisión no cuenta con facultades, ni elementos suficientes para ello, por lo que nos es material y jurídicamente imposible su determinación posterior, máxime que ya no fueron incluidos en el Informe del Resultado rendido en su momento; lo que no obliga a concluir, lo reiteramos, que lo procedente es declarar solventada esta observación para todos los efectos legales del caso.

**AI C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ VÁZQUEZ**, ex Tesorero Municipal.



**OBSERVACION F7-FS/14/09, Resultado 4.3.1 consistente en:**“La omisión del cobro y depósito en la cuenta bancaria del municipio de los ingresos recaudados, depósitos por cobranza de los meses de enero, febrero y marzo por un importe de \$273,430.14 que fueron registrados contablemente a la cuenta de Deudores Diversos, Otros”:

“Incumplimiento a la Ley de Ingresos del Municipio de Tecomán, artículo 2; Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, artículo 54; Código Fiscal Municipal del Estado, artículos 9, 23, 25, 31 fracciones I y II, 35 y 51 fracción II; Ley del Municipio Libre artículo 72 fracción II y IX; Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 34, 37 y 42.”

El OSAFIG, en el legajo de apoyo técnico que envió a esta Comisión, en cuanto se refiere a esta observación, en los tomos 1/9 a fojas 97 a 501 y 2/9, de la foja 2 a la 318, diversas pólizas de importación, ingresos, y los comprobantes de los depósitos efectuados a las cuentas bancarias del Municipio de Tecomán, Col., además de los registros contables en la cuenta de Deudores Diversos, Otros, por el importe total señalado.

Al efecto, el compareciente manifiesta que: “esta observación está vinculada con la 59-FS/14/09, en donde se revisó el cheque 0056028 de fecha 31 de diciembre de 2014 por un importe de \$273,617.81, emitido para cubrir el subsidio para el pago del impuesto predial de ejercicio 2014, a los trabajadores Sindicalizados del H. Ayuntamiento, DIF y COMAPAT, conforme lo señala el convenio de incremento salarial y de prestaciones de fecha 3 de agosto de 2009, en el que se establece que los trabajadores de base sindicalizados, en el pago del impuesto predial y de los derechos de consumo de agua drenaje y alcantarillado, de un máximo de dos



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

predios ubicados dentro del territorio municipal, tendrán derecho a aportar de su peculio el 50% de la cuota mínima que señale la ley, durante los meses de enero a marzo de cada ejercicio fiscal.”

“Dentro del expediente ya obra la póliza de cheque de pago de subsidio anexo de cada uno de los depósitos que suman la cantidad de \$273,617.81, (Doscientos setenta y tres mil seiscientos diecisiete pesos 81/100 m.n.) así como el convenio donde se autoriza la prestación al personal sindicalizado del Ayuntamiento, DIF y COMAPAT.”

Contrariamente a lo manifestado por el presunto involucrado, los integrantes de la Comisión, después de analizar las constancias relacionadas con ambas observaciones, concluimos que esta observación no está íntimamente ligada con la F59-FS/14/09, ya que como se acredita con los documentos que obran en el sumario a fojas de la 1 a la 185 del tomo 6/9, se trata de cantidades y conceptos diferentes, pues en la última de las mencionadas observaciones, incluso se trata de un cheque único por la cantidad referida y cuyo concepto efectivamente es el relativo al subsidio a los trabajadores sindicalizados por concepto de impuesto predial, por lo que la similitud que pretende demostrar el ocurrente es inexistente, ya que en la especie se trata de depósitos diversos hechos en cuentas bancarias y registrados en cuenta de deudores diversos, otros, pero en fechas disímiles, que ninguna semejanza guardan con el tema de la observación que menciona el compareciente, por lo que resulta aplicable también aquí lo que se dijo en relación con la anterior presunta involucrada, lo que se tiene por transcrito para todos los efectos legales procedentes en obvio de repeticiones innecesarias, siendo aplicable también la misma conclusión en el sentido de tenerla como solventada.



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

**Observación F8-FS/14/09 Resultado 4.3.2 consistente en:**“Omitir Justificar la morosidad en los depósitos de ingresos en las cuentas bancarias del municipio y no reintegrar los recargos generados con la tardanza en los depósitos de ingresos recaudados”

“Incumplimiento a la Ley de Ingresos del Municipio de Tecomán, artículos 2 y 3; Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal artículo 54 y 55; Código Fiscal Municipal del Estado, artículos 9, 23, 25, 31 fracciones I y II; Ley del Municipio Libre artículo 72 fracción II y IX; Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 34, 37 y 42.”

El OSAFIG, aportó sobre esta observación las pruebas documentales que obran en el legajo de apoyo técnico comprendidas a fojas de la 318 a la 325 del tomo 2/9, consistentes en: Relaciones de depósitos efectuados a las cuentas bancarias del Municipio, con especificación de los siguientes conceptos: Fecha, No. de Póliza de ingreso, importe, fecha del depósito, días de desfase, e importe de recargos generados, primero de los que solo tienen un día de retraso y después los que tienen más de dos, importando un total global de \$85,891.93 (ochenta y cinco mil ochocientos noventa y un pesos 93/100 m.n.), según el cuadro respectivo, de lo cual pudieran ser responsables los señalados, pero descontando los recargo de un solo día, porque se consideran injustificados pero tolerables, quedando por lo tanto únicamente la cantidad de \$12,880.91 (doce mil ochocientos ochenta pesos 91/100 m.n.), en los términos señalados en el Decreto 587.

El presunto involucrado en cuanto se refiere a esta observación expone: que: “se realizaron los depósitos correspondientes, por parte de la administración, señalando que los elementos probatorios, esto es el cheque por concepto de



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

recargos generados se encuentra en poder del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, sin precisar al respecto, a qué se refiere con esta expresión.”

“Anexando para acreditar lo anterior el recibo expedido el 7 de octubre de 2015, por el banco BANORTE, depósito realizado a la cuenta 011955331132, cuyo titular es el Municipio de Tecomán, por la cantidad de \$243.30, (doscientos cuarenta y tres pesos 30/100 m.n.), importe de la sanción económica impuesta, considerándose improcedente la sanción de amonestación, porque el OSAFIG, no acredita los extremos de esta sanción administrativa, aunque aparentemente exista daño al patrimonio municipal, ello como consecuencia de la forma tan confusa e incompleta como se plantean los actos u omisiones que la integran, a mas de que como se dijo antes, existen los depósitos aunque sí con desfase en relación a la fecha de recaudación, pero que fueron subsanados por los presuntos señalados como responsables al cubrir las cantidades reclamadas a cada uno de ellos.”

**Observación F16-FS/14/09 Resultado 5.14.1 Consistentes en:**“Omitir exhibir información y documentación derivada de presentación artística de Joan Sebastian, o en su defecto realizar el reintegro de \$287,706.00 (doscientos ochenta y siete mil setecientos seis pesos 00/100 m.n.), ya que no se localizó depósito ni registro contable por los ingresos derivados de las presentaciones”.

“Incumplimiento a la Ley de Hacienda para el Municipio de Tecomán, Colima, artículo 46; Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal, artículos 49 y54; Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 42 y 43”.

En el legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG, tomo2/9 a fojas de la 326 a 411, obran agregados los documentos que a continuación se



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

describen: **a).** Reporte del Inspector de espectáculos de la presentación de la Banda MS, de fecha 18 de enero de 2014, con un impuesto a pagar por \$106,660.00 (ciento seis mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.); **b).** Presentación de la Banda la Arrolladora, con impuesto a pagar de \$119,756.00 (ciento diecinueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.), evento llevado a cabo el día 2 de febrero de 2014; **c).** reporte del baile celebrado el día 26 de octubre de 2014, amenizado por Pancho Pikadiante y los Tigres del Norte, con un impuesto por pagar de \$40,650.00 (cuarenta mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.); **d).** Reporte de la presentación de las Bandas Escamilla, la Tropa Chicana y Pancho Barraza, con impuesto por cubrir de \$20,640.00 (veinte mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.); **e).** Evento celebrado el día 4 de mayo de 2014; **f).** Reporte del evento celebrado el día 23 de febrero de 2014, que fue jaripeo baile amenizado por la Banda Villanueva, El Komander y la Adictiva Banda de San José de Mesillas, con un impuesto a pagar de: \$77,735.00 (setenta y siete mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.); **g).** Reporte del evento celebrado el día 23 de marzo de 2014, amenizado por los grupos musicales Selva Norteña, Dueños del Sol y Calibre 50, con un impuesto a cubrir de \$44,525.00 (cuarenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos 00/100 m.n.); **h).** Reporte del evento celebrado el día 14 de diciembre de 2014, amenizado por la Banda de Comala, con un impuesto determinado de \$5,021.00 (cinco mil veintiún pesos 00/100 m.n.); **i).** Reporte del evento del día 13 de diciembre de 2014, amenizado por la Bandas Caña Verde, y otras en repetidas veces, impuesto determinado \$7,505.00 (siete mil quinientos cinco pesos 00/100 m.n.); **j).** Reporte del evento realizado por la C. María del Rosario Villegas Manzo, en la plaza de toros la Candelaria el día 22 de junio de 2014, con la actuación de la Banda Original de Rincón de López, impuesto \$830.00 (ochocientos treinta pesos 00/100 m.n.), **k).** Recibo número 01-020024 de fecha 28 de febrero de 2014 por la cantidad de \$46,500 (cuarenta y seis mil quinientos pesos 00/100 m.n.); **l).** Recibo de pago número 01-035423 de



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

fecha 19 de junio de 2015 por: \$106,660.00(ciento seis mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.), acompañado del requerimiento formulado a los CC. Saúl Vázquez Pérez y Juan Rodolfo Mendoza Hernández, del 05 de febrero de 2014, suscrito por el C. P. Alejandro Rodríguez Vázquez, documentos de identidad de los requeridos; **m**). Recibo número 01-035550, de fecha 19 de junio de 2015, por: \$119,756.00 (ciento diecinueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.), acompañado del requerimiento formulado a los CC. Saúl Vázquez Pérez y Juan Rodolfo Mendoza Hernández, del 20 de marzo de 2014, suscrito por el C. P. Alejandro Rodríguez Vázquez, documentos de identidad de los requeridos; **n**). Recibo número 01-35424 de fecha 19 de junio de 2015 por \$20,640.00 (veinte mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), acompañado del requerimiento formulado a los CC. Saúl Vázquez Pérez y Juan Rodolfo Mendoza Hernández, del 25 de junio de 2014, suscrito por el C. P. Alejandro Rodríguez Vázquez, y documentos de identidad de los requeridos;**ñ**).Recibo número 01-035427 de fecha 19 de junio de 2015 por \$40,650.00 (cuarenta mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), acompañado del requerimiento formulado a los CC. Saúl Vázquez Pérez y Juan Rodolfo Mendoza Hernández, del 18 de noviembre de 2014, suscrito por la C.P. Susana Romero Castrejón, y documentos de identidad de los requeridos; **o**). Recibo número 01-020024 de fecha 28 de febrero de 2014 por \$46,500.00 (cuarenta y seis mil quinientos pesos 00/100 m.n.), acompañado de otro recibo manuscrito de fecha 23 de febrero de 2014 valioso por \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 m.n.), y otro más por la cantidad de \$18,735.00 (Dieciocho mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.), con número 01-025426 de fecha 18 de junio de 2015, con lo que se cubre la totalidad del requerimiento hecho con fecha 24 de marzo de 2014 por \$77,735.00 (setenta y siete mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.), a los CC. Saúl Vázquez Pérez y Juan Rodolfo Mendoza Hernández, el 24 de marzo de 2014, suscrito por el C.P. Alejandro Rodríguez Vázquez, y documentos de identidad de los



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

requeridos; **p**). Recibo número 01-032458 de fecha 21 de julio de 2015, por \$6,815.00 (seis mil ochocientos quince pesos 00/100 m.n.), por pago de diferencia en contra de la liquidación del reporte de fecha 23 de marzo de 2014; **q**). Recibo número 03-000569 de fecha 19 de enero de 2015 por \$5,021.00 (cinco mil veintiún pesos 00/100 m.n.), acompañado del reporte del inspector de espectáculos por el evento del 14 de diciembre de 2014 celebrado en la plaza de toros la Candelaria; **r**). Recibo 01-038933 de fecha 27 de julio de 2015 por \$830.00 (ochocientos treinta pesos 00/100 m.n.), por pago del evento del 12 de junio de 2014, celebrado en la plaza de toros la Candelaria, acompañado de copia del reporte del inspector de espectáculos; **s**). Recibo número 01-054536 de fecha 24 de noviembre de 2014 por la cantidad de \$16,683.20 (dieciséis mil seiscientos ochenta y tres pesos 20/100 m.n.), impuesto generado por el jaripeo del 23 de noviembre de 2014, al que acompaña el reporte del inspector de espectáculos, documentales que se refieren a la observación en análisis, así como a las diversas F17, F18, F19, F21, y F22 FS/14/09, Resultados 5.14.2, 5.14.3, 5.14.4, 5.14.5, 5.14.6.

En su escrito de comparecencia, el presunto involucrado Manifiesta: “Respecto a la observación financiera en comento, y con la finalidad de solventar la omisión de que se me acusa, anexo al presente escrito, en copia certificada las constancias siguientes:

A continuación relaciona los documentos que en copia certificada acompaña a su escrito de cuenta, pruebas que en su momento ya fueron admitidas y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, además de que en su momento, también fueron aportadas por el OSAFIG, al enviar a esta Comisión el legajo de apoyo técnico, las que ya fueron relacionadas líneas antes, por lo que se tiene por



reproducidas para los efectos a que haya lugar, y por solventada esta observación reiterando lo que se expresó antes sobre el particular.

**Observación F17-FS/14/09 Resultado 5.14.2 consistente en:**“Omitir exhibir información y documentación derivada de jaripeo baile con presentación artística, de Alfredo Ríos “El Komander” y “La Adictiva Banda San José de Mesillas” en el palenque Joan Sebastián, o en su defecto realizar reintegro de la diferencia por depositar y contabilizar de \$31,235.00, (treinta y un mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.) recurso derivado del impuesto generado”.

“Incumplimiento a la Ley de Hacienda para el Municipio de Tecomán, Colima, artículo 46; Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal, artículos 49 y 54; Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 42 y 43”.

“Respecto a esta observación, y con la finalidad de solventar la omisión de que se me acusa, anexo al presente escrito, copia certificada las constancias relativas a esa presentación artística, las que relaciona y acompaña, siendo oportuno señalar que además de que ya fueron admitidas y desahogadas, también obran en el legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG”.

Una vez analizados por los integrantes de la Comisión, los documentos que obran en el sumario, se concluye que contrariamente a lo aseverado por los auditores comisionados, resulta injustificada la imposición de la sanción económica, puesto que existen pruebas suficientes para tener por demostrada la solventación de estas observaciones, que son las documentales analizadas en relación con la observación F16-FS/14/09, ya formulada líneas antes, y así aparecen en forma conjunta en el cuadro del Decreto base de este procedimiento de responsabilidad, por lo que la conclusión es la misma, están solventadas, ello sin dejar de



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

reconocer que fueron hecha en forma extemporánea, ya que los recibos muchos corresponden al año 2015, cuando debieron cubrirse en el ejercicio fiscal 2014, razón que hace procedente imponer al presunto involucrado la Sanción de Amonestación Pública, prevista por el artículo 49, fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ellas emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe información de antecedentes de anteriores infracciones administrativas, la antigüedad en el servicio y el daño causado, motivo por el cual ponderando esos elementos se llegó al quantum de la sanción.

**Observación F18-FS/14/09.Resultado 5.14.3 Consistente en:**“Omitir exhibir información y documentación derivada del Jaripeo baile en el palenque Joan Sebastián con la presentación artística de Selva Norteña, Dueños del Sol, y Calibre 50, o en su defecto realizar reintegro de la diferencia por depositar y contabilizar de: \$6,815.00, (seis mil ochocientos quince pesos 00/100 m.n.) del impuesto generado”.

“Incumplimiento a la Ley de Hacienda para el Municipio de Tecomán, Colima, artículo 46; Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal, artículos 49 y54; Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 42 y 43”.



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

“Respecto a esta observación, y con la finalidad de solventar la omisión de que se me acusa, anexo al presente escrito, copia certificada las constancia relativa a esa presentación artística, las que relaciona y acompaña, siendo oportuno señalar que además de que ya fueron admitidas y desahogadas, también obran en el legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG.”

Una vez analizados por los integrantes de la Comisión, los documentos que obran en el sumario, se concluye que contrariamente a lo aseverado por los auditores comisionados, resulta injustificada la imposición de la sanción económica, puesto que existen pruebas suficientes para tener por demostrada la solventación de estas observaciones, que son las documentales analizadas en relación con la observación F16-FS/14/09, ya formulada líneas antes, y así aparecen en forma conjunta en el cuadro del Decreto base de este procedimiento de responsabilidad, por lo que la conclusión es la misma, están solventadas, ello sin dejar de reconocer que lo fueron hecha en forma extemporánea, ya que los recibos muchos corresponden al año 2015, cuando debieron cubrirse en el ejercicio fiscal 2014, razón que hace procedente imponer al presunto involucrado la Sanción de Amonestación Pública, prevista por el artículo 49, fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ellas emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los



términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe información de antecedentes de anteriores infracciones administrativas, la antigüedad en el servicio y el daño causado, motivo por el cual ponderando esos elementos se llegó al quantum de la sanción.

**Observación F21-FS/14/09 Resultado 5.14.6 consistente en:**“Omitir exhibir información y documentación derivada de la presentación artística de la Banda La Original de Rincón de López, por el empresario María del Rosario Villegas Manzo, o en su defecto realizar reintegro del Impuesto a pagar de **\$830.00**(ochocientos treinta pesos 00/100 m.n.) del cual no se exhibió el depósito”.

“Incumplimiento a la Ley de Hacienda para el Municipio de Tecomán, Colima, artículo 46; Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal, artículos 49 y 54;. Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 42 y 43”.

“Respecto a esta observación en comento, y con la finalidad de solventar la omisión de que se me acusa, anexo al presente escrito, copia certificada de las constancias relativas a esa presentación artística, las que relaciona y acompaña”, siendo oportuno señalar que además de que ya fueron admitidas y desahogadas, también obran en el legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG., a fojas 404 a 408 del tomo 2/9.

Una vez analizados por los integrantes de la Comisión, los documentos que obran en el sumario, se concluye que contrariamente a lo aseverado por los auditores comisionados, resulta injustificada la imposición de la sanción económica, puesto que existen pruebas suficientes para tener por demostrada la solventación de estas observaciones, que son las documentales analizadas en relación con la observación F16-FS/14/09, ya formulada líneas antes, y así aparecen en forma



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

conjunta en el cuadro del Decreto base de este procedimiento de responsabilidad, por lo que la conclusión es la misma, están solventadas, ello sin dejar de reconocer que lo fueron hecha en forma extemporánea, ya que los recibos muchos corresponden al año 2015, cuando debieron cubrirse en el ejercicio fiscal 2014, razón que hace procedente imponer al presunto involucrado la Sanción de Amonestación Pública, prevista por el artículo 49, fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ellas emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe información de antecedentes de anteriores infracciones administrativas, la antigüedad en el servicio y el daño causado, motivo por el cual ponderando esos elementos se llegó al quantum de la sanción.

**Observación F23-FS/14/09 Resultado 5.14.8 consistente en:**“Omitir exhibir información y documentación de la presentación artística de Espinoza Paz y Banda los Recoditos, realizada el 25 de enero de 2014. Por aplicar en el reporte del interventor presenta base del impuesto de \$1'111,500.00 (un millón ciento once mil quinientos pesos 00/100 m.n.), al cual le aplican el 8%, teniendo como resultado un importe a pagar de \$88,920.00, (ochenta y ocho mil novecientos veinte pesos 00/100 m.n.) del cual se tiene registrado un pago de \$30,244.00”. (treinta mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

El presunto responsable al comparecer y en relación a esta observación manifiesta que: “Respecto a esta observación financiera en comento, y con la finalidad de solventar la omisión de que se me acusa, anexo al presente escrito, en copia certificada, las constancias que exhiben la información y documentación de la presentación artística de Espinoza Paz y Banda los Recoditos, realizada el 25 de enero de 2014.

“Oficio numero 35/2014 de fecha 5 de febrero de 2014, signado por el C.P. Alejandro Rodríguez Vázquez, Tesorero Municipal, el cual se encuentra dirigido al C. Saúl Vázquez Pérez y Juan Rodolfo Mendoza Hernández, mismo al que se anexan los reportes de venta de boletos del evento amenizado por la Banda Recoditos y Espinoza Paz de 25 de enero de 2014, efectuado por el Inspector de Espectáculos comisionado por la Dirección de Reglamentos y Apremios de la Tesorería; y las copias de las credenciales de elector de los CC. Saúl Vázquez Pérez y Juan Rodolfo Mendoza Hernández; documentos que constan de tres fojas útiles”.

“El recibo de pago múltiple de fecha 19 de junio de 2015, con número de folio 01-035551, por la cantidad de \$30,244.00, mismo que consta de una foja útil.”

“El recibo de pago no. 01-047010 de fecha 15 de octubre de 2015, por la cantidad de \$58,676.00. Así como el recibo de deposito de fecha 15 de octubre realizado a la cuenta 0119533132, cuyo titular es el Municipio de Tecomán, Colima por la misma cantidad; documento que consta en una foja útil.” Sin embargo, de actuaciones se corrobora que la certificación del mismo fue realizada un día antes del depósito efectuado, por tanto, no se le otorga validez a dicho depósito.



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

Como se puede observar del análisis que se haga de los documentos que obran en el sumario, tanto los aportados por el órgano fiscalizador como por el presunto involucrado, se llega a la conclusión de que esta observación no se encuentra solventada, pues si bien es cierto hubo pagos hechos por los empresarios promotores del evento que cubren parcialmente los impuestos relativos, además de no haber cubierto los recargos que por ley estaban obligados a enterar y que no les fueron calculados por el ente auditado o bien en la auditoría practicada, razón que impide a esta Comisión hacer una condena sobre algo que no fue materia de la revisión y fiscalización, por lo que resulta procedente imponer la sanción económica de \$58,676.00 correspondiente al faltante del pago del impuesto legal referido y Amonestación pública prevista por el artículo 49, fracciones II y V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ellas emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe información de antecedentes de anteriores infracciones administrativas, la antigüedad en el servicio y el daño causado, motivo por el cual ponderando esos elementos se llegó al quantum de la sanción.

**Observación F28-FS/14/09 Resultado 2.1.1 consistente en:**“Omitir exhibir los cheques faltantes solicitados”.



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

“Incumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 42 y 43; Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, artículo 49; Artículo 6° de la Ley de Fiscalización Superior del Estado”.

El OSAFIG, en el legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión acompaña los siguientes documentos: Los contenidos en los tomos 3/9 a fojas de la 13 a la 377 inclusive y 4/9 a fojas de la 2 a la 459, consistentes en: Relación de cheques faltantes por recopilador, número de cuenta y de cheque de diversos bancos; adicionalmente constan diversos comprobantes de gastos hechos acompañados de las pólizas correspondientes y el concepto del pago.

El compareciente manifiesta al respecto, que esta observación quedó solventada por las consideraciones siguientes:

“Se realizó el registro del Adeudo del año 2014 por la diferencia a entregar contra resultados del ejercicio anterior.”

“Se anexa póliza de diario no. 7041 del 30 de junio de 2015, análisis de movimientos contables y auxiliar de lo pagado en el 2014”.

Aunque manifiesta que acompaña los documentos que menciona en su ocuro, en realidad no exhibió ninguno, demás de los con que se dio cuenta en el acuerdo respectivo, por lo que ante esas circunstancias lo procedente es imponerle la sanción de Amonestación Pública prevista por el artículo 49, fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones



2015-2018  
H. CONGRESO  
DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
LVIII LEGISLATURA

en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ellas emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe información de antecedentes de anteriores infracciones administrativas, la antigüedad en el servicio y el daño causado, motivo por el cual ponderando esos elementos se llegó al quantum de la sanción.

**Observación F29-FS/14/09 Resultado 21.3.1 consistente en:**“Realizar pagos duplicados al proveedor Grupo Motormexa Colima S.A. de C.V., por el servicio de afinación de 20,000 kms recorrido para la unidad EUPC-026 de Protección Civil”.

“Incumplimiento a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, artículos 28, y 30; Ley del Municipio Libre del Estado de Colima artículo 72 fracción III.”

El OSAFIG, en el legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión en relación a esta observación, acompaña las documentales que se encuentran en el tomo 5/9 a fojas de la 2 a la 40 inclusive.

En su escrito el presunto involucrado expone que: “El órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, me finca responsabilidad administrativa, por realizar pagos duplicados al proveedor Grupo Motormexa Colima, S. A de C. V., por el servicio de afinación de 20,000 kms., recorrido para la unidad EUPC-026 de Protección Civil.”



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

“Agregando que esta observación ya quedó solventada por las consideraciones siguientes: “Se anexa póliza con soporte documental incluyendo la Factura con requisitos y su respectiva verificación de comprobante fiscal digital emitido en el portal del SAT. Factura emitida el 16 de julio de 2014. Folio 7864. Así, mismo se anexa nota de crédito emitida por el proveedor para aplicarla al pago de otras facturas, mismas que ya obran en el en el expediente entregado al OSAFIG”.

Después del análisis hecho por los integrantes de esta Comisión, de los documentos que obran en el sumario, especialmente el documento que obra a fojas16 del tomo citado antes, que al final dice: “Se anexa: las dos pólizas en comento; la nota de crédito y facturas que se han compensado contra la nota de crédito”, debe llegarse necesariamente ala conclusión de que esta observación ya fue solventada oportunamente y que por lo tanto, no existe ninguna justificación para imponer a los presuntos involucrados sanción alguna, pues se trata simplemente de un error administrativo incluso provocado por el mismo proveedor, al enviar dos facturas con números diferentes por los mismos conceptos y en las mismas fechas, razonamiento que hace procedente darla por solventada para todos los efectos legales del caso, siendo conveniente agregar que ante las evidencias entregadas, lo más adecuado hubiera sido no incluir esa observación y menos sugerir sanciones.

**C. LUIS MANUEL QUIRÓZ RODRÍGUEZ**ex Director de Ingresos Municipal.

**Observación F16FS/14/09 Resultado 5.14.1 consistente en:**“Omitir exhibir información y documentación derivada de presentación artística de Joan Sebastián, o en su defecto realizar reintegro de \$287,706.00, ya que no se localizó depósito ni registro contable por los ingresos derivados de las presentaciones”.



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

“Incumplimiento a la Ley de Hacienda para el Municipio de Tecomán, Colima, artículo 46; Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal, artículos 49 y 54; Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 42 y 43”.

En obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido para todos los efectos legales lo asentado líneas antes en relación a la misma observación, en cuanto a los CC. Marina Nieto Carrasco y Alejandro Rodríguez Vázquez, y por ofrecidas las documentales que menciona y que obran en autos aportadas por el segundo de los mencionados, por lo que también es procedente tenerla por solventada y en consecuencia declarar la improcedencia de aplicar sanción alguna.

**C. ZENAIDO HERNÁNDEZ ESTRADA**, ex Director de Ingresos Municipal

**Observaciones F16-FS/14/09 Resultado 5.14.1; F17-FS/14/09 Resultado 5.14.2; F18-FS/14/09 Resultado 5.14.3; F19-FS/14/09 Resultado 5.14.4; F20-FS/14/09 Resultado 5.14.5; F21-FS/14/09 Resultado 5.14.6;**

**Consistentes en:**

**“F16. Por omitir exhibir información y documentación derivada de presentación artística de Joan Sebastián, o en su defecto realizar reintegro de \$287,706.00, ya que no se localizó depósito ni registro contable por los ingresos derivados de las presentaciones.”**

**“F17. Por omitir exhibir información y documentación derivada de jaripeo baile con presentación artística, Alfredo Ríos “El Komander” y “La adictiva banda San José de Mesillas” en el palenque Joan Sebastián, o en su defecto realizar reintegro de la diferencia por depositar y contabilizar de \$31,235.00, recurso derivado del impuesto generado. “**



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

**“F18. Por omitir exhibir información y documentación derivada de Jaripeo baile en el palenque Joan Sebastián con la presentación artística de Selva Norteña, Dueños del Sol, y calibre 50, o en su defecto realizar reintegro de la diferencia por depositar y contabilizar de \$6,815.00, del impuesto generado.”**

**“F19. Por omitir exhibir información y documentación derivada de la presentación artística, en la plaza de Toros La Candelaria, de las Máquinas del Racho el Farallón, con Los Guardianes de la noche, Los Tapatíos y Banda Comala, por el empresario Saúl Vázquez Pérez o en su defecto realizar reintegro del Impuesto a pagar de \$5,021.00 del cual no se exhibió el depósito.”**

**“F20. Por omitir exhibir información y documentación derivada de la presentación artística de la Banda Caña Verde en la Explanada de la Feria, por el empresario Max Cuevas, o en su defecto realizar reintegro del Impuesto a pagar de \$7,505.00 del cual no se exhibió el depósito.”**

**“F21. Por omitir exhibir información y documentación derivada de la presentación artística de la Banda La Original Rincón de López, por el empresario María del Rosario Villegas Manzo, o en su defecto realizar reintegro del Impuesto a pagar de \$830.00 del cual no se exhibió el depósito.”**

“Incumplimiento a la Ley de Hacienda para el Municipio de Tecomán, Colima, artículo 46; Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; artículos 49 y 54; Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 42 y 43”.

En el legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG, tomo 2/9 a fojas de la 326 a 411, obran agregados los documentos que a continuación se describen: **a).** Reporte del Inspector de espectáculos de la presentación de la Banda MS, de fecha 18 de enero de 2014, con un impuesto a pagar por \$106,660.00 (ciento seis mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.); **b).** Presentación de la Banda la Arrolladora, con impuesto a pagar de \$119,756.00 (ciento diecinueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.), evento llevado a cabo el día 2 de febrero de 2014; **c).** reporte del baile celebrado el día 26



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

de octubre de 2014, amenizado por Pancho Pikadiante y los Tigres del Norte, con un impuesto por pagar de \$40,650.00 (cuarenta mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.); **d**). Reporte de la presentación de las Bandas Escamilla, la Tropa Chicana y Pancho Barraza, con impuesto por cubrir de \$20,640.00 (veinte mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.); **e**). Evento celebrado el día 4 de mayo de 2014; **f**). Reporte del evento celebrado el día 23 de febrero de 2014, que fue jaripeo baile amenizado por la Banda Villanueva, El Komander y la Adictiva Banda de San José de Mesillas, con un impuesto a pagar de: \$77,735.00 (setenta y siete mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.); **g**). Reporte del evento celebrado el día 23 de marzo de 2014, amenizado por los grupos musicales Selva Norteña, Dueños del Sol y Calibre 50, con un impuesto a cubrir de \$44,525.00 (cuarenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos 00/100 m.n.); **h**). Reporte del evento celebrado el día 14 de diciembre de 2014, amenizado por la Banda de Comala, con un impuesto determinado de \$5,021.00 (cinco mil veintiún pesos 00/100 m.n.); **i**). Reporte del evento del día 13 de diciembre de 2014, amenizado por la Bandas Caña Verde, y otras en repetidas veces, impuesto determinado \$7,505.00 (siete mil quinientos cinco pesos 00/100 m.n.); **j**). Reporte del evento realizado por la C. María del Rosario Villegas Manzo, en la plaza de toros la Candelaria el día 22 de junio de 2014, con la actuación de la Banda Original de Rincón de López, impuesto \$830.00 (ochocientos treinta pesos 00/100 m.n.), **k**). Recibo numero 01-020024 de fecha 28 de febrero de 2014 por la cantidad de \$46,500 (cuarenta y seis mil quinientos pesos 00/100 m.n.); **l**). Recibo de pago número 01-035423 de fecha 19 de junio de 2015 por: \$106,660.00 (ciento seis mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.), acompañado del requerimiento formulado a los CC. Saúl Vázquez Pérez y Juan Rodolfo Mendoza Hernández, del 05 de febrero de 2014, suscrito por el C. P. Alejandro Rodríguez Vázquez, documentos de identidad de los requeridos; **m**). Recibo número 01-035550, de fecha 19 de junio de 2015, por: \$119,756.00 (ciento diecinueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 00/100



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

m.n.), acompañado del requerimiento formulado a los CC. Saúl Vázquez Pérez y Juan Rodolfo Mendoza Hernández, del 20 de marzo de 2014, suscrito por el C. P. Alejandro Rodríguez Vázquez, documentos de identidad de los requeridos; **n**). Recibo número 01-35424 de fecha 19 de junio de 2015 por \$20,640.00 (veinte mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), acompañado del requerimiento formulado a los CC. Saúl Vázquez Pérez y Juan Rodolfo Mendoza Hernández, del 25 de junio de 2014, suscrito por el C. P. Alejandro Rodríguez Vázquez, y documentos de identidad de los requeridos; **ñ**). Recibo número 01-035427 de fecha 19 de junio de 2015 por \$40,650.00 (cuarenta mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), acompañado del requerimiento formulado a los CC. Saúl Vázquez Pérez y Juan Rodolfo Mendoza Hernández, del 18 de noviembre de 2014, suscrito por la C.P. Susana Romero Castrejón, y documentos de identidad de los requeridos; **o**). Recibo número 01-020024 de fecha 28 de febrero de 2014 por \$46,500.00 (cuarenta y seis mil quinientos pesos 00/100 m.n.), acompañado de otro recibo manuscrito de fecha 23 de febrero de 2014 valioso por \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 m.n.), y otro más por la cantidad de \$18,735.00 (Dieciocho mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.), con número 01-025426 de fecha 18 de junio de 2015, con lo que se cubre la totalidad del requerimiento hecho con fecha 24 de marzo de 2014 por \$77,735.00 (setenta y siete mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.), a los CC. Saúl Vázquez Pérez y Juan Rodolfo Mendoza Hernández, el 24 de marzo de 2014, suscrito por el C.P. Alejandro Rodríguez Vázquez, y documentos de identidad de los requeridos; **p**). Recibo número 01-032458 de fecha 21 de julio de 2015, por \$6,815.00 (seis mil ochocientos quince pesos 00/100 m.n.), por pago de diferencia en contra de la liquidación del reporte de fecha 23 de marzo de 2014; **q**). Recibo número 03-000569 de fecha 19 de enero de 2015 por \$5,021.00 (cinco mil veintiún pesos 00/100 m.n.), acompañado del reporte del inspector de espectáculos por el evento del 14 de diciembre de 2014 celebrado en la plaza de toros la



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

Candelaria; **r**). Recibo 01-038933 de fecha 27 de julio de 2015 por \$830.00 (ochocientos treinta pesos 00/100 m.n.), por pago del evento del 12 de junio de 2014, celebrado en la plaza de toros la Candelaria, acompañado de copia del reporte del inspector de espectáculos; **s**). Recibo número 01-054536 de fecha 24 de noviembre de 2014 por la cantidad de \$16,683.20 (dieciséis mil seiscientos ochenta y tres pesos 20/100 m.n.), impuesto generado por el jaripeo del 23 de noviembre de 2014, al que acompaña el reporte del inspector de espectáculos, documentales que se refieren a la observación en análisis, así como a las diversas F17, F18, F19, F21, y F22 FS/14/09, Resultados 5.14.2, 5.14.3, 5.14.4, 5.14.5, 5.14.6.

En su escrito de comparecencia, el presunto involucrado Manifiesta: "Respecto a la observación financiera en comento, y con la finalidad de solventar la omisión de que se me acusa, anexo al presente escrito, en copia certificada las constancias siguientes:"

A continuación relaciona los documentos que en copia certificada acompaña a su escrito de cuenta, pruebas que en su momento ya fueron admitidas y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, además de que en su momento también fueron aportadas por el OSAFIG, al enviar a esta Comisión el legajo de apoyo técnico, mismas que se ya fueron relacionadas líneas antes, por lo que se tienen por reproducidas para los efectos a que haya lugar.

**Observación F17-FS/14/09 Resultado 5.14.2 consistente en:** "Omitir exhibir información y documentación derivada de jaripeo baile con presentación artística, Alfredo Ríos "El Komander" y "La Adictiva Banda San José de Mesillas" en el palenque Joan Sebastián, o en su defecto realizar reintegro de la diferencia por depositar y contabilizar de \$31,235.00, recurso derivado del impuesto generado".



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

“Incumplimiento a la Ley de Hacienda para el Municipio de Tecomán, Colima, artículo 46; Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal, artículos 49 y 54; Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 42 y 43”.

“Respecto a esta observación en comento, y con la finalidad de solventar la omisión de que se me acusa, anexo al presente escrito, copia certificada las constancia relativa a esa presentación artística, las que relaciona y acompaña, siendo oportuno señalar que además de que ya fueron admitidas y desahogadas, también obran en el legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG”.

Del análisis de la documentación que obra en autos se concluye que efectivamente no existe daño al patrimonio municipal directo, pero si indirecto al no haberse determinado y cobrado los recargos generados por el hecho de que los promotores del evento musical referido cubrieron con retraso el monto de los impuestos generados como quedó probado al analizar la observación F16, por lo que es prudente aplicar una sanción que si bien no es gravosas, sirve como una advertencia para que en el futuro el señalado como responsable tenga más cuidado y atención en el desempeño de su tareas al frente de una dependencia del sector público, por lo que se le impone una Amonestación pública prevista por el artículo 49, fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la



particular del Estado, y las leyes que de ellas emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe información de antecedentes de anteriores infracciones administrativas, la antigüedad en el servicio y el daño causado, motivo por el cual ponderando.

**Observación F18-FS/14/09. Resultado 5.14.3 consistente en:**“Omitir exhibir información y documentación derivada de Jaripeo baile en el palenque Joan Sebastián con la presentación artística de Selva Norteña, Dueños del Sol, y Calibre 50, o en su defecto realizar reintegro de la diferencia por depositar y contabilizar de \$6,815.00, del impuesto generado”.

“Incumplimiento a la Ley de Hacienda para el Municipio de Tecomán, Colima, artículo 46; Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal, artículos 49 y 54; Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 42 y 43”.

“Respecto a esta observación en comentario, y con la finalidad de solventar la omisión de que se me acusa, anexo al presente escrito, copia certificada las constancias relativas a esa presentación artística, las que relaciona y acompaña, siendo oportuno señalar que además de que ya fueron admitidas y desahogadas, también obran en el legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG”.

Del análisis de la documentación que obra en autos se concluye que efectivamente no existe daño al patrimonio municipal directo, pero si indirecto al no haberse determinado y cobrado los recargos generados por el hecho de que los promotores del evento musical referido cubrieron con retraso el monto de los



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

impuestos generados como quedó probado al analizar la observación F16, por lo que es prudente aplicar una sanción que si bien no es gravosa, sirve como una advertencia para que en el futuro el señalado como responsable tenga más cuidado y atención en el desempeño de sus tareas al frente de una dependencia del sector público, por lo que se le impone una Amonestación pública, prevista por el artículo 49, fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ellas emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe información de antecedentes de anteriores infracciones administrativas, la antigüedad en el servicio y el daño causado, motivo por el cual ponderando.

**Observación F21-FS/14/09 Resultado 5.14.6 consistente en:**“Omitir exhibir información y documentación derivada de la presentación artística de la Banda La Original de Rincón de López, por el empresario María del Rosario Villegas Manzo, o en su defecto realizar reintegro del Impuesto a pagar de \$830.00 del cual no se exhibió el depósito”.

Incumplimiento a la Ley de Hacienda para el Municipio de Tecomán, Colima, artículo 46; Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal, artículos 49 y 54; Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 42 y 43.



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

“Respecto a esta observación en comentario, y con la finalidad de solventar la omisión de que se me acusa, anexo al presente escrito, copia certificada de las constancia relativa a esa presentación artística, las que relaciona y acompaña”, siendo oportuno señalar que además de que ya fueron admitidas y desahogadas, también obran en el legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG, a fojas 404 a 408 del tomo 2/9.

Una vez analizados por los integrantes de la Comisión, los documentos que obran en el sumario, se concluye que contrariamente a lo aseverado por los auditores comisionados, resulta injustificada la imposición de la sanción económica, puesto que si existen pruebas suficientes para tener por demostrada la solventación de estas observaciones, pues son las analizadas en relación con la observación F16-FS/14/09, ya formulada líneas antes, ya que así parecen en forma conjunta en el cuadro del Decreto base de este procedimiento de responsabilidad, por lo que la conclusión es la misma, están solventadas, ello sin dejar de reconocer que lo fue en forma extemporánea ya que los recibos, muchos corresponden al año 2015, cuando debieron cubrirse en el ejercicio fiscal 2014, razón que hace procedente imponer al presunto involucrado la Sanción de Amonestación Pública, prevista por el artículo 49, fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ellas emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales,



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe información de antecedentes de anteriores infracciones administrativas, la antigüedad en el servicio y el daño causado, motivo por el cual ponderando esos elementos se llegó al quantum de las sanción.

**C. SUSANA ROMERO CASTREJÓN**, ex Tesorera Municipal.

**Observación F8-FS/14/09 Resultado 4.3.2 consistente en:**“Omitir Justificar la morosidad en los depósitos de ingresos en las cuentas bancarias del municipio y no reintegrar los recargos generados con la demora en los depósitos de ingresos recaudados”.

“Incumplimiento a la Ley de Ingresos del Municipio de Tecomán, artículos 2 y 3; Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal artículo 54 y 55; Código Fiscal Municipal del Estado, artículos 9, 23, 25, 31 fracciones I y II; Ley del Municipio Libre artículo 72 fracción II y IX; Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 34, 37 y 42”.

El OSAFIG, aportó sobre esta observación las pruebas documentales que obran en el legajo de apoyo técnico comprendidas a fojas de la 318 a la 325 del tomo 2/9, consistentes en: Relaciones de depósitos efectuados a las cuentas bancarias del Municipio, con especificación de los siguientes conceptos: Fecha, No. de Póliza de ingreso, importe, fecha del depósito, días de desfase, e importe de recargos generados, primero de los que solo tienen un día de retraso y después los que tienen más de dos, importando un total global de \$85,891.93 (ochenta y cinco mil ochocientos noventa y un pesos 93/100 m.n.), según el cuadro respectivo, de lo cual pudieran ser responsables los señalados, pero descontando los recargo de



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

un solo día, porque se consideran injustificados pero tolerables, quedando por lo tanto únicamente la cantidad de \$12,880.91 (doce mil ochocientos ochenta pesos 91/100 m.n.), en los términos señalados en el Decreto 587.

La presunta involucrada en su escrito de comparecencia manifiesta; “El Órgano Superior de Auditoria y Fiscalización Gubernamental del Estado me finca responsabilidad administrativa, por omitir Justificar la morosidad en los depósitos de ingresos en las cuentas bancarias del municipio y no reintegrar los recargos generados con la demora en los depósitos de ingresos recaudados, por la cantidad de \$11,823.16.”

“Respecto a la presente observación la suscrita señala que se realizó el depósito correspondiente el 7 de octubre de 2015”

“Lo anterior, tal y como consta en el Estado de Cuenta del Banco Banorte a nombre del Municipio de Tecomán, específicamente en el depósito en efectivo realizado con fecha 7 de octubre de 2015 por la cantidad de \$11,823.15”.

“Anexando para acreditar lo aquí expresado, el Estado de Cuenta del Banco Banorte específicamente en el depósito en efectivo realizado con fecha 7 de octubre de 2015 por la cantidad de \$11,823.15”.

Efectivamente, con el escrito de comparecencia exhibe un estado de cuenta del Banco Banorte, donde se aprecia un deposito por la cantidad que señala hecho el día 7 de octubre de 2015, y aunque el citado documento lo exhibe en copia simple, los integrantes de esta Comisión haciendo uso de nuestras facultades legales de apreciación y valorización de pruebas, estimamos que aunque naturalmente no surte ningún efecto jurídico por no estar certificado o autenticado por un fedatario publico, decidimos darle valor probatorio aunque sea indiciario, para tener por



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

solventada esta observación, ello confiando en la buena fe de la ocursoante y el tipo de documentos que sería difícil de falsificar máxime que la cantidad es insignificante..

**Observación F20-FS/14/09 Resultado 5.14.5 consistente en:**“Omitir exhibir información y documentación derivada de la presentación artística de la Banda Caña Verde en la Explanada de la Feria, por el empresario Max Cuevas, o en su defecto realizar reintegro del Impuesto a pagar de \$7,505.00 del cual no se exhibió el depósito”

“Incumplimiento a Ley de Hacienda para el Municipio de Tecomán, Colima, artículo 46. Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal, artículos 49 y54; Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 42 y 43”.

El OSAFIG, en el legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión exhibió únicamente el reporte del inspector de espectáculos comisionado y se menciona que el empresario solicitó una prórroga de treinta días para efectuar el pago (fojas 401 y 402 del tomo 2/ 9).

La compareciente argumenta que: “Respecto a la observación financiera en comento y con la finalidad de solventar la omisión de que se me acusa, es importante señalar que ya obra en autos del presente juicio de Responsabilidad Administrativa 03/2016, en copia certificada, las constancias que exhiben la información y documentación derivada de la presentación artística de la Banda Caña Brava en la Explanada de la Feria, por el empresario Max. Cuevas, las cuales presentó como pruebas en lo que respecta a la presente observación se relacionan, describiendo las documentales de referencia las cuales efectivamente obran en el sumario aportadas en su momento por el C. Luis Manuel Quiroz



**2015-2018**  
**H. CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE COLIMA**  
**LVIII LEGISLATURA**

Rodríguez, en su escrito de comparecencia, pudiendo comprobar que el causante o alguien en su nombre cubrió el impuesto el día 15 de octubre de 2015; esto es, el día en que concluía la administración municipal 2012-2015, según recibo oficial electrónico número 01-047091, acompañado de una copia simple de un depósito hecho a la cuenta bancaria No. 0119533132 cuyo titular lo es el Municipio de Tecomán, Colima”:

Una vez analizados por los integrantes de la Comisión, los documentos que obran en el sumario, se concluye que contrariamente a lo aseverado por los auditores comisionados, resulta injustificada la imposición de la sanción económica, puesto que existen pruebas suficientes para tener por demostrada la solventación de estas observaciones, que son las documentales analizadas en relación con la observación F16-FS/14/09, ya formulada líneas antes, y así aparecen en forma conjunta en el cuadro del Decreto base de este procedimiento de responsabilidad, por lo que la conclusión es la misma, están solventadas, ello sin dejar de reconocer que lo fueron hecha en forma extemporánea, ya que los recibos muchos corresponden al año 2015, cuando debieron cubrirse en el ejercicio fiscal 2014, razón que hace procedente imponer al presunto involucrado la Sanción de Amonestación Pública, prevista por el artículo 49, fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ellas emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe información de antecedentes de anteriores infracciones administrativas, la antigüedad en el servicio y el daño causado, motivo por el cual ponderando esos elementos se llegó al quantum de las sanción.

**Observación F33-FS/14/09 Resultado 22.2.1 consistente en:**“Omitir exhibir para su revisión las dispersiones bancarias de pago de salarios de enero a abril y aguinaldo (personal confianza y eventual)”.

“Incumplimiento a la Ley del Municipio libre, artículo 72 fracciones VII, XII y 76, fracción II; Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal, artículos; 10, fracción VI, 11, Fracción III, 33 y 49; Ley General de Contabilidad Gubernamental artículos 42 y 43”.

El OSAFIG, en legajo de apoyo técnico enviado a la Comisión, exhibió las constancias que obran a fojas de la 81 a la 125, del tomo 5/9, consistentes básicamente en la integración de nóminas y dispersiones de enero a abril y aguinaldo de 2014, del personal de confianza y eventuales.

La presunta involucrada en su escrito de comparecencia, en relación a esta observación expresa argumentos tendientes a desvirtuar de alguna manera su responsabilidad, manifestando sintéticamente lo siguiente: “La responsabilidad administrativa, es un procedimiento que impone a los servidores públicos, por los actos u omisiones que afecten la lealtad institucional por falta de legalidad, honradez, imparcialidad, eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones”.



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

Agregando que “En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través las funciones, empleos cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trascienda la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad”.

“En este orden de ideas, la responsabilidad de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, que defina la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, esto es, en la normatividad que prevé en concreto y expresamente las obligaciones y deberes del servidor público.”

“Lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de las disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que rigen su actuar, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.”

Apoyando esos argumentos en las tesis jurisprudenciales que inserta y que indiscutiblemente no son aplicables a este caso concreto, toda vez que su contenido, espíritu y esencia, se refieren a cuestiones de forma, más que de fondo, además de que este tipo de responsabilidad, proviene no de las disposiciones administrativas, si no de las disposiciones que señalan lo que se



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

debe hacer con los ingresos percibidos por los conceptos contemplados en la Ley de Hacienda Municipal y en la de egresos que tiene que erogar el ente auditado, no en sí el presunto involucrado, pues como ya lo señalamos antes, y lo acreditamos con la jurisprudencia que obra a fojas 20 y 21 de este documento, la auditoría y la responsabilidad de los servidores públicos siguen camino diferentes, aunque las autoridades que intervienen en uno y otro sean las mismas.

Más adelante expone otras argumentaciones en el mismo sentido, para tratar de desvirtuar su responsabilidad en los actos u omisiones que se le imputan y nuevamente se apoya en los criterios jurisprudenciales que invoca, llegando a la conclusión de que no era su responsabilidad y que debió de requerirse la información relativa a esta observación a la Dirección de Egresos o a la de Recursos Humanos, que son las competentes para atender el requerimiento, pidiéndole a la Comisión de Responsabilidades que al emitir el dictamen correspondiente deberá de absolvérsela de la responsabilidad administrativa que el órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental le finca a la suscrita Susana Romero Castrejón, toda vez que las acciones y observaciones señaladas por dicho Órgano Superior, no eran competencia de la Tesorería del Ayuntamiento de Tecomán.

Aduce mas adelante, que “En ese sentido, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Superior, no fundamenta ni motiva en disposición alguna la responsabilidad administrativa que me finca, puesto que solo se limita a señalar que la suscrita es culpable de acciones y observaciones que me atribuye, mas sin embargo no señala las disposiciones normativas que establecen las obligaciones y las competencias de la suscrita para realizar las referidas acciones y observaciones que me imputa”.



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

“Aunado a lo anterior, y sin aceptar las acciones u observaciones que se me imputan puesto que como quedó establecido en los párrafos que anteceden las mismas no eran competencia de la suscrita, el referido Órgano de Fiscalización en su determinación no señala de manera expresa la disposición normativa que fundamenta las sanciones que me aplica, esto es, no verifica si la determinación que emitió se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona a la suscrito, puesto que su determinación no establece hipótesis jurídica alguna que fundamente las sanciones”.

“Dicha situación, trae como consecuencia que la determinación en comento adolezca de legalidad, toda vez que el principio de tipicidad es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas; dicho principio implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón o una pero aplicar una sanción sin encuadrar el actuar del servidor público en la hipótesis jurídica que fundamenta la acción”

Las consideraciones vertidas por la compareciente, resultan inatendibles, infundadas e insuficientes para su defensa, pues todas ellas tienen un enfoque propio de responsabilidades administrativas que provengan de una actuación relacionada con la acción de un servidor público, específicamente aquellas a las que hace referencia el artículo 44, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero en el caso que nos ocupa, las responsabilidades proviene de los actos u omisiones que implican el incumplimiento a disposiciones de carácter financiero, administrativo o a la desviación de recursos público del fin al que están etiquetados o bien hacer mal uso de ellos causando un daño patrimonial económico a las arcas públicas municipales, o no acreditar el ejercicio



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

de los recursos del ayuntamiento en los rubros a los que fueron destinados en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, o no justificar con los documentos legales respectivos su gasto, por lo que tanto dichas argumentaciones como las tesis jurisprudenciales que invoca y transcribe resultan ser inaplicables al caso concreto que nos ocupa, apoyando esta afirmación con las disposiciones constitucionales legales y reglamentarias que sirven de fundamento a las facultades de que hace uso tanto esta Comisión como el pleno del H. Congreso del Estado de Colima, que expresamente lo facultan para revisar y fiscalizar los resultados de la cuenta pública de todos los poderes del estado, municipios y órganos descentralizados y autónomos previstos en el orden jurídico estatal e incluso el federal en caso de existir convenio de colaboración con la Auditoría Superior de Federación, como efectivamente se tiene celebrado uno en ese sentido.

Adicionalmente, respecto al argumento vertido en el sentido de que no era una obligación a la que ella tuviera que hacer frente porque correspondía a otras direcciones, como las que expresamente menciona, resulta infundada, pues en el sumario obra la copia del oficio número T51/2015, fecha 22 de julio de 2015, suscrito por la ocursoante y enviado a la institución bancaria BANORTE, S.A., cuyo texto es del tenor siguiente: "Por motivo de la auditoría, de la manera más atenta, solicito su apoyo para obtener de la cuenta a nombre del MUNICIPIO DE TECOMÁN COL con el número 0119533131, las dispersiones electrónicas de nómina, detalladas como sigue:" Y a continuación hace la relación íntegra de las dispersiones correspondientes a los doce meses del año (documento que obra a fojas de la 128 a la 137 y de la 138 a la 148 del tomo 5/9 del legajo de apoyo técnico enviado por el OSAFIG a esta Comisión, con el que se acredita que contrariamente a los argumentos expresados antes, si era su responsabilidad el proporcionar la información bancaria solicitada por los auditores comisionados que



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

están dotados de las facultades necesarias para requerir la documentación que sea ineludible para cumplir con su encomienda de efectuar las revisiones y fiscalizaciones ordenadas, pues aunque pretenda negarlo, las direcciones que señala por lo menos la de egresos, si es parte integrante de la Tesorería Municipal y por ende, depende y recibía instrucciones directas de la compareciente, por lo que a criterio de los integrantes de la Comisión de Responsabilidades, se justifica la sanción que se propone se le aplique.

Por otra parte, si ello no fuere suficiente, existe otros aspecto que la ocursoante pretende ignorar, pero que constituyen un aspecto fundamental del soporte y base del este y de todos los procedimientos de responsabilidades administrativas que se instauran por esta Comisión; que su origen no es el Informe del Resultado emitido por el OSAFIG, sino que en realidad su fundamento lo es el Decreto No. 587, aprobado y expedido por el Pleno de esta Soberanía, con base en el Dictamen elaborado y presentado en la Sesión respectiva por la Comisión de Hacienda Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, que es la que hace suyas las conclusiones del Órgano de Fiscalización, que presente en el Informe del Resultado, mismo que contiene las conclusiones de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio o del ente auditado; esto es, la auditoría, que contiene propuestas de sanción por los actos u omisiones que provocaron los daños y perjuicio a la hacienda y patrimonio municipales, y quienes son los que al no cumplir con los procedimientos y normas de ejecución, resultarán merecedores de una sanción por violar las disposiciones aplicables en cada caso.

**Observación F59-FS/14/09 resultado 25.5.1 consistente en:** Omitir exhibir documentación solicitada, y por contabilizar subsidio en la partida presupuestal incorrecta de “otros subsidios” y no en “apoyos diversos”, omisión relativa a cubrir



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

el subsidio para el pago del impuesto predial de ejercicio 2014 a los trabajadores Sindicalizados del H. Ayuntamiento, DIF y COMAPAT, conforme lo establece el convenio de incremento salarial y de prestaciones de fecha 3 de agosto de 2009.

1.- No exhiben convenio y su aprobación, de incremento salarial y de prestaciones aplicable al ejercicio fiscal 2014. 2.- El municipio no exhibe la ratificación ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado del convenio de fecha 3 de agosto de 2009, aclaratorio de la prestación convenida en la cláusula quinta del similar de fecha 16 de abril de 2001, en el cual se establece que éste deberá ser depositado y ratificado ante.(sic) 3.- No se exhibe la autorización del Cabildo para erogar la cantidad de \$273,617.81 en el ejercicio 2014, entregada vía subsidio a los trabajadores sindicalizados. 4.- El cheque se expidió a nombre del Municipio de Tecomán, sin poder determinar el destino del mismo. 5.-No exhiben relación firmada por cada uno de los trabajadores que recibieron el beneficio. 6.- No exhiben la lista de los predios, y números de contratos por trabajador, o cónyuge a que se hicieron merecedor a dicho beneficio, señalado en la cláusula única del convenio de incremento salarial y de prestaciones de fecha 3 de agosto de 2009. 7.- No exhiben evidencia documental que acredite la posesión del predio de cada trabajador. 8.- Se verificó que de acuerdo al convenio sindical, se cobra a los trabajadores 1 salario mínimo contraviniendo a lo que la Ley de Hacienda del municipio de Tecomán establece, que para las exenciones se deben cobrar por lo menos 2 salarios mínimos”.

“Incumplimiento a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal artículos 9, fracción I, 10, fracción III, 49; Ley del Municipio Libre del Estado de Colima artículos 45, fracción IV, inciso f), 72 fracción III; Ley General de Contabilidad Gubernamental 42 y 43”.



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

El OSAFIG, en el legajo de apoyo técnico, aportó las pruebas documentales que obran a fojas de la 2 a la 185 del tomo 6/9, de entre los que destacan los siguientes: Orden pago y póliza cheque de 31 de diciembre de 2014, expedido por la cantidad de \$273,617.81 (doscientos setenta y tres mil seiscientos diecisiete pesos 81/100 m.n.), Subsidio 2014, del personal sindicalizado; Solicitud de recursos económicos por la misma cantidad; Copia del recibo expedido y suscrito por el C. Luis Alberto Cacho Díaz, en fecha 31 de diciembre de 2014; oficio s/n de fecha 05 de febrero de 2015, dirigido al C. Luis Alberto Cacho Díaz, entonces Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecomán Col., por la C.P. Claudia Marcela Puente Rojas, Directora de Ingresos, con el que le solicita la devolución del subsidio al predial del 2014 a los sindicalizados que se realizaron en el 2014, mismo que es por la cantidad de de \$273,617.81 (doscientos setenta y tres mil seiscientos diecisiete pesos 81/100 m.n.); Orden de pago numero 0052390 de fecha 31 de diciembre de 2013, relativo al subsidio del predial a los sindicalizados de 2013, por la cantidad de \$315,757.04 (trescientos quince mil setecientos cincuenta y siete pesos 04/100 m.n.); póliza relativa al mismo concepto y cantidad del 28 de enero de 2014; Solicitud de recursos económicos de 31 de diciembre de 2013 y diversos comprobantes de los pagos efectuados al respecto.

La presunta involucrada en su escrito de comparecencia, respecto a esta observación en particular manifiesta: “El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado me finca responsabilidad administrativa, por omitir exhibir documentación solicitada, y por contabilizar subsidio en la partida presupuestal incorrecta de “otros subsidios” y no en “apoyos diversos”, omisión relativa a cubrir el subsidio para el pago del impuesto predial de ejercicio 2014 a los trabajadores Sindicalizados del H. Ayuntamiento, DIF y COMAPAT, conforme lo establece convenio de incremento salarial y de prestaciones de fecha 3 de



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

agosto de 2009. 1.- No exhiben convenio y su aprobación, de incremento salarial y de prestaciones aplicable al ejercicio fiscal 2014. 2.- El municipio no exhibe la ratificación ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado del convenio de fecha 3 de agosto de 2009, aclaratorio de la prestación convenida en la cláusula quinta del similar de fecha 16 de abril de 2001, en el cual se establece que éste deberá ser depositado y ratificado ante.(sic) 3.- No se exhibe la autorización del Cabildo para erogar la cantidad de \$273,617.81 en el ejercicio 2014, entregada vía subsidio a los trabajadores sindicalizados. 4.- El cheque se expidió a nombre del Municipio de Tecomán, sin poder determinar el destino del mismo. 5.-No exhiben relación firmada por cada uno de los trabajadores que recibieron el beneficio. 6.- No exhiben la lista de los predios, y números de contratos por trabajador, o cónyuge a que se hicieron merecedor a dicho beneficio, señalada en la cláusula única del convenio de incremento salarial y de prestaciones de fecha 3 de agosto de 2009. 7.- No exhiben evidencia documental que acredite la posesión del predio de cada trabajador. 8.- Se verificó que de acuerdo al convenio sindical, se cobra a los trabajadores 1 salario mínimo contraviniendo a lo que la Ley de Hacienda del municipio de Tecomán establece, que para las exenciones se deben cobrar por lo menos 2 salarios mínimos”.

“Respecto de la presente observación fiscal, es pertinente señalar que la suscrita fui nombrada como Tesorera Municipal en el 1º de agosto de 2014, por lo anterior es evidente que la suscrita no realicé trámite alguno referente al pago, subsidio o cualquier otro movimiento referente al pago del impuesto predial de los trabajadores del ayuntamiento de Tecomán. Puesto que de conformidad con la legislación estatal el pago del referido impuesto se debe de realizar a más tardar en el mese de febrero de cada año.”



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

“Así las cosas, la suscrita se encuentra imposibilitada para cumplimentar la observación fiscal en comento, ya que no me encontraba en funciones de Tesorera Municipal en los meses en que se cubrió el subsidio para el pago del impuesto predial del ejercicio 2014 a los trabajadores sindicalizados del H. Ayuntamiento, DIF y COMAPAT, todos del Municipio de Tecomán.”

“Lo anterior tal y como lo demuestro con el nombramiento de fecha 1 de agosto de 2014, signado por el M.A. Santiago Chávez Chávez, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tecomán, Colima; por medio del cual se nombra a la C. Susana Romero Castrejón como Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tecomán por el periodo comprendido del 1 de agosto al 15 de octubre de 2015.”

“A pesar de lo anterior, es importante señalar que la presente observación, ya fue cumplimentada por el C. Francisco Rafael González Cuellar en el diverso expediente de Responsabilidad Administrativa 19/2016, en el cual se anexó copia del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES, el cual motivó los descuentos señalados por el OSAFIG, y a continuación transcribe el texto que aquí se considera innecesario hacerlo, por tratarse de otro expediente y otros los conceptos y actos, sin relación con este procedimiento no obstante que pudiera decirse que los señalamientos son similares, además de que debió de acompañar en su caso, copia certificada del documento que cita y no solo transcribir lo que afirma que se expuso.”

Los argumentos expuestos por la compareciente en los párrafos anteriores, resultan imaginarios e infundados, pues en primer lugar, a fojas dos y tres del tomo 6/9 del legajo de apoyo técnico enviado esta Comisión por el OSAFIG, obran una orden de pago con número 0056028, de fecha 31 de diciembre de 2014, elaborada en documento oficial del Ayuntamiento de Tecomán, Col., que ampara



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

precisamente la cantidad a que se refiere esta observación y está calzada por diversas firmas entre las que destaca la de la C. Susana Romero Castrejón, con el cargo que ostentaba, misma en la que aparece en la parte inferior una forma de cheque, suscrito también por la citada ex servidora pública y que se reitera con el documento que obra en la siguiente página que es una solicitud de recursos económicos, elaborada por la Dirección de Recursos Humanos, también de fecha 31 de diciembre de 2014, cuyo concepto e importe se refieren exactamente a los que integran la observación en análisis y que fue autorizada por el Oficial Mayor, que lo era el C. Luis Alberto Cacho Díaz y la Tesorera Municipal Susana Romero Castrejón, no así los documentos que indebidamente obran en el sumario relativos a lo que fue el subsidio del año 2013, en los que ella también aparece pero como solicitante de los recursos, aunque se debe aclarar que solo consta su nombre pero no firma ni ella ni de ninguno de los demás responsables de su elaboración y trámite.

Adicionalmente, expone que: “Así mismo, la presente observación ya fue cumplimentada en el presente expediente de Juicio de Responsabilidad Administrativa 03/2016, por el C. Alejandro Rodríguez Vázquez al otorgar puntual contestación a la observación fiscal F7-FS/14/09, y transcribe lo que ya consta líneas antes por lo que en obvio de repeticiones intrascendentes se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertara.”

“Así pues, en virtud de todo lo anteriormente señalado y con los documentos que se anexan a la presente respuesta, así como los que ya obran en el presente Juicio de Responsabilidad Administrativa 03/2016 y en el diverso Juicio de Responsabilidad 19/2016, la suscrita Susana Romero Castrejón me encuentro cumpliendo a cabalidad con todas las acciones u observaciones”



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

En forma particular, consideramos necesario referirnos a lo manifestado en el párrafo que antecede, por parte de la ocursoante, pues, resulta por demás improcedente el que diga que ya se dio respuesta en otro juicio y que eso le sirve a ella de prueba, pues un análisis de los conceptos contenidos en uno y otro expediente, son diferentes y esta Comisión de ningunamaneira va a sustituir la obligación que tiene quien ofrece una prueba de aportar copia fotostática certificada, no obstante que señale que el expediente se encuentra en poder de esta Comisión. Adicionalmente es de resaltar que aun que existieran los documentos físicamente en el sumario de este Juicio de Responsabilidad Administrativa, en nada beneficiarían a la presunta involucrada pues en el caso del Expediente 19/2016, la Observación F8-FS14/19, que se refiere textualmente a “otorgar el 50% de descuento por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado sobre la cuota mínima al personal sindicalizado y a cónyuges de éstos, del Ayuntamiento, COMAPAT, y DIF, lo que generó un descuento total de \$339,906.90, según relación y recibos exhibidos, descuentos no previsto en la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tecomán, Colima.”, tema diverso al que nos ocupa, que aquí se refiere al subsidio para el pago del impuesto predial del ejercicio 2014 a los trabajadores Sindicalizados del H. Ayuntamiento, DIF y COMAPAT, conforme lo establece el convenio de incremento salarial y de prestaciones de fecha 3 de agosto de 2009, de donde se deduce que el C. Francisco Rafael Fajardo Cuellar, no pudo haber respondido una observación que ni le correspondía y tampoco se refiere a cuestiones relacionadas con la Comisión Municipal de Agua Potable de Tecomán, de allí lo infundado del argumento en estudio.



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

Los integrantes de la Comisión procedimos a analizar minuciosamente las observaciones imputadas, los medios de prueba aportados por la compareciente, así como los contenidos en el expediente de apoyo técnico enviado a la Comisión de Responsabilidades por el OSAFIG, mismos que al adminicularlos entre sí, se llega a las siguientes conclusiones: a). Independiente de que sea justificado el otorgamiento de la prestación laboral convenida, es un hecho notorio que no se aportaron las relaciones completas de bienes a los que se les aplico el descuento, b). Que efectivamnte, de la revisión se encontraron algunas personas que sin estar incluidas dentro del personal sindicalizado sujetas al convenio laboral, se les otorgó el descuento y ninguno de los dos ex servidores señalados como presuntos involucrados dio respuesta a este cuestionamiento, lo que si bien no se puede ni se debe imponer una sanción económica, si es factible sancionar los demás requerimientos planteados en la auditoría, con una Amonestación pública, prevista por el artículo 49, fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, exhortándolos para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ellas emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe información de antecedentes de anteriores infracciones administrativas, la antigüedad en el servicio y el daño causado, motivo por el cual ponderando esos elementos se llegó al quantum de la sanción.



### **C. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ** ex Oficial Mayor del Municipio de Tecomán

El C. Santiago Chávez Chávez, en su escrito de comparecencia da respuesta a sus observaciones en las que es señalado, formulando primero, manifestaciones genéricas respecto a cuestiones relativas a lo que son según su razonamiento, las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, su connotación basada en los criterios jurisprudenciales que transcribe y de los que llega a las conclusiones y argumentaciones que expone, muchos de los cuales no son aplicables a la materia del Juicio de Responsabilidad Administrativa a que se contrae este expediente, puesto que en la especie, los actos u omisiones no provienen de una violación a disposiciones que rigen para la prestación de los servicios públicos o de los manuales de organización, sino que aquí, se refiere a cuestiones administrativas, operativas o bien por el desvío o disposición indebida de los recursos públicos municipales, que causen un daño patrimonial o que impidan que el municipio reciba beneficios financieros, por lo que los integrantes de esta Comisión nos apartamos de las aseveraciones que formula y por tanto, no consideramos que con ellas puedan darse por respondidas las observaciones, mismas que si bien fueron deficientemente fundamentadas y probadas por el Órgano fiscalizador, es por los razonamientos y consideraciones que se exponen para cada una de ellas.

Después, transcribe íntegramente todas las observaciones por las que el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, propone el posible fincamiento de responsabilidades administrativas y a continuación argumenta que: “Sin embargo, de conformidad con lo establecido por el artículo 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal Centralizadas y



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

Descentralizada del Municipio de Tecomán, Col., la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tecomán para el desempeño de las funciones que establece el artículo 76 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, contara con las siguientes dependencias:

Dirección o departamento de Recursos Materiales;  
Dirección o departamento de Recursos Humanos;  
Dirección o departamento de Patrimonio municipal;  
Dirección o departamento de Informática, y  
Dirección o departamento de Evento Especiales;

“Por lo que de lo anterior se desprende que las atribuciones y competencias de la Oficialía Mayor del Municipio en comento se delegan en las direcciones descritas en los puntos que preceden, con la finalidad de una eficaz administración del recurso humano, material y financiero del Ayuntamiento, y con esto lograr ser el ayuntamiento del Estado de Colima que otorgue los mejores servicios a sus habitantes.”

“En este sentido, la Dirección de Recursos Materiales tiene como objetivo primordial el de coordinar, administrar y proporcionar, a todas las áreas de la administración pública municipal los recursos materiales que son necesarios para el óptimo funcionamiento de la administración municipal; por lo que corresponde ejercer, entre otras, las siguientes atribuciones delegadas por la Oficialía Mayor”:

“I. Integración de los comités de compras: consiste en determinar los participantes que integrarán el comité de compras del ayuntamiento;



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

II. Administración del padrón de proveedores: la dirección de recursos materiales tiene la obligación de mantener actualizado todo el padrón de proveedores que proporcionen los servicios y arrendamientos al ayuntamiento, y

III. Proceso de compras. La dirección de recursos materiales es la encargada de llevar a cabo el proceso de compras basados específicamente en los tres tipos de compras: compra directa, invitación a terceros o licitación pública.”

“Atribuciones que fueron establecidas en el actual Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, el cual en su artículo 182, fracciones I,II,III,IV, VII, y VIII; señalan que le corresponde al Director de la Dirección de Recursos Materiales las atribuciones siguientes:”

“Recibir todas las requisiciones y realizar los procedimientos legales para adquirir los bienes que requiera el funcionamiento de las dependencias que integran el gobierno Municipal.”

“Verificar la justificación de la requisición a efecto de que proceda a la compra del bien solicitado;”

“Formar parte del Comité de Compras de conformidad con lo dispuesto en su reglamento y demás ordenamientos aplicables;”

“Observar plena e íntegramente, bajo su mas estricta responsabilidad, los lineamientos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Servicios y arrendamientos del Sector Público en el Estado de Colima, el Reglamento del Comité de Compras y el Presupuesto de Egresos vigente;”



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

“Llevar el Registro y control del Padrón de Proveedores, conforme a lo señalado por el Reglamento del Comité Municipal de Compras, y”

“Determinar el proceso de adquisición de cada requisición realizada por las dependencias del Ayuntamiento, con apego a la Ley de Adquisiciones, Servicios y arrendamientos del Sector Público en el Estado de Colima.”

“Por su parte la Dirección de Recursos Humanos tiene como objetivo primordial el de coordinar, administrar y proporcionar en todas las áreas de la administración pública municipal las herramientas necesarias para el óptimo funcionamiento del ser humano, procesando y calculando los sueldos y salarios de todo el personal, así como diferentes actividades que involucran a la dirección, como prestaciones, capacitación, seguridad e higiene entre otras; por lo que le corresponde ejercer, entre otras, las siguientes atribuciones delegadas por la Oficialía Mayor:”

“I. Incorporación de personal: consistente en determinar el perfil de la persona que se requiere para cubrir las necesidad del puesto, y”

“II. Administrar sueldos y salarios: es la gestión que la dirección de recursos humanos realiza en todo lo relacionado a las percepciones, deducciones, prestaciones y beneficios que reciba cada trabajador del ayuntamiento.”

“De lo anterior se desprende que el Órgano de Auditoría debió de haber requerido en el caso de las observaciones financieras F32-FS/14/09, F37-FS/14/09, F44-FS/14/09, y F45-FS/14/09, a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tecomán. Y en lo que respecta a las observaciones financieras F48-FS/14/09, F49-FS/14/09, F51-FS/14/09, y F52-FS/14/09, a la Dirección de Recursos Materiales del Ayuntamiento de Tecomán.”



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

“Así pues, es claro que las acciones u observaciones que determina en mi contra el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, no corresponden a las obligaciones y conductas que el suscrito debió observar y acatar, por lo que, el suscrito durante el desempeño de la función pública de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tecomán, cumplí a cabalidad con la obligación de prestar con excelencia la función pública que desempeñaba, asegurando y controlando la calidad y continuidad de mis actividades, satisfaciendo en todo momento los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa; puesto que en ningún momento violé disposiciones normativas que regían mi actuar como servidor público.”

“En consecuencia de lo anterior, el Órgano Superior de Fiscalización Gubernamental del Estado se encuentra violentando mis derechos fundamentales al atribuirme sanciones por conductas que el suscrito no realicé, puesto que no eran de mi competencia directa en mi calidad de Oficial Mayor.

Así las cosas, esta Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado de Colima, al emitir el dictamen correspondiente deberá absolver de la responsabilidad administrativa que el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental y el Congreso del Estado me finca al suscrito Santiago Chávez Chávez, toda vez que las acciones y observaciones señaladas por estos, no eran competencia directa de la Oficialía Mayor del ayuntamiento de Tecomán.”

“En ese sentido, el Órgano de Auditoría y Fiscalización, no fundamenta ni motiva en disposición alguna la responsabilidad administrativa que me finca, puesto que solo se limita a señalar que el suscrito es culpable de las acciones y observaciones que me atribuye, más sin embargo no señala las disposiciones



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

normativas que establecen las obligaciones y las competencias del suscrito para realizar las referidas acciones y observaciones que me imputa.”

“Aunado a lo anterior, y sin aceptar las acciones y observaciones que se me imputan, puesto que como quedó establecido en los párrafos que anteceden las mismas no eran competencia directa del suscrito, el referido Órgano de Fiscalización en su determinación no señala de manera expresa la disposición normativa que fundamenta las sanciones que me aplica, esto es, no verifica si la determinación que emitió se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al suscrito, puesto que su determinación no establece hipótesis jurídica alguna que fundamente sus acciones.”

“Dicha situación, trae como consecuencia que la determinación en comento adolezca de legalidad, toda vez que el principio de tipicidad es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas; dicho principio implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón o aun peor aplicar una sanción sin encuadrar el actuar del servidor público en la hipótesis jurídica que fundamentó la sanción.”

“Además de lo anterior y prosiguiendo en la línea argumentativa, y sin aceptar las acciones u observaciones que se me imputan, puesto que como quedó establecido en los párrafos que anteceden las misma no eran competencia directa del suscrito, la determinación del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental emitida al realizar la fiscalización de la cuenta pública 2014, específicamente en las observaciones financieras de números F32-FS/14/09, F37-FS/14/09, F44-FS/14/09, F45-FS/14/09, F49-FS/09/14, F51-FS/14/09, y F52-



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

FS/14/09, mediante las cuales impone al suscrito una serie de sanciones se encuentra indebidamente fundadas y motivadas, toda vez que dicho Órgano de Fiscalización no ponderó los aspectos objetivos y subjetivos para la individualización de las penas que me impone.”

“Lo anterior, ya que tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones de ius puniendi del estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundamentada y motivada, no basta con que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquella debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que el que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme el caso concreto, cuidando que sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción se a pertinente, justa proporcional y no excesiva.”



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

“En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.” “Cita al efecto una tesis jurisprudencial”.

“Lo señalado en los párrafos que anteceden es así, puesto que la autoridad debe buscar el equilibrio entre la conducta infractora y sanción a imponer, para que esta no resulte inequitativa.”

“En concordancia con lo anterior, el artículo 50 de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las circunstancias que las autoridades deben contemplar para imponer las sanciones respectivas:” Apoyando sus argumentaciones con la jurisprudencia que inserta.

“Así las cosas, de la determinación asumida por el órgano Superior de Auditoria y Fiscalización Gubernamental del Estado, en las observaciones financieras F32-FS/14/09, F37-FS/14/09, F44-FS/14/09, F45-FS/14/09, F49-FS/09/14, F51-FS/14/09, y F52-FS/14/09, mediante las cuales finca en mi contra acciones y observaciones y sanciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, no se advierte que dicho órgano de Fiscalización hubiese realizado la individualización de las sanciones impuestas de conformidad con lo señalado en los párrafos que preceden, pues se limita a señalar:”

“Al **C. Santiago Chávez Chávez**, en su carácter de Oficial Mayor, se propone se le imponga **Amonestación Pública**, con el objeto de resarcir los daños y perjuicios estimables en dinero, ocasionados a la Hacienda Pública Municipal; por los actos u omisiones consignados en la observación identificada con el número F32, F37, F44, F45, F48, F49, F51 y F52 todas de terminación /FS/14/09. Sanción prevista en los artículos 49, fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

Servidores Públicos; y 52, fracción I, 53, fracción III, 54, 55, fracción I, 56 y 57 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.”

“Por lo tanto, la determinación en comento violenta mi derecho fundamental consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todos los actos de autoridad que causen molestia deben estar debidamente fundados y motivados.”

“Así pues, en virtud de todo lo anteriormente señalado y con los documentos que se señalan en presente respuesta, el suscrito Santiago Chávez Chávez me encuentro contestando en tiempo y forma a todas las infundadas acciones y observaciones que el órgano Superior de Fiscalización Gubernamental del Estado me finca.”

“Así mismo, como se desprende de los párrafos que anteceden el suscrito Santiago Chávez Chavez en mi carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tecomán, cumplí a cabalidad con mi obligación de prestar excelencia la función pública que representaba, asegurando y controlando la calidad y continuidad de mis actividades satisfaciendo en todo momento los valores y cualidades de legalidad honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la gestión y acción administrativa; puesto que en ningún momento violenté disposiciones normativas que regían mi actuar como servidores públicos.”

“En consecuencia de lo anterior, esta Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado de Colima, al emitir el dictamen correspondiente deberá de absolver de la responsabilidad administrativa que el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado finca al suscrita Santiago Chávez Chávez.”



2015-2018  
H. CONGRESO  
DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

“Para acreditar su dicho ofrece como pruebas las que relaciona en la parte final de su escrito de cuenta, mismas que en su momento fueron calificadas, admitidas y serán valoradas al resolver el fondo.”

Todas las argumentaciones vertidas por el C. Santiago Chávez Chávez, son inatendibles y carentes de fundamentación, pues el compareciente las enfoca y dirige a combatir acciones que no son el fundamento de las responsabilidades que se le imputan y las sanciones que se propone le sean aplicadas, pues como ya lo dejamos señalado y probado para todos los efectos legales procedentes, la base de este procedimiento no lo es la actuación y conclusiones formuladas por el OSAFIG, en el Informe del Resultado, ya que éste fue enviado a la Comisión de Hacienda Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, siguiendo los lineamientos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, lo convirtió en un Dictamen que una vez presentado al Pleno de esta Soberanía, previo análisis y discusión lo aprobó y se convirtió en el Decreto No. 587, que sí es la base de este Juicio de Responsabilidad Administrativa, por lo que todas y las argumentaciones y tesis jurisprudenciales invocadas y las supuestas violaciones a derechos constitucionales y convencionales, resultan infundados e improcedentes.

Si ello no fuera suficientes, el ocursoante apoya sus argumentos también en dos reglamentos municipales, el primero denominado “REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA Y DESCENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE TECOMAN,” que se aprobó el 31 de enero de 2002, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 06 de abril del citado año y el otro lo es “EL REGLAMENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TECOMAN, COLIMA” publicado en el



**2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA**

Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 29 de diciembre de 2015, que no estaba vigente cuando él ocupó el cargo de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tecoman, Col., pues el primero no contiene ningunas de las disposiciones que cita y transcribe, y el segundo fue aprobado y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” en el mes de diciembre de 2015, cuando el presunto involucrado ya era integrante de la LVIII Legislatura, lo que nos lleva a la conclusión de que intenta aplicar dos reglamentos uno ya derogado y otro que cuando dejó el cargo no era aplicable por ser jurídicamente inexistente en ese momento, además de que contrariamente a cualquier argumentación en el sentido de que el OSAFIG, debió pedir la información a las Direcciones, resulta absurda, pues él era el superior jerárquico y es a los titulares a quienes se dirigen los auditores, no a los servidores de segundo o tercer nivel, a estos será su jefe, quien les ordene entregar la información solicitada, lo que deja sin valor las aseveraciones y alegatos formulados en tal sentido, pues de ser cierto, realmente el sería simplemente una figura decorativa, que no tendría ni siquiera razón de ser, lo cual es absurdo, además de que los artículos 75 y 76 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, es muy explícita al decir que existirá un Oficial Mayor y cuáles son sus atribuciones o facultades, lo cual es fácil de entender porque la división interna de las actividades a través de direcciones o unidades es algo que no importa para distribuir las responsabilidades en el caso de actos u omisiones materia de una auditoría:

Lo expuesto no obstante que como se verá más adelante las observaciones resultan algunas mal fundadas y otras están solventadas y por ello no son procedentes las sanciones propuestas.



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

**Observación F32-FS/14/09 resultado 22.1 consistente en:**“Omitir justificar 63 plazas ocupadas no presupuestadas. EL informe de avance de gestión exhibido no justifica la acción efectuada”.

“Incumplimiento a la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, artículo 72, fracción IV y 76 fracciones I y XVI; Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, artículos 17 fracciones I y II, 21 fracción I.”

El OSAFIG, en el legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión a fojas 40 a 49 del tomo 6/9, contiene la plantilla de personal autorizado contra los activos; copia del Periódico Oficial “El Estado de Colima” número 66, suplemento No. 4, correspondiente al sábado 28 de diciembre de 2013, relativo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Tecomán, para el ejercicio fiscal 2014; páginas 26 a 29 y copia del acta de la sesión de Cabildo número trigésima octava extraordinaria, celebrada el 26 de diciembre de 2013, en su parte relativa a la creación del Instituto Tecomense, de las Mujeres así como la partida presupuestal, a través de subsidio.

El ente auditado dio respuesta esta observación manifestando que “Con la revisión de la plantilla de personal autorizada se observan 63 plazas de más, las cuales no fueron autorizadas en el presupuesto”.

“la variación de plazas conforme al presupuesto por el proceso de jubilaciones y que en su momento no se habían contemplado las plazas de los supernumerarios, pero sí presupuesto. Además algunas altas de personal de confianza y de seguridad pública. Por esto durante el informe de avance financiero semestral del ejercicio 2014, en apego al Artículo 9 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se presentó la planilla de personal actualizada con 813, plazas que al final



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

del ejercicio se terminó con 808. Dicho informe fue aprobado en la sesión de cabildo el miércoles 30 de julio del 2014 según sustenta el acta de cabildo 83/2014.”

Se anexa. Acta de cabildo e informe de gestión financiera. (Fojas 50 a 81 tomo 6/9).

Analizados por los integrantes de la Comisión los documentos tanto los aportados por el OSAFIG, como los exhibidos por el C. Santiago Chávez Chávez, es posible concluir que efectivamente, por las razones que expone en su respuesta tanto él como el ente auditado, se justifican las contrataciones, las obligadas por la jubilación de aquellos trabajadores que alcanzaron tal derecho constitucional, como las que en su momento lo fueron como supernumerarios especialmente en situaciones de emergencia en el ramo de la seguridad pública, tan sensible a los ciudadanos, por lo que se da por solventada esta observación, pues además de todo, no provocó un daño al patrimonio municipal.

**Observación F37-FS/14/09 resultado 22.5 consistente en:** “Omitir justificar que en algunas plazas el sueldo no corresponde al autorizado en el tabulador integrado al presupuesto de egresos, ya que se realizan pagos en demasía, identificados del comparativo realizado a las nóminas del mes de abril y con el tabulador de sueldos”.

Incumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículo 61 fracción II inciso a); Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, artículo 22 fracción V. Ley que fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los municipios, artículos 6, fracción IV y IX, 10, 17, 31, fracción I y II.”



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

El OSAFIG, en el legajo de apoyo técnico que remitió a la Comisión, acompaña a fojas 150 a 155 del tomo 6/9 tabla comparativa de sueldos conforme lo señalado por el tabulador autorizado para el ejercicio en revisión, así como copia del presupuesto de egresos correspondiente.

El ente auditado respecto a esta observación manifestó: “En forma particular del trabajador Pedro Rosalio Hernández Contreras, él percibe a la quincena la cantidad de \$5,103.77 pesos, siendo la percepción mensual de \$10,207.54 pesos sin exceder el tabulador del presupuesto. Se anexa copia de recibos de nómina del mes de abril del trabajador mencionado en los que aparece la percepción quincenal y mensual, la que corresponde con lo manifestado por el ente auditado.

En base a esta observación, se expone: “Que los trabajadores recibieron un pago por instrucciones del c. Presidente Municipal, como compensación mensual extraordinaria y no continua, aplicada durante dicho mes.”

“Adjunto: copias de oficios de solicitud de pago”.

A fojas 157 a 164 del tomo 6/9, acompaña los documentos mencionados antes para su análisis y valoración.

Del estudio y concatenación de los documentos que obran en el sumario, se desprende que realmente existe la justificación para dar por solventada esta observación, pues fue una prestación extraordinaria autorizada por el Presidente Municipal y que en caso de haber existido alguna violación a las disposiciones aplicables en ese sentido, no puede sancionarse al presunto señalado, pues se concretó a cumplir una orden, que consideramos no es ilegal, pues seguramente fue en la temporada de Semana Santa y Pascua de ese año.



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

**Observación F44-FS/14/09 resultado 22.13.1 consistente en:**“Omitir la baja oportuna en el IMSS de conformidad con su relación laboral con el ayuntamiento, del C. Francisco Javier Macías Corona, policía tercero adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tecomán, del cual se tiene conocimiento que se encuentra detenido en el CERESO, desde el 22 de agosto de 2012 según expediente 96/2012(sic) y no se exhibió la resolución judicial de esta persona que determine su situación legal, no obstante haber sido solicitada esta información mediante oficio 005/2014 del 24 de febrero de 2015.”

“Incumplimiento a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, artículos 28, y 30; Ley del Municipio Libre del Estado de Colima artículo 76 fracción X, y 11 Fracción V, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Publico Municipal; Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima artículo 27 fracción X; Ley del Seguro Social artículo 15, fracción I, y 31.”

El Órgano de Auditoría exhibe a fojas de la 165 a la 232 del tomo 6/9 diversas documentales que acreditan que durante todo el ejercicio 2014, aparecen los pagos hechos al IMSS, por el C. Macías Corona Francisco Javier, quien se encuentra detenido en el Cereso y procesado por delito doloso, (aunque se desconoce su situación definitiva, a pesar de haber una copia simple de una sentencia dictada por el Juzgado Segundo de lo Penal de Tecomán, decretada en el proceso penal No 196/2012, de fecha 31 de enero de 2014, no se tienen datos de los posibles recursos que haya interpuesto y su resultado final).

El ente auditado dio respuesta a esta observación en los siguientes términos: “Referente a esta observación, se comenta que es una situación que se heredó de la administración anterior y no se tenía conocimiento de ella hasta la auditoría



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

anterior, en la que después de investigar nos percatamos que al recibir la notificación que el trabajador fue llevado a la procuraduría como presunto culpable de un ilícito, la directora de recursos humanos tomando como base el artículo de la ley de los trabajadores al servicio del gobierno donde se menciona la suspensión laboral por motivo de prisión del trabajador, cuando se le instruya proceso penal por delito doloso, seguido de auto de formal prisión. Cuando en el caso recaiga sentencia absolutoria, el trabajador se reincorporará a sus labores. Y como en su momento fue llevado en caridad (sic), de presunto culpable y al no conocer la situación legal procedió a suspender el pago de sus quincenas pero sin darlo de baja en espera de su reincorporación y a su vez se mantiene activo en el registro del sistema nacional de seguridad pública.”

“Atendiendo la observación de la auditoría del ejercicio 2013 se procedió a dar de baja el IMSS y se giró oficio al director de jurídico para conocer la situación jurídica del empleado. A lo cual no se había tenido respuesta y se volvió a girar otro oficio al director requiriendo la misma situación a lo que contesta. Que la procuraduría, cuidando el debido proceso ya que el empleado está siendo representado por un particular, no puede darse información a terceros no autorizados. Por lo tanto no se puede tener una resolución judicial ya que según las palabras del jurídico aún no hay una resolución al caso. Debido a esta situación tampoco la dirección de seguridad pública no ha podido dar de baja al elemento del sistema nacional de seguridad pública.” Se acompañan oficios enviados al director jurídico,

Esta observación presenta una situación muy especial y delicada por tratarse de un elemento de seguridad pública, que aunque no es personal de base o sindicalizado, sí le son aplicables según el criterio reiterado sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que a pesar de ser de confianza existen ciertos derechos y prerrogativas que deben aplicarse a favor de



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

todos los trabajadores sin distinción de su calidad y en la especie, de acuerdo con la interpretación más favorable a la persona, debe esperarse a que cause estado la ejecutoria respectiva para evidenciar legalmente la baja, aunque si es procedente suspender los efectos del nombramiento, por lo que se tiene por solventada esta observación misma que deberá retornarse en el ejercicio fiscal 2015, pues es seguro que para entonces ya existirá claridad de la situación en que se encuentra respecto a su responsabilidad penal.

**Observación F45-FS/14/09 resultado 22.13.2 consistente en:** “Dar de alta ante el IMSS al C. (sic), Ismael Contreras Martínez, Faustino Hdez. Pérez, Ma. Esther Medina Rojas, Oscar César Mendoza Gtez., reconociendo que por error se dio de alta ya que se capturo un número de afiliación incorrecto, no se localizó en las nóminas”.

“Incumplimiento Ley del Seguro Social artículo 15, fracción I; Ley General de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, artículos; 10, fracciones V y VI, 11, fracción V, y 33; Ley del Municipio Libre del Estado de Colima artículos; 72, fracción XII y 76, fracción XII”.

El OSAFIG, en el legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión, a fojas 241 a 271, del tomo 6/9, acompaña cedulas de determinación de cuotas del IMSS, en las que aparecen incluidos los CC. Ismael Contreras Martínez, Faustino Hernández Pérez, Ma. Esther Medina Rojas y Oscar César Mendoza Gutiérrez, durante el ejercicio 2014, excepto el último de los señalados quien únicamente aparece en los meses de enero, febrero y marzo.

El ente auditado en relación a esta observación en particular manifestó que: “en relación al c. Ismael Contreras Martínez, se reconoce que por un error se dio de



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

alta en el Imss, ya que se capturó un número de filiación incorrecto, el cual al mes siguiente se cambió al trabajador correcto”.

“Por medio del presente se expone que las siguientes personas, trabajaron como policías auxiliares a partir del año 2013, Faustino Hernández Pérez, Ma. Esther Medina Rojas y Oscar Cesar Mendoza Gutiérrez”.

“Se anexa Copia de nombramientos y copia de lista de raya de apago.”

Como se aprecia de las pruebas que obran en el sumario, se desprende a juicio de los integrantes de la Comisión, que efectivamente fueron trabajadores contratados eventualmente en la policía como auxiliares, por eso es que se dieron de alta, pero después se dieron de baja, en el momento en que concluyó el término para el que fueron empleados, por lo que se considera que en esta observación están justificados los actos u omisiones que la constituyen y por ende, se tiene por solventada

**Observación F48-FS/14/09 resultado 23.7 y 23.10 consistente en:**“Realizar compras directas al proveedor Llantera Costera del Pacifico S.A. de C.V., las cuales de acuerdo al análisis de las fechas de la requisición y la orden de compra de cada una, se observa que fueron fraccionadas.”

“Incumplimiento a la Ley de Adquisiciones Servicio y Arrendamiento del Estado de Colima, artículo 42 inciso b) y quinto párrafo; Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, artículo 76, fracciones III y VII.”

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, a fojas 278 a la 343, del tomo 6/9 aportó diversas documentales relacionadas con esta



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

observación tales como orden pago número 0054842, 17 de septiembre de 2014, expedido a Llantera Costera del Pacífico S.A. de C.V., por dos llantas para la patrulla H003 toyota Hylux; factura de Llantera Costera del Pacífico, numeroTE1-5551; orden de pago 0054840 expedido a llantera del Costera del Pacífico S.A. de C.V. de fecha 17 de septiembre de 2014, por concepto de compra de una llanta para la unidad Chevrolet 22, factura de Llantera Costera del Pacífico, numeroTE1-5552, por pago de una llanta ;comprobante de entrega de Llantera Costera del Pacífico, S.A. de C.V., de fecha 20 de marzo del 2014; factura de Llantera Costera del Pacífico, numeroTE1-5264, por servicio de balanceos y alineación; factura de Llantera Costera del Pacífico, numeroTE1-5555, por servicio de suspensión 4 amortiguadores y una cremallera; orden de pago numero 0054838, expedida a Llantera Costera del Pacífico S.A. de C.V. numero 0054838 de fecha 17 de septiembre de 2014, pago de dos llantas para la patrulla H017 Toyota; factura de Llantera Costera del Pacífico, numeroTE1-5550, por compra de dos llantas 255/70R15, para la patrulla H017; orden de pago numero 0054673 de fecha 29 de agosto de 2014, pago de dos llantas para la unidad PC-22; factura de Llantera Costera del Pacífico, numeroTE1-6287, pago de 2 llantas del vehículo de Protección Civil orden de pago numero 0054832 de fecha 17 de septiembre de 2014 expedido a Llantera Costera del Pacífico S.A. de C.V.por compra de una llanta medida 175/70R13, de fecha 17 de septiembre de 2014; factura de Llantera Costera del Pacífico, numeroTE1-6288; factura de Llantera Costera del Pacífico, numeroTE1-6729, por dos llantas; transferencia electrónica de fecha 18 de marzo de 2015; factura de Llantera Costera del Pacífico, numeroTE1-7279, por concepto de mantenimiento correctivo vehicular, así como los correspondientes documentos de requisiciones y cuadros comparativos de compras.

El ente auditado en relación a esta observación, respondió en los siguientes términos: “Referente a lo observado en cuanto a realizar compras directas al



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

proveedor Llantera Costera del Pacífico S.A. de C. V. que fueron fraccionadas, se manifiesta lo siguiente, se atienden las requisiciones de manera inmediata con el fin de dar respuesta lo más pronto y eficiente posible, cada una de las requisiciones fueron entregadas en fechas diferentes y sus órdenes de compra fueron emitidas en tiempos diferentes todo depende de la forma en que se nos autorice por parte de la Dirección de Egresos o si en ese momento cuentan con el presupuesto en el mes, también corresponde a unidades diferentes y departamentos diferentes, nunca ha sido intención fraccionar algún tipo de compra, solo dar solución al área que lo necesita, del porqué todas asignadas a la empresa antes mencionada el motivo es que en concursos anteriores es el que presenta el costo más bajo y tiene la disponibilidad de entrega de forma inmediata, además de ser uno de los únicos proveedores capaz de dar crédito al municipio. Anexo copia del sistema Empresas de las requisiciones y órdenes de compra las cuales son diferentes tiempos y para unidades diferentes y departamentos diferentes.” De las que se puede advertir que son las mismas ya relacionadas por el OSAFIG. (Fojas 345 a 367).

Si atendemos a las circunstancias especiales a que se refieren esas compras, las cuales son destinadas a unidades asignadas a servicios de seguridad, aseo y recolección de basura, servicios de alumbrado público y protección civil, lo cual justifica aplicar la excepción prevista en la ley de la materia, pues el retraso por cubrir requisitos administrativos, implica entorpecer la atención de actividades prioritarias para la colectividad, razonamiento que nos anima a declarar solventada esta y las otras observaciones relacionadas con los mismos temas.

**Observación F49-FS/14/09 resultado 23.8 y 23.10.1 consistente en:**“Realizar compras fraccionadas al proveedor Llantera Costera del Pacifico S.A. de C.V. siendo autorizadas en la sesión 9 de comité de compras de fecha 6 de junio de



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

2014, previo análisis de tres 3 cotizaciones, las cuales de acuerdo al análisis de las fechas de la requisición y la orden de compra de cada una, fueron fraccionadas con el propósito de no realizar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas.”

“Incumplimiento a la Ley de Adquisiciones Servicio y Arrendamientos del Estado de Colima, artículo 42 inciso c), quinto párrafo; Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, artículo 76, fracciones III y VII.”

El OSAFIG, en el legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión acompañó a fojas 368 a 394, diversos documentos relacionados con esta observación, destacando las siguientes: Póliza contable de fecha 24 de junio de 2014, adquisición de dos llantas 11R 22.5 para unidad compactadora AP-14 del área de aseo público de esta Dirección de Servicios Municipales de Tecomán. Adquiridas a Llantera Costera del Pacífico S.A. de C. V.; contra-recibo numero 01-011305 de la misma fecha y por el mismo concepto; factura de Llantera Costera del Pacífico, numeroTE1-6288; factura de Llantera Costera del Pacífico, numeroTE1-5663, por compra de llantas de camión compactador de basura; orden de compra 01-00332 de fecha 10 de junio de 2014; cuadro comparativo de compra con tres cotizaciones, siendo la más baja la de llantera Costera del Pacífico S.A. de C.V.; requisición de materiales y/o servicios; orden de pago numero 0054446 de fecha 12 de agosto de 2014, por compra de cuatro llantas para la patrulla H. 018 Dodge; orden de compra; cuadro comparativo de compras con tres cotizaciones, siendo la más baja la de Llantera Costera del pacífico S.A. de C.V.; orden de pago numero 0054450 de fecha 12 de agosto de 2014, por compra de 6llantas 22.5 R13, de Llantera Costera del Pacífico S.A. de C. V.; factura de Llantera Costera del Pacífico, numeroTE1-6288; factura de Llantera Costera del Pacífico, numeroTE1-



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

5670, por el mismo concepto; cuadro comparativo de compras con tres cotizaciones

El ente auditado respondió a esta observación manifestando al respecto lo siguiente: "Referente a lo observado en cuanto a fraccionar las compras con el propósito de no realizar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se manifiesta y se reitera lo siguiente, no se ha tenido intención de fraccionar las compras o evitar algún tipo de procedimiento en especial ya que en otros casos muy específicos se ha realizado de manera correcta, lo que sucede es que se atienden las requisiciones de manera inmediata con el fin de dar respuesta lo más pronto y eficientes posible, cada una de las requisiciones fueron entregadas en fechas diferentes y sus órdenes de compra fueron emitidas en tiempos diferentes todo depende de la forma en que se nos autoricen por parte de la Dirección de Egresos o si en ese momento cuentan con el presupuesto en el mes, también corresponde a unidades diferentes y departamentos diferentes, nunca ha sido la intención de fraccionar algún tipo de compras, solo dar la solución al área que lo necesita, del porqué todas asignadas a la empresa antes mencionada el motivo es que en concursos anteriores es el que presenta costos más bajos y tiene disponibilidad de entrega en forma inmediata, además de ser uno de los únicos proveedores capaz de dar crédito al municipio. Anexo copias del sistema Empresas de las requisiciones y órdenes de compra autorizadas en comité las cuales son de diferentes tiempos y para unidades diferentes y departamentos diferentes."

**Observación F51-FS/14/09 resultado 23.10.3 consistente en:** "Realizar compras directas al Proveedor Mario Ayala Rodríguez, observando con el análisis de las fechas de requisición y orden de compra se determinó que fueron fraccionadas al



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

no cotizar con tres proveedores, ni informar al comité de compras, conforme lo señala la Ley en materia(SIC)".

“Incumplimiento a la Ley de Adquisiciones Servicio y Arrendamientos del Estado de Colima, artículo 42 inciso b), quinto párrafo; Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, artículo 76, fracciones III Y VII”.

El OSAFIG, en el legajo de poyo técnico enviado a esta Comisión a fojas 414 a 427, acompaña diversos documentos relacionados con esta observación tales como: Orden de pago numero 0055310 de fecha 06 de noviembre de 2014 por adquisición de material eléctrico para reparación del sistema de alumbrado público; contra recibo 01-010785, por factura TAF1754; orden de compra; cuadro comparativo con solo una cotización, la del proveedor favorecido; orden de pago numero 0055311, de fecha 06 de noviembre de 2014, por compra de material eléctrico, 15 focos; contra-recibo 01-010784, relativo a la factura TAF1753; orden de compra No. 0100145 de fecha 26/03/2014; cotización de Raulín material eléctrico única que presentó. Conviene aquí señalar que en las fojas 426 y 427 del tomo 8/9 se encontraron copias de la observación F82-FS/14/09 Resultado 24.5.2, que no tiene relación con el tema de la observación en estudio.

El ente auditado en relación a esta observación respondió que: “Referente a lo observado a que fueron fraccionadas las compras, se manifiesta lo siguiente, las requisiciones fueron atendidas en tiempos diferentes y para resolver problemas deferentes si bien es de la misma área estas se atendieron conforme fueron cotizadas y conforme fueron autorizadas, los tiempos de autorización fueron diferentes, y son para trabajos muy distintos: Anexo copia del sistema Empress de orden de compra y requisición.”



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

**Observación F51-FS/14/09 resultado 23.10.4 consistente en:**“Realizar compras al Proveedor Luis Alonso Tavares Castañeda, observando que del análisis de las fechas de la requisición y orden de compra de cada una, se determinó que fueron fraccionadas al solicitar únicamente tres cotizaciones con visto bueno del comité de compras y no llevar a cabo el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas.”

“Incumplimiento a la Ley de Adquisiciones Servicio y Arrendamientos del Estado de Colima, artículo 42 inciso c), quinto párrafo; Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, artículo 76 fracciones III Y VII.”

El OSAFIG, acompañó en el legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión, a fojas 440 a 467 del tomo 6/9, los siguientes documentos: Orden de pago numero 054220, de fecha 11 de julio de 2014, por concepto de adquisición de materiales y útiles de impresión; factura número 0000418 del 2014-0612TO8; orden de compra01-00326 22-01/2014; requisición de materiales formato múltiple de pago; cuadro comparativo de compras, que contiene tres cotizaciones presentadas por Abarca Vargas Lilia; Luis Alonso Tabares Castañeda y Formas Modernas de Jalisco; Orden de pago número 0054494 de fecha 15 de agosto de 2014 a favor de Luis Alonso Tavares Castañeda, por compra de papelería de formatos de licencias comerciales; contra-recibo 01 011254 de fecha 18/06/2014; factura 0000405 fechada 12/ 06/2014; orden de compra licencias comerciales; cuadros comparativos de compras con tres cotizaciones presentadas por los CC. Quiles Ávila Sergio Raúl, Luis Alonso Tavares Cabrera y Formas Modernas de Jalisco; requisición de materiales y/o servicios; Acta de Comité de Compras del 27/02/2014; orden de pago numero 0054581 de fecha 22 de agosto de 2014; contra-recibo No. 01-011255 del 18/06/2014; factura numero 0000398 de fecha 12-052014; orden de compra acta circunstanciada de hechos y



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

actas circunstanciadas del folio 001 al 5000; acta del comité de compra de fecha 27 de febrero de 2014.

El ente auditado dio respuesta manifestando al respecto que: “Referente a lo observado a que fueron fraccionadas las compras al solicitar solamente tres cotizaciones y no llevar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, se manifiesta lo siguiente, el criterio tomado para estos trámites es que se trata de centros de costos diferentes dos de ellos son la Dirección de Reglamento y Apremios y el otro es de la Dirección de Egresos, cada uno de ellos cuenta con su presupuesto y en cada uno de ellos se solicitan diferentes materiales y aunque no lo señala acompaña diversos formatos relacionados con esta observación. (Fojas 468 a 481 del tomo 6/9).”

**C. LUÍS ALBERTO CACHO DÍAZ** ex Oficial Mayor del Municipio de Tecomán

No obstante que en la parte resolutive del Decreto No. 587, base y origen de este procedimiento de responsabilidad administrativa, en el punto relativo al presunto involucrado, se dice que “se propone se le imponga Amonestación pública por los actos u omisiones consignados en la observación identificada con el número F32, F37, F44, F45, F48, F49, F51 y F52 todas de terminación FS/14/09; sin embargo, en el Considerando UNDÉCIMO páginas de la 10 a la 28 que se refiere a las observaciones que se imputan a cada uno de los servidores y ex servidores públicos presuntos involucrados, únicamente aparece en la Observación F59-FS/14/09, conjuntamente con la C. Susana Romero Castrejón ex Tesorera Municipal, por lo que no se le puede señalar sanción alguna por las otras que no le corresponde responder por ellas.

**Observación F59-FS/14/09 resultado 25.5.1 consistente en:** Omitir exhibir documentación solicitada, y por contabilizar subsidio en la partida presupuestal



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

incorrecta de “otros subsidios” y no en “apoyos diversos”, omisión relativa a cubrir el subsidio para el pago del impuesto predial de ejercicio 2014 a los trabajadores Sindicalizados del H. Ayuntamiento, DIF y COMAPAT, conforme lo establece convenio de incremento salarial y de prestaciones de fecha 3 de agosto de 2009. 1.- No exhiben convenio y su aprobación, de incremento salarial y de prestaciones aplicable al ejercicio fiscal 2014. 2.- El municipio no exhibe la ratificación ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado del convenio de fecha 3 de agosto de 2009, aclaratorio de la prestación convenida en la cláusula quinta del similar de fecha 16 de abril de 2001, en el cual se establece que éste deberá ser depositado y ratificado ante. 3.- No se exhibe la autorización del Cabildo para erogar la cantidad de \$273,617.81 en el ejercicio 2014, entregada vía subsidio a los trabajadores sindicalizados. 4.- El cheque se expidió a nombre del Municipio de Tecomán, sin poder determinar el destino del mismo. 5.-No exhiben relación firmada por cada uno de los trabajadores que recibieron el beneficio. 6.- No exhiben la lista de los predios, y números de contratos por trabajador, o cónyuge a que se hicieron merecedor a dicho beneficio, señalada en la cláusula única del convenio de incremento salarial y de prestaciones de fecha 3 de agosto de 2009. 7.- No exhiben evidencia documental que acredite la posesión del predio de cada trabajador. 8.- Se verificó que de acuerdo al convenio sindical, se cobra a los trabajadores 1 salario mínimo contraviniendo a lo que la Ley de Hacienda del municipio de Tecomán establece, que para las exenciones se deben cobrar por lo menos 2 salarios mínimos”.

“Incumplimiento a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal artículos 9, fracción I, 10, fracción III, 49; Ley del Municipio Libre del Estado de Colima artículos 45, fracción IV, inciso f), 72 fracción III; Ley General de Contabilidad Gubernamental 42 y 43”.



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

El OSAFIG, en el legajo de apoyo técnico, aportó las pruebas documentales que obran a fojas de la 2 a la 185 del tomo 6/9, de entre los que destacan los siguientes: Orden pago y póliza cheque de 31 de diciembre de 2014, expedido por la cantidad de \$273,617.81 (doscientos setenta y tres mil seiscientos diecisiete pesos 81/100 m.n.), Subsidio 2014, del personal sindicalizado; Solicitud de recursos económicos por la misma cantidad; Copia del recibo expedido y suscrito por el C. Luis Alberto Cacho Díaz, en fecha 31 de diciembre de 2014; oficio s/n de fecha 05 de febrero de 2015, dirigido al C. Luis Alberto Cacho Díaz, entonces Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecomán Col., por la C.P. Claudia Marcela Puente Rojas, Directora de Ingreso, con el que le solicita la devolución del subsidio al predial del 2014 a los sindicalizados que se realizaron en el 2014, mismo que es por la cantidad de \$273,617.81 (doscientos setenta y tres mil seiscientos diecisiete pesos 81/100 m.n.); Orden de pago numero 0052390, de fecha 31 de diciembre de 2013, relativo al subsidio del predial a los sindicalizados de 2013, por la cantidad de \$315,757.04 (trescientos quince mil setecientos cincuenta y siete pesos 04/100 m.n.); póliza relativa al mismo concepto y cantidad del 28 de enero de 2014; Solicitud de recursos económicos de 31 de diciembre de 2013 y diversos comprobantes de los pagos efectuados al respecto.

El presunto involucrado, no compareció ni manifestó nada por escrito al respecto, por lo que en principio los actos u omisiones que el OSAFIG, le imputa quedan comprobados, y pudiera estar justificada la imposición de una sanción. Sin embargo, al no encontrarse expresamente señalada esta observación en los puntos resolutiveos del citado Decreto, sin más trámite se considera inadmisibile imponerle sanción alguna con base en las observaciones que le fueron adjudicadas en el punto SEGUNDO resolutiveo del Decreto 587, que es la base de este procedimiento sancionador, sin que fueran su responsabilidad, lo cual



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

además de constituir un error que convalidaríamos con ello, sería violatorio de las garantías individuales del ex servidor público de referencia.

**C. GILDARDO ÁLVAREZ PULIDO**, ex Director de Obras Públicas Municipales

**Observación OP7-FS/14/09 Resultados 26.16, 26.17, 26.21,y26.23 Consistente en:**“FONDO III – HABITATO obra:“22/2014 060091ME013 Regeneración urbana de la Av. Revolución en Cerro de Ortega (entre Miguel Galindo y Daniel Solís), en Tecomán, Colima. (Rehabilitación de red de agua potable)”.

“1. Por omitir exhibir las facturas del expediente técnico de los documentos solicitados junto con las estimaciones exhibidas, como soporte del gasto de la obra, por un monto de \$ 200,000.00.2.-No se exhibe documentación justificatoria, relativa al plazo de ejecución de la obra, no se entrega la bitácora de la misma y no se exhibe la garantía de vicios ocultos de la obra requerida en el presente procedimiento, quedando desamparada la obra durante el año transcurrido después de su terminación. 3.-No exhibe la notificación de inicio y terminación de obra en la bitácora o mediante comunicado por escrito del contratista, así como los planos correspondientes a la construcción final, memoria fotográfica del desarrollo de la obra.4.-Por inconsistencias en la fecha de elaboración de la información generada en estimaciones y la fecha real del proceso de ejecución de la obra”.

“1.- Incumplimiento a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas artículos; 46 fracción VII, 53 y 54; Anticipos: artículo 31 fracción IX y artículo 46fracción V; Retenciones: artículo 46 fracción XIV y cláusulas del contrato; Convenios correspondientes. 2.-Incumplimiento Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas Plazo de ejecución;: artículos 31 fracción VIII y 46 fracción IV; Monto pactado, artículo 46 fracción III y cláusulas del



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

contrato; Garantía por vicios ocultos, artículo 66; Convenio modificatorio;: artículo 59, Bitácora de obra: artículo 46 y Penas convencionales: artículo 46 fracción VIII. **3.-**Incumplimiento Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; Bitácora de obra, inicio y término de la obra: artículos 46 y fracción IV; artículo 2 fracción VIII RLOPSRM; Finiquito de obra: artículo 64; Acta de entrega-recepción (obras por contrato): artículos 52 y 64; Planos correspondientes a la construcción final: artículo 68; Memoria fotográfica de la obra: artículo 132 fracción IV RLOPSRM; Manuales de operación de la obra: contrato: artículos 68 y 69. **4.-** Incumplimiento Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; Obras concluídas y operando: artículos 64, 68 y cláusulas del contrato. Obras por administración: artículos 72; Calidad de los trabajos; artículo 76. Ley de Fiscalización Superior”.

El OSAFIG, en el legajo de apoyo Técnico enviado a esta Comisión, tomo 7/9 fojas 105 a la 220, acompaña documentación relacionada con el resultado 26.16, de la observación en estudio y de la foja 221 a 317, obran los documentos aportados por el ente auditado en respuesta a la observación, los cuales consisten fundamentalmente en croquis, estimaciones y generadores de obra y fotografías,

El presunto involucrado en su escrito de contestación exhibe las estimaciones 1 (uno) y 2 (dos), de la partida de rehabilitación de la red de agua potable, identificada como Anexo OP7-1, que consta de 26 fojas, faltando las facturas que justifiquen la ejecución del gasto, y vuelve a exhibir los documentos que ya obran en el sumario, pero no la fianza de garantía de vicios ocultos.

La omisión de presentar los documentos solicitados por el auditor de obra pública comisionado, hace que este resultado de la observación en estudio deba considerarse como no solventada, no obstante que el compareciente pretenda con



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

las copia exhibidas desviar la atención de lo que constituye el fondo de dicho resultado o sea la falta de facturas y póliza de garantía por vicios ocultos

En cuanto al resultado 26.17, a fojas 317 a la 320 se acompañaron los documentos relacionados con dicho resultado. Sin que exista respuesta del ente auditado.

El presunto involucrado en su ocurso de comparecencia, manifiesta que anexa el programa de ejecución de la obra como documentación justificatoria del plazo de ejecución de la obra. Así como la bitácora de obra identificados como OP7 2, que consta de 18 fojas, siendo posible advertir que se trata de copias de documentos presentados por el contratista y una especie de bitácora de obra sin los requisitos señalados por la Ley de la materia, pues no es electrónica sino elaborada en papel común, además de que nunca se aportó la garantía de vicios ocultos.

Respecto al resultado 26.21, a fojas 323 a la 421, el Órgano de fiscalización acompaña documentos relacionados con este resultado consistente básicamente en estimación de obra número 1, generador de obra, croquis y fotografías.

El ente auditado no dio respuesta a este resultado.

El servidor público señalado como presunto responsable, acompaña fotografías y copias de comunicaciones emitidas en papel oficial de la constructora con los que comunica la fecha de inicio y supuesta terminación de la obra materia de esta observación, los cuales no tienen sello de recibido, ni firma y razón de quien y en qué lugar fueron recibidos, además de que no se acompañaron los planos relativos a la construcción final de las obra.



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

En cuanto se refiere al Resultado 26.23, a fojas 424 a 444 el OSAFIG, acompaña copia de la hoja de relación de una estimación de obra que abarca un periodo que no corresponde en tiempo, ya que se refiere al comprendido del 24 al 29 de diciembre de 2014, cuando que de acuerdo a lo que manifiesta el presunto implicado, se supone que la obra se terminó el 24 de diciembre, según constancias que obran en el sumario, siendo de advertir además que las facturas no correspondientes con las demás estimaciones.

El ente auditado no dio respuesta a este resultado ni tampoco el presunto involucrado.

Una vez analizados por los integrantes de la Comisión, las documentales que obran en el sumario tanto los exhibidos por el órgano fiscalizador como los aportados por el ocursoante, que en parte no son los que exigen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y en otros casos porque se acompañaron algunos que no son los exigidos, lo que a nuestro juicio demuestra que el presunto involucrado incumplió con sus obligaciones por lo que se considera procedente y justificado imponerle la sanción administrativa de Amonestación pública prevista por el artículo 49 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ellas emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe información de antecedentes de anteriores infracciones administrativas, la antigüedad en el servicio y el daño causado, motivo por el cual ponderando esos elementos se llegó al quantum de la sanción

**Observación OP8-FS/14/09 Resultados** 26.8 26.17 26.21 26.23 26.24  
consistente en: **“FONDO III 3 X 1 Obra: Construcción de red de drenaje en la colonia Hermanos Leñaño, localidad de Cerro de Ortega, Tecomán.”** Omitir exhibir la siguiente información: **1.-** No se exhibe la aprobación del Cabildo como fue solicitado, únicamente se hace constar que mediante documento entregado emitido por la SEDESOL mediante oficio No. 126/4550/2014 y Folio No. 57114 donde se señala la aprobación de la inversión realizada. **2.-** No se exhibe la garantía de vicios ocultos de la obra. **3.-** no se exhibe no el finiquito de obra y acta de entrega recepción. **4.-** No se exhibe la corrección de los hundimiento de 7.00 metros lineales de empedrado observados sobre la zanja de la red de drenaje en la calle “José Antonio Leñaño sur” en el cruce con la calle “Manuel Álvarez” y no se entrega mediante ningún medio escrito o electrónico la intervención para corregir el desperfecto por parte de la supervisión hacia la empresa. **5.-** no se exhibió evidencia que el lugar de la obra se considere como zona de atención prioritaria, y que se beneficie directamente a la población en pobreza extrema o, que la localidad tenga un alto o muy alto nivel de rezago social. **6.-** no se exhibió justificación de la diferencia de \$311,814.49 respecto de la documentación presentada en expediente técnico \$1´246,891.15 y en la cuenta pública de \$1, 558,705.64”

**“1.-** Incumplimiento a Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; Autorización por el H. Cabildo o la autoridad equivalente: artículo 19. **2.-** Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; Garantía por



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

vicios ocultos: artículo 66; **3.-** Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; Finiquito de obra: artículo 64; Acta de entrega-recepción (obras por contrato): artículos 52 y 64. **4.-** Ley de Fiscalización Superior, artículo 17 inciso a) fracción XX; Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas Obras concluídas y operando: artículos 64, 68 y cláusulas del contrato; Calidad de los trabajos: artículo 76. **5.-** Ley de Coordinación Fiscal Federal (LCFF), artículo 33 letra “A”, fracción I y en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social. **6.-** Ley General de Contabilidad Gubernamental artículos 2, 16, 19, 42, 43”.

El OSAFIG en el legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión a fojas de la 1 a la 41 del tomo 8/9, aporta diversos documentos relacionados con esta observación, tales como: copia del oficio de autorización de los recursos por parte de la SEDESOL, Oficio de fecha 22 de diciembre de 2014 suscrito por el C. Arq. Hugo Cesar Barreto Ochoa, administrador único de HB Construcciones con el que informa al H. Ayuntamiento de Tecomán Col., que las obras de la construcción de la red de drenaje en la colonia Hermanos Leaño dieron inicio ese día; Oficio de fecha 31 de diciembre de 2014 suscrito por el C. Arq. Hugo Cesar Barreto Ochoa, administrador único de HB Construcciones con el que informa al H. Ayuntamiento de Tecomán Col., que las obras de la construcción de la red de drenaje en la colonia Hermanos Leaño concluyeron ese día, Bitácora electrónica de obra, acta de verificación física de obra de fecha 13 de julio de 2015, copia del oficio número OP-478-07-2015 de fecha 22 de julio de 2015 dirigido al C. Arq. Hugo César Barreto Ochoa, por el Ing. Gildardo Álvarez Pulido, con el que le gira instrucciones de que proceda a reparar el hundimiento de empedrado de 7.00 lineales sobre la zanja de la red de drenaje en la calle José Antonio Leaño Sur, en el cruce con la calle Manuel Álvarez de la colonia Hermanos Leaño de la Comunidad de Cerro de



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

Ortega, Hoja Del Sistema Integral De Contabilidad Gubernamental Del Municipio De Tecomán, Col Distribución Del Presupuesto De Egresos.

El ente auditado, no dio respuesta a esta observación.

El presunto involucrado, con su escrito de comparecencia acompañó diversas documentales como son: Copia certificada del acta de la sesión de Cabildo Sexagésima tercera extraordinaria de fecha 31 de diciembre de 2014, en la que fue presentado y aprobado un dictamen de la Comisión de hacienda Municipal, en el que se contienen diversas autorizaciones de modificaciones al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2014, sin modificar el monto global total autorizado, Póliza de Fianza expedida por Afianzador ASERTA, número 3720-08371-I fechada el 21 de diciembre de 2014, para garantizar a favor del C. Arq. Hugo César Barreto Ochoa las obligaciones contraídas con relación a la obra materia de esa observación, por el importe que en ella se expresa, copia del oficio número OP-478-07-2015 de fecha 22 de julio de 2015 dirigido al C. Arq. Hugo César Barreto Ochoa, por el Ing. Gildardo Álvarez Pulido, con el que le gira instrucciones de que proceda a reparar el hundimiento de empedrado de 7.00 lineales sobre la zanja de la red de drenaje en la calle José Antonio Leño Sur, en el cruce con la calle Manuel Álvarez de la colonia Hermanos Leño de la Comunidad de Cerro de Ortega, y una fotografía en donde aparece ya reparada dicha falla constructiva, copia fotostática del Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de diciembre de 2013 en donde aparece publicado el decreto por el que se declaran zonas de atención prioritaria para el año 2014, en el que aparecen comunidades del Municipio de Tecomán, Col., Cerro de Ortega, Colonia Bayardo y Madrid, así como el croquis de la Comunidad de Cerro de Ortega, escrito de fecha 12 de septiembre de 2016 dirigido a la Dip. Julia Licet Jiménez Angulo, en ese tiempo Presidenta de la Comisión de Responsabilidades, con el que el compareciente



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

relata actos relacionados con una parte de esa observación que según asegura no le corresponde aclarar porque no tiene injerencia en la elaboración de la cuenta pública y por tanto no puede aclarar el porqué de la diferencia de \$311,814.49 entre lo reportado en el contrato de la obra de red de drenaje en la Comunidad de Cerro de Ortega y lo que se reporta en la cuenta pública, que detectó la auditoría, acompañando al mismo diversos documentos relacionados con la licitación y el contrato de obra respectivo.

Analizados y valorados en lo individual como en su conjunto los documentos que obran en el sumario, tanto los exhibidos por el órgano fiscalizador como los aportados por el presunto involucrado, se llega a la conclusión que la observación se encuentra parcialmente solventada, pues si bien es cierto que los resultados señalados por la auditoria algunos quedan cubiertos pero no todos, ya que el acta de sesión del cabildo no corresponde a la información que requirió el auditor, pues el pedía la autorización del cabildo en la que conste la aprobación de los recursos que correspondería aportar en la obra el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, pero obran otros que fueron aportados, aunque es conveniente señalar que en forma extemporánea, como es el caso del oficio con el que se le requirió al contratista para que subsanara la falla constructiva que lo fue hasta que se detecta en el mes de julio de 2015, con motivo de una visita de inspección física de obra, y el caso de la diferencia que efectivamente coincidimos en el hecho de que no es una responsabilidad de él dar una explicación sobre el particular, razón que no lleva a concluir que el imponer una sanción por que los documentos están incompletos pero que los faltantes no son trascendente consideramos demasiado rigorista aplicar sanción alguna en esta observación, por lo que se declara solventada para todos los efectos legales del caso, máxime que si aportó pruebas a su favor y además con toda razón aclara que la diferencia presuntamente existente en más bien en el papel que en la realidad y habría que hacer una



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

revisión más detallada para encontrar el por qué de la misma y que definitivamente es en la cuenta pública pues el importe del contrato está justificado y avalado por otros documentos validos y suficientes para ello.

**Observación OP9-FS/14/09 Resultados** 26.16.1,26.16.2, 26.17, 26.29, consistente en: **“Construcción de empedrado en calles de la parte poniente de la comunidad de Madrid, Tecomán, Colima.**21.16.1 -De la documentación exhibida no se justifica su generación para su cobro de concepto extraordinario para realizar los empedrados, por lo anterior se solicita el reintegro de la cantidad pagada a la empresa por el volumen generado de \$26,829.84 que resultan de 3,563.06 m2 de igual modo el concepto pagado denominado EXT 2 en el cual se genera un volumen de relleno con material de corte para aproche de guarnición, ya había sido cubierto este proceso de construcción, por lo anterior se solicita el reintegro de la cantidad pagada del volumen generado de 283.98 m3 de relleno que da como resultado un monto de \$21,123.15 fue pagado con un costo unitario \$74.38 - 26.16.2 Por no se exhibir las facturas de las estimaciones 1, 2, 3, 4, 1B (EXTRAORDINARIOS) y 1CA (UNO CONVENIO ADICIONAL) por lo que no se hace constar la aplicación al contratista las deducciones del 0.2% para la I.C.I.C. y del 0.5% para la C.M.I.C., cuyo importe asciende a la cantidad de \$7,017.13 y no se presenta la justificación de dicha omisión ni la explicación de las razones del atraso de entrega de la documentación solicitada en el acta celebrada el día 20 de abril de 2015.- 26.17 Por no cumplir con el período de ejecución de la obra puesto que se exhiben fechas del 14 de Noviembre de 2014 al 31 de Diciembre habiéndose estipulado un período que comprendía del 6 de Octubre al 19 de Noviembre de 2014 para el término. No exhiben garantía de vicios ocultos de la obra y el convenio modificadorio y su respectivo dictamen. -26.29 Por no Justificar la diferencia entre la documentación presentada (facturas) se tiene un monto de



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

\$1, 162,837.92 y en la cuenta pública de \$ 1, 453,546.86, por lo que existe una diferencia de \$ 290,708.94”

“Incumplimiento a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Estimaciones: artículos 46 fracción VII, 53 y 54; Retenciones: artículo 46 fracción XIV y cláusulas del contrato; Convenios correspondientes. Plazo de ejecución: artículos 31 fracción VIII y 46 fracción IV; Monto pactado: artículo 46 fracción III y cláusulas del contrato; Garantía por vicios ocultos: artículo 66; Bitácora de obra: artículo 46 y Penas convencionales: artículo 46 fracción VIII. Estimaciones y números generadores: artículo 46, fracción VII, artículos 53 Y 54; Croquis de localización: artículo 54; Fotografías de la obra: artículo 54; Precios unitarios pactados: artículos 37 fracción V y 38; Conceptos del proyecto: artículos 38, 53 y 59. Ley General de Contabilidad”.

El Órgano Fiscalizador en el legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión, a fojas 43 a 231 acompaña el resumen de la estimación de obra numero 4 y especialmente la caratula de cobro de conceptos extraordinarios, la estimación íntegra, croquis y fotografías, así como números generadores de conceptos extraordinarios, Bitácora Electrónica de Obra Pública, Contrato de obra pública relacionado con esa observación, oficio No. RO-TEC-05-04-14 de fecha 14 de noviembre de 2014, suscrito por el C. Ing. José Roberto Rocha Castillo, con el que comunica al Ing. Gildardo Álvarez Pulido, que como persona física no se encuentra inscrito en la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, lo que justifica que no se le hayan hecho las retenciones por ese concepto, Cedula de verificación física preliminar de obra de fecha 15 de enero de 2015, copias ilegibles de facturas expedidas por el contratista, entre otros.

El ente Auditado no dio respuesta a esta observación.



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

Por su parte el presunto involucrado aportó como pruebas de su parte los siguientes documentos: Escrito de fecha 12 de septiembre de 2016, enviado por el interesado a la C. Dip. Julia Licet Jiménez Angulo entonces Presidenta de la Comisión de Responsabilidades, en el que da una explicación amplia y a su manera del por qué se contrataron conceptos extras de acuerdo con las especificaciones técnicas aplicables al tipo de terreno de la Comunidad de Madrid, en donde fue necesario el afine de terreno natural con equipo mecánico pesado, incluye incorporación de humedad, maquinaria y todo lo necesario para su correcta ejecución y relleno con material de corte para aproche de guarnición incluye maniobras, acarreos, equipo, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución. Generadores de estos conceptos extras, croquis, fotografías de la ejecución de los trabajos, copias de diversas facturas expedidas por el contratista José Roberto Rocha Castillo, por concepto de anticipo, estimaciones 1,2, 3 y 4, estimación 1B y estimación 1CA, escrito de fecha 12 de septiembre de 2016, enviado por el interesado a la C. Dip. Julia Licet Jiménez Angulo entonces Presidenta de la Comisión de Responsabilidades, en el que da una explicación amplia y a su manera del por qué se modificaron las fechas de inicio y de termino de los trabajos de empedrados en la Comunidad de Madrid, acompaña Póliza de Fianza de ASERTA S.A. de C.V. número 3720-08981-6 de fecha 3 de enero de 2015 con la que se garantiza a nombre del C. José Roberto Rocha Castillo la buena calidad de las obras ejecutadas a que se refiere el contrato a precios unitarios y tiempo determinado número OPTC-3X1 Migrantes-05-09-2014 de fecha 26 de septiembre de 2014, por el importe señalado, escrito de fecha 12 de septiembre de 2016, enviado por el interesado a la C. Dip. Julia Licet Jiménez Angulo entonces Presidenta de la Comisión de Responsabilidades, en el que da una explicación de del él no tiene que aclarar sobre la diferencia que existe entre la obra concursada y lo que se reporta en la cuenta pública, puesto que no es el



responsable de elaborar la citada cuenta, documento de adecuación final de obra y acta de entrega recepción de los trabajos y una copia del reglamento Interior de la Dirección de Obras Públicas del municipio de Tecomán, Col., con el que demuestra que dentro de la facultades y obligaciones de la dependencia que estuvo a su cargo, no existe la de elaborar y presentar la cuenta pública.

Analizados por nuestra parte los documentos antes relacionados y atendiendo a su contenido y fuerza probatoria por estar relacionados directamente con la observación en estudio, estimamos que existe justificación de los trabajos extraordinarios realizados y por tanto su pago es procedente y no se considera procedente la aplicación de las sanciones propuesta ni la administrativa ni la económica, especialmente esta última porque del álbum fotográfico se aprecia que sí se realizaron las obras con el uso de maquinaria pesada, en atención a las condiciones que se explicaron en su momento, entre otras consideraciones.

**Observación OP10-FS/14/09 Resultados 26.7,26.17,26.18.2, 26.18.3, 26.18.4, 26.21.1, 6.21.2, 6.21.3,,23.13.2, 26.23.3 consistente en:“Perforación y aforo de pozo profundo en Cerro de Ortega. Equipamiento, electrificación, caseta de cloración y tanque elevado.**

26.7 Por no exhibir el permiso de explotación de aguas nacionales.

26.17 No se exhibió la documentación que avale prórrogas de tiempo debidamente justificadas y autorizadas para la ampliación del plazo de ejecución de la obra, y no se presenta información que justifique plenamente la no aplicación de las penas convencionales como lo señala el contrato celebrado entre el H. Ayuntamiento y la empresa.

26.18.2 Por no exhibir evidencia que pruebe la inyección de agua en la limpieza del pozo, ya que se generaron los conceptos: “Limpieza y pistoneo de pozo” (lavado en forma mecánica y por inyección de agua).



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

26.18.3 Por no exhibir evidencia de los registros de bitácora de bombeo que muestre los resultados obtenidos en la turbidez y capacidad específica, no se comprueba la ejecución del mismo y se solicita el reintegro por la cantidad generada que es de **\$50,698.31** que resulta de 48 hrs. A \$910.53 + IVA.

26.18.4 Por no exhibir los resultados obtenidos del análisis físico químico del agua en la ejecución del concepto: Aforo de pozo (prueba de bombeo) como información solicitada al ente auditado.

26.21.2 Por no Justificar el hecho de que no se asienta en bitácora la fecha real de terminación de la obra, ya que las notas de bitácora fueron elaboradas con fecha del 29 de enero de 2015.

26.21.2 Por no justificar el hecho de que el finiquito y el acta de entrega recepción presentan fechas de terminación el 24 de diciembre de 2014, fechas que no son reales.

26.21.3 Por no exhibir los manuales de operación del equipo de bombeo, los planos finales del sistema de alimentación eléctrica en media y baja tensión, y las garantías de los equipos instalados.

26.23.1 Por no justificar el hecho de no instalar en la obra 6 conceptos pagados no suministrados (Válvula de compuerta, Brida, Válvula de seccionamiento, Reducción de fo.fo., Válvula de vástago, Extremidades de fo. fo., lo anterior acumula un total de \$ 22,874.28 + IVA = **\$ 26,534.16**. Encontrados en la revisión física realizada el 13 de Julio de 2015.

26.23.2 Por no justificar el hecho de haber generado y pagado un volumen de piso de concreto de 421.23 m<sup>2</sup> a razón de \$587.58 + IVA por metro cuadrado, y solo se ejecutó 290.92 m<sup>2</sup>. Lo que presenta una diferencia de 130.31 m<sup>2</sup> de piso faltante, que al aplicarle el precio unitario cobrado arroja un importe de \$76,567.55 + IVA = **\$ 88,818.35**.

26.23.3 Por no exhibir evidencia que justifique las diferencias encontradas señaladas donde se generó el concepto: piso de concreto de f'c= 150 kg/cm<sup>2</sup> de 8



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

cm. de espesor, acabado “escobeadado” con brocha de pelo se generó en un volumen de 65 m<sup>2</sup> a razón de \$212.51 + IVA por m<sup>2</sup>, por lo que físicamente se observó que existe un faltante de piso de 8 cm. de 33.0 m<sup>2</sup> al no construir el piso lateral generado al exterior del pozo, por lo que al aplicarle el precio unitario cobrado, arroja un importe de \$ 7,012.83 + IVA = **\$ 8,134.88** de igual modo se solicita el reintegro por dicha cantidad.

“Incumplimiento Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Estudios técnicos correspondientes actualizados: artículos 4 fracción III y 24. Permisos y licencias de autoridad competente: artículo 19; Permisos de construcción: artículo 21 fracción XI. Bases del concurso: artículo 31, fracciones III y VI; artículo 33; Plazo de ejecución: artículos 31 fracción VIII y 46 fracción IV; Monto pactado: artículo 46 fracción III y cláusulas del contrato; Garantía por vicios ocultos: artículo 66; Convenio modificatorio: artículo 59; Bitácora de obra: artículo 46 y Penas convencionales: artículo 46 fracción VIII. Precios unitarios pactados: artículos 37 fracción V y 38; Conceptos del proyecto: artículos 38, 53 y 59. Bitácora de obra, inicio y término de la obra: artículos 46 y fracción IV; artículo 2 fracción VIII RLOPSRM; Finiquito de obra: artículo 64; Acta de entrega-recepción (obras por contrato): artículos 52 y 64. Verificación física: Ley de Fiscalización Superior, artículo 17 inciso a) fracción XX; Obras concluídas y operando: artículos 64, 68 y cláusulas del contrato. Obras por administración: artículos 72; Calidad de los trabajos: artículo 76”.

El OSAFIG, en el legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión a fojas 233 a 420 del tomo 8/9, y fojas 1 a 120 del tomo 9/9 acompaña diversos documentos relacionados con esta observación tales como: oficio OP-483-07-2015 de fecha 22 de julio de 2015 suscrito por el Ing. Gildardo Álvarez Pulido, con el que comunica a la C.P.-Susana Romero Castrejón que el permiso de explotación de



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

aguasNacionales es un trámite que realizó la COMAPAT, ello en respuesta al observación OP10-FS/14/09, resultado 26.7, caratula y contrato de obra pública relativa a la obra materia de esta observación, Bitácora electrónica de obra pública, factura numero A-40 , relativa a la primera estimación, factura A-41 estimación numero 1, croquis, generadores de precios, notas de bitácoras estimación No.1, acta de entrega recepción dependencia ejecutora-dependencia operadora y acta de finiquito de obra Póliza de garantía expedida por ASERTA S.A. de C: V que resulta ilegible, en algunos de su partes pero se puede decir que se refiere a la número 3720-08944-9, misma que presumiblemente se refiere a la obra materia de esta observación; Acta de verificación física de obra de fecha 13 de julio de 2015, en la que hacen constar las siguientes observaciones "En el tren de descarga no se observó 1 válvula de compuerta de vástago fijo 4"y una bridas ansr 150 y zeta de Ac brida de 6", con dos codos de 6"X45°. Las bombas dosificadoras de hipoclorito de sodio y polímero, no son marca Wallace and Tiernan modelo P75, sino que son marca pulsatrón de 5.2 LPH y 9.5 LPH respectivamente. El portón de acceso no es de 5.10X 2.50 m. sino de 4.00 X3.00 m y se encuentra sin terminación de pintura y sin el rotulado de logotipo oficial. No se observó 1 válvula de seccionamiento de 6" de diámetro. No se Observó 1 reducción de fo.fo de 8"X4." No se observó la instalación de la válvula de vástago fijo de 8" de diámetro. No se observó la instalación de extremidades de fo.fo de 6" de. La estructura metálica del tanque presenta principios de oxidación por lo que se apreció que le faltó una mano de pintura esmalte. Se verificó que un total de 290.92 M2 de piso de concreto de 20 cms.,de espesor, así mismo, se constató que no se realizó un total de 33.0 M2 de piso de concreto de 8 cms. de espesor. Se constato que la obra no está operando"; factura A-42, de fecha 30 de diciembre de 2014, que ampara la segunda estimación, solicitud de orden pago, información general de obra, factura A-43, de fecha 30 de diciembre de 2014, pago de la segunda estimación, estimación No 2, generador de números y croquis diversos,



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

notas de bitácoras estimación 2, factura A 44, de fecha 30 de diciembre de 2014, concepto de pago tercera estimación de la obra, factura A-45, de fecha 30 de diciembre de 2014, también por pago de otros conceptos de la estimación No. 3, estimación No croquis diversos relacionados con la estructura del tanque, factura A-47, de fecha 30 de diciembre de 2014, pago de la cuarta estimación, factura A46, de fecha 30 de diciembre de 2014 pago estimación cuarta del convenio adicional.

El ente auditado no dio respuesta a esta observación.

El compareciente acompañó como pruebas de su parte las que a continuación se relacionan: copia del oficio número OP-483-07-2015, de fecha 22 de julio de 2015, dirigido a la C. P. Susana Romero Castrejón, por el Ing. Gildardo Álvarez Pulido, en el que le informa que en relación a la obra "PERFORACIÓN Y AFORO DE POZO PROFUNDO Y EQUIPAMIENTO, LECTRIFICACIÓN, CASETA DE CLORACIÓN Y TANQUE ELEVADO EN CERRO DE ORTEGA", informa que el permiso de explotación de aguas nacionales es un trámite realizado por la COMAPAT y que para solventar la observación hecha por el OSAFIG, le solicitó copia del trámite respectivo, misma que se anexa al presente para su remisión al Órgano fiscalizador y adjunta al mismo copia de del diverso FOLIOS 000068/2015 y 000223/2015- oficio No. Bo.908.4./000156, enviado al C. Ing. Francisco Rafael Fajardo Cuellar Director de la COMAPAT, por el Director local de la CONAGUA, Ing. José Juan Michel Ramírez; copia del oficio OP-485-07-2015 de fecha 22 de julio de 2015 dirigido a la C. P. Susana Romero Castrejón, por el Ing. Gildardo Álvarez Pulido, en el que le informa que en relación a la obra "PERFORACIÓN Y AFORO DE POZO PROFUNDO Y EQUIPAMIENTO, LECTRIFICACIÓN, CASETA DE CLORACIÓN Y TANQUE ELEVADO EN CERRO DE ORTEGA", informa que la obra sufrió retrasos que motivaron desfase en el periodo de



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

ejecución, ocasionados por eventos meteorológicos extraordinarios, pero no especifica cuales fueron éstos y las fechas en que se presentaron.; copia del oficio número OP-487-07-2015, de fecha 22 de julio de 2015, dirigido a la C. P. Susana Romero Castrejón, por el Ing. Gildardo Álvarez Pulido, en el que le informa que en relación a la obra "PERFORACIÓN Y AFORO DE POZO PROFUNDO Y EQUIPAMIENTO, LECTRIFICACIÓN, CASETA DE CLORACIÓN Y TANQUE ELEVADO EN CERRO DE ORTEGA", informa que es prácticamente imposible tomar alguna imagen de la inyección de agua, debido a que la barrena y la boquilla de inyección se encuentran sumergidas durante ese proceso y acompaña gráficos descriptivos de dicho procedimiento; oficio No. EXP03/22016-06-2016 de fecha 12 de septiembre de 2016, enviado por el C. Ing. Gildardo Álvarez Pulido, a la C. Dip. Julia Licet Jiménez Angulo, entonces Presidenta de la Comisión de Responsabilidades, con el que después de transcribir integro el resultado 26.18.3 de la observación en estudio, formula una respuesta que soporta con el resultado del desarrollo en el que se plasma el registro de bitácora de bombeo, registro eléctrico y sus gráficas e imágenes que las que se acredita el concepto, concluyendo que no procede la solicitud de reintegro pues el recurso fue aplicado y se comprueba con los documentos que ofrece para tal efecto; siendo posible observar aquí solo el hecho de que no fueron ofrecidos en el momento en que los requirió el auditor de obra pública, sino hasta que comparece a dar respuesta a la observación ante esta Comisión, los acompaña, sin justificar el por qué no los proporcionó oportunamente para evitar que se le formulara la observación. En relación al resultado 26.18.4, que se refiere al resultado del análisis físico químico del agua el ocursoante acompaña solo unas fotografías y copias de los documentos que acompaña en relación al resultado anterior pero no el resultado de laboratorio como lo solicita en Órgano fiscalizador; copia del oficio numero OP-538-07-2015 de fecha 22 de julio de 2015, con el que el presunto involucrado comunica al contratista C.P. Ramón Ramírez Virgen, la omisión cometida de su parte al no



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

entregar los manuales de operación, los planos finales del sistema de alimentación eléctrica en media y baja tensión y las garantías de los equipos instalados y lo requiere para que la solucione; sin embargo no existe documento que acredite si fue o no cubierta tal solicitud, en relación al resultado 26.23.1 solo acompaña fotografías sin mayor explicación y sin identificar o referir qué pretende probar con ellas; oficio numero OP-539-07-2015 de fecha 22 de julio de 2015, con el que el presunto involucrado comunica al contratista C.P. Ramón Ramírez Virgen, que el órgano de fiscalización determinó un pago un pago en exceso por concepto de pisos de concreto cuyas especificaciones se transcriben en el documento de mérito y le solicita el reintegro de la cantidad de \$88,818.35, girándole instrucciones de que pase a la Tesorería Municipal a cubrirlos de forma inmediata, pero se desconoce el resultado de dicho oficio; oficio numero OP-540-07-2015 de fecha 22 de julio de 2015, con el que el presunto involucrado comunica al contratista C.P. Ramón Ramírez Virgen, que el órgano de fiscalización determinó un pago un pago en exceso por concepto de pisos de concreto cuyas especificaciones se citan en el mismo, pagándose en exceso 33.0 M2 y le solicita en reintegro la cantidad de \$8,134.88 y le solicita que los cubra en la Tesorería Municipal, sin que se tenga noticia de su resultado final.

El estudio de los documento que se encuentran en el expediente nos lleva a la conclusión que existen los resultados que señaló el órgano fiscalizador, pues efectivamente, existe constancia de la falta de terminación de los volúmenes de obra que se reportan en las estimaciones y las facturas cobradas por el constructor, específicamente en cuanto se refiere a los pisos de concreto y los elementos, válvulas y equipos faltantes que se observaron en la visita de verificación de obra que consta en el acta levantada al efecto y que se corroboró ampliamente con la inspección ocular llevada a cabo por el Lic. Víctor Roberto González Ibarra, la que benefició en parte a la defesa del presunto



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

responsable, pues sirvió para confirmar que en cuanto a los pisos de concreto faltantes estos ya fueron terminados aunque extemporáneamente lo que nos lleva a la conclusión de que es procedente aplicar al C. Ing. Gildardo Álvarez Pulido la sanción administrativa de Amonestación pública prevista por el artículo 49 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ellas emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe información de antecedentes de anteriores infracciones administrativas, la antigüedad en el servicio y el daño causado, motivo por el cual ponderando esos elementos se llegó al quantum de la sanción, así como una sanción económica de \$26,534.16 (veintiséis mil quinientos treinta y cuatro pesos 16/1000 m.n.), con el objeto de resarcir el daño patrimonial sufrido por el resultado señalado antes. Tampoco la sanción por \$50,698.31 que resulta de 48 hrs. A \$910.53 + IVA, por los trabajos realizados de pintoneo del pozo, los cuales si fueron ejecutados y se acreditan con las documentales aportadas por el interesado, a las cuales se les da valor probatorio pleno pues efectivamente, como él lo menciona, no es posible exhibir otro tipo de prueba física como lo pretendía el auditor de obra pública que realizó los trabajos respectivos.



**ObservaciónOP12-FS/14/09 Resultados 26.6,26.7, 26.16.1, 26.16.2, 26.17, 26.18, 26.21, 26.23 consistente en:Pavimentación con concreto asfáltico en la Avenida Revolución en Cerro de Ortega.**

26.6 Por omitir exhibir presupuesto propio de la dependencia y anexos de soporte; normas de calidad; y programa de ejecución de obra.-

26.6 Por no exhibir permiso de construcción para la obra.-

26.16.1 No exhiben las facturas y estimaciones de obra que justifiquen \$1,497,819.43—

26.16.2 Por no exhibir evidencia de efectuar la retención de 0.1% para el Órgano Técnico de Fiscalización (cláusula vigésima octava del contrato).-

26.17 Por omitir Justificar el incumplimiento del plazo de ejecución de conformidad con el programa de obra aprobado, corroborado en visita física realizada el día 21 de Mayo de 2015, la obra no se encuentra terminada, y no se presenta evidencia de que acredite la aplicación de las penas convencionales.-

26.18 Por omitir exhibir las estimaciones de obra, lo cual imposibilitó verificar los volúmenes pagados en las mismas y que los precios unitarios pagados correspondan con los pactados y autorizados en el catálogo de conceptos y presupuesto del contrato.-

26.21 Por no exhibir bitácora de obra, el finiquito, acta de entrega recepción, los planos de la construcción final y memoria fotográfica.-

26.23 por omitir justificar el hecho de que la obra esta inconclusa y en abandono, por lo tanto no opera, según revisión de inspección física realizada el día 21 de Mayo de 2015”.

“Incumplimiento a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Catálogo de conceptos: artículo 2 fracción X y 21; Presupuesto: artículo 21; anexos de soporte: artículo 33 fracción XVIII; Normas de calidad: artículo 24, y Programa de ejecución: artículo 24, Permisos y licencias de autoridad competente:



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

artículo 19; Permisos de construcción: artículo 21 fracción XI. Formalidad del contrato: artículos 47; Requisitos mínimos del contrato: artículo 46. Actas primera y segunda del concurso: artículo 37 fracciones III y VI; Evaluación de las proposiciones, dictamen y fallo: artículos 38 y 39. Estimaciones (facturas): artículos 46 fracción VII, 53 y 54; Anticipos: artículo 31 fracción IX y artículo 46 fracción V; Retenciones: artículo 46 fracción XIV y cláusulas del contrato; Convenios correspondientes. Plazo de ejecución: artículos 31 fracción VIII y 46 fracción IV; Monto pactado: artículo 46 fracción III y cláusulas del contrato; y Penas convencionales: artículo 46 fracción VIII. Estimaciones y números generadores: artículo 46, fracción VII, artículos 53 Y 54; Croquis de localización: artículo 54; Fotografías de la obra: artículo 54; Precios unitarios pactados: artículos 37 fracción V y 38; Conceptos del proyecto: artículos 38, 53 y 59. Bitácora de obra, inicio y término de la obra: artículos 46 y fracción IV; artículo 2 fracción VIII RLOPSRM; Finiquito de obra: artículo 64; Acta de entrega-recepción (obras por contrato): artículos 52 y 64; Planos correspondientes a la construcción final: artículo 68; Memoria fotográfica de la obra: artículo 132 fracción IV RLOPSRM. Verificación física: Ley de Fiscalización Superior, artículo 17 inciso a) fracción XX; Obras concluídas y operando: artículos 64, 68 y cláusulas del contrato.”

El OSAFIG, en el legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión a fojas de la 121 a la 197 del tomo 9/9, acompaña los siguientes documentos: formato de integración de expediente técnico del OSAFIG, en donde se resaltan los conceptos que no se justificaron documentalmente; copia del oficio número OP-480-07-2015, de fecha 22 de julio de 2015, dirigido a la C. P. Susana Romero Castrejón, por el Ing. Gildardo Álvarez Pulido, en el que le informa que en relación a la documentación solicitada por un error no se presentó en instancias anteriores y que a la fecha de hoy se hace entrega de la documentación y que el compromiso



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

de esta dirección es evitar que vuelva a suceder en los ejercicios siguientes, adjunto al oficio se encuentran copias de una acta circunstanciada de hechos y omisiones de fecha 20 de abril de 2015 anexo 3, que se refiere a la documentación faltantes en el expediente técnico de las obras realizadas en el ejercicio 2014, otra relación de ejercicio del gasto realizado en las diferentes obras que tampoco está comprobado, duplicado del oficio citado líneas antes; caratula y contrato de obra pública relativo a esta observación que aunque no tiene las firmas en el transcurso de la revisión, esta omisión de la falta de firmas quedó solventada; Acta de verificación física de obra celebrada el día 21 de mayo de 2015, en la que hace constar las siguientes observaciones: “Mediante observación física realizada a esta obra se constató que se encuentra la obra inconclusa, en tanto no opera y se observó además que no se están realizando trabajos de ningún tipo y no está en proceso de ejecución las obras contratadas referentes a la pavimentación” copia del oficio número OP-481-07-2015, de fecha 22 de julio de 2015, dirigido a la C. P. Susana Romero Castrejón, por el Ing. Gildardo Álvarez Pulido, en el que le informa que en relación a la observación OP12-FS/14/09 del resultado 26.23, informa que no fue posible la terminación en tiempo y forma de la obra en mención debido a las condiciones meteorológicas de la zona donde se ejecutó la obra”; copia del oficio No CM-418-02-2015 de fecha 10 de febrero de 2015, dirigido a la Constructora MOSAF, Lic. Juan Ramón Olivera Solís, su representante legal, suscrito por el Ing. Gildardo Álvarez Pulido, con el que solicita un informe sobre las causas por las que la obra de pavimentación de la Av. Revolución de la población de Cerro de Ortega, Col., se encuentra sin concluir de acuerdo a los programas de obra. Ya que se observa un periodo de atraso por causas imputables al contratista que además de no cumplir con el programa de obras autorizado, el atraso ha representado molestias justificables por parte de los vecinos y comerciantes afectados por los atrasos de la obra”; copia del oficio No CM-425-02-2015 de fecha 15 de abril de 2015, dirigido a la Constructora MOSAF,



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

Lic. Juan Ramón Olivera Solís, su representante legal, suscrito por el Ing. Gildardo Álvarez Pulido, con el que le comunica en los términos de ley, la rescisión del contrato OPTEC- CONTINGENCIAS 02/46-2014, relativo a la PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFALTICO EN LA AVENIDA REVOLUCIÓN DE LA LOCALIDAD DE CERRO DE ORTEGA, por observar un periodo de atraso en la obra por causas imputables al contratista que además de no cumplir con el programa autorizado, este ha representado molestias justificables a los vecinos y comerciantes afectados.

El presunto involucrado a su escrito de comparecencia acompañó los siguientes documentos: Únicamente fotografías de la Avenida Revolución ya pavimentada aunque en ningún momento tienen una explicación y señalamiento que permitan corroborar que se trata de esa obra.

Como lo marca el órgano fiscalizador, ni el ente auditado ni el presunto involucrado aportaron elementos para acreditar los resultados que constituyen esta observación, por lo que se considera procedente y justificado, aplicarle la sanción administrativa de Amonestación pública prevista por el artículo 49fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ellas emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe información de antecedentes de anteriores infracciones



administrativas, la antigüedad en el servicio y el daño causado, motivo por el cual ponderando esos elementos se llegó al quantum de la sanción.

**Observación OP14-FS/14/09 Resultados 26.18, 26.21, 26.22, 26.23 consistente en: “PROGRAMA RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS Parque en Cerro de Ortega 1a. Etapa en Cerro de Ortega.-**

26.18. Por omitir presentar las estimaciones de obra no fue posible verificar los volúmenes pagados en las mismas y que los precios unitarios pagados correspondan con los pactados y autorizados en el catálogo de conceptos y presupuesto del contrato.-

26.21 Por exhibir en los documentos justificatorios inconsistencias en las fechas que se presentan plasmadas en el acta de entrega y el finiquito.

26.22 Por no exhibir la acreditación de la propiedad a favor del municipio de Tecomán del bien inmueble donde se llevaron a cabo los trabajos.-

26.23 Por omitir la justificación de atraso de obra y sin evidencia de corrección de defectos.

“Incumplimiento Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Estimaciones (facturas): artículos 46 fracción VII, 53 y 54; Anticipos: artículo 31 fracción IX y artículo 46 fracción V; Retenciones: artículo 46 fracción XIV y cláusulas del contrato; Convenios correspondientes. Plazo de ejecución: artículos 31 fracción VIII y 46 fracción IV; Monto pactado: artículo 46 fracción III y cláusulas del contrato; Garantía de anticipo: artículo 46 fracción VI y artículo 50; Garantía de cumplimiento: artículo 46 fracción VI; Garantía por vicios ocultos: artículo 66; Bitácora de obra: artículo 46 y Penas convencionales: artículo 46 fracción VIII. Estimaciones y números generadores: artículo 46, fracción VII, artículos 53 Y 54; Croquis de localización: artículo 54; Fotografías de la obra: artículo 54; Precios unitarios pactados: artículos 37 fracción V y 38; Conceptos del proyecto: artículos



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

38, 53 y 59. Acreditamiento de la propiedad: artículo 19; Registro público de la propiedad y catastro: artículo 65; Incorporación municipal: artículo 328 Ley de Asentamientos Humanos. Acta de entrega-recepción (obras por contrato): artículos 52 y 64”.

El OSAFIG, en el legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión a fojas 202 a la 267 del tomo 9/9 acompaña los siguientes documentos; Descripción de la observación en estudio con todos sus puntos tanto los solventados como los que no lo fueron; Acta circunstanciada de hechos y omisiones celebrada con fecha 20 de abril de 2015, con sus correspondientes anexos de obras, acta de entrega recepción de los trabajos celebrada con fecha 05 de enero de 2015, suscrita por los CC. Gildardo Álvarez Pulido Director de Obras Públicas y el T.A. Jorge Medina Palomera, Supervisor de Obra por el H.Ayuntamiento de Tecomán, Col., y el C. Lic. Guillermo González Meza, en su carácter de representante legal y supervisor de obra de la empresa COSMEN CONSTRUCCIONES S.A. de C.V.; acta de finiquito de obra de la misma fecha; resumen de estimación de obra No 1 y 2; estado de cuenta control de estimaciones y generadores, caratula y contrato de obra pública.

El C. Gildardo Álvarez Pulido, al dar respuesta a esta observación ofreció y acompañó como pruebas de su parte las siguientes: factura serie folio 147 de fecha 30 de diciembre de 2014, de COSMEN CONSTRUCCIONES S.A. de C.V., por concepto de pago de anticipo federal; factura serie folio 148 de fecha 30 de diciembre de 2014, de COSMEN CONSTRUCCIONES S.A. de C.V., concepto pago de anticipo municipal; caratula y contrato de obra pública relativo a la primera etapa del parque en Cerro de Ortega primera etapa, Póliza de fianza expedida por Fianzas Monterrey, S.A. No 1582896 para garantizar la debida



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

inversión del anticipo otorgado para la iniciación de los trabajos derivados del contrato de obras públicas a base de precios unitarios y tiempo determinado; Póliza de fianza expedida por Fianzas Monterrey, S.A. No 1582889, para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado; factura serie folio 149 de fecha 30 de diciembre de 2014, de COSMEN CONSTRUCCIONES S.A. de C.V., concepto de pago de estimación 1 federal; factura serie folio 150 de fecha 30 de diciembre de 2014, de COSMEN CONSTRUCCIONES S.A. de C.V., concepto pago de estimación 1 municipal; resumen y estimación de obra No.1, con estado de cuenta y control de estimaciones y generadores, croquis, fotografías, solo la primera estimación

Finalmente entre las pruebas ofrecidas por el presunto involucrado en su escrito de comparecencia, lo fue la de Inspección Ocular por parte de los integrante o del personal comisionado al efecto acompañado del personal designado por el titular del OSAFIG, en calidad de perito de obra pública, se desarrollo en los términos del acta que se encuentra en el cuaderno de pruebas y de la que se desprende que se constataron algunos aspectos según se desprende de la misma y que son favorables a la defensa del presunto responsable misma que se desahogó con la asistencia del Arq. Hernán Salazar Fuentes, designado al efecto por el titular del OSAFIG, para asistir en calidad de perito de apoyo al personal que desahogó la diligencia respectiva confirmándose que, como ya lo señalamos antes que los dos conceptos relacionados con los pisos fueron solucionados aunque en forma extemporánea, pero se encuentran concluidos, por lo que las sanciones económicas por esos conceptos ya es improcedente su imposición solo la que se refiere a la observación.



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

**AI C. MARCO ANTONIO PRECIADO CASTILLO** ex Director de Desarrollo Urbano y Ecología

**Observación DU5-FS/14/09 Resultado 7.12.1 Consistente en:** “Omitir no justificar el faltante de la cantidad de \$9.836.50 por pago de evento de programa parcial de urbanización, derivado del cobro del derecho por la autorización de programa parcial y licencia de urbanización”.

“Incumplimiento al Artículo 68 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecomán”.

El OSAFIG, en el legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión a fojas 262 a la 282, del tomo 9/9 acompañó documentos que sirven para acreditar que en el pago hecho por el promovente del fraccionamiento Real del Bosque etapa 4, con el recibo oficial numero 01-048807, existe una diferencia que no fue cobrada por la cantidad de \$ \$9,836.50, por concepto de los procesos del programa parcial, licencia y proyecto ejecutivo de urbanización. Según el estudio hecho.

El ente auditado al dar respuesta a esta observación manifestó que: “Cabe aclarar que en el recibo de pago con folio 01-048807 de fecha 12 de septiembre de 2014 en el segundo concepto de cobro dice AUT DE PROG PARCIAL DE URB HADA y debería decir LICENCIA DE URBANIZACIÓN HDA, que por alguna omisión en la captura del concepto de la clave de ingreso del catalogo de concepto de ingresos no corresponde al momento de generar la orden de pago, mas sin embargo el cobro realizado ampara la cantidad a pagar por parte del promovente el concepto referido por la cantidad de \$23,148.51 (veintitrés mil ciento cuarenta y ocho pesos 51/100 m.n.) por cada lote vendible, se anexan documentos.

Analizados que fueron los documentos tanto los aportados por el OSAFIG, como por el ente auditado, que en esencia son los mismos, se llega a la conclusión de



que efectivamente, existe la diferencia señalada, pues como se desprende del documento de liquidación de derechos municipales, en el renglón del programa parcial de urbanización debió pagar \$52,874.90 (cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos 90/100 m.n.) y en realidad cubrió 66,186.89 (sesenta y seis mil ciento ochenta y seis pesos 89/100 m.n.), de donde resulta una diferencia a favor del causante por la cantidad de \$13,375.76 (trece mil trescientos setenta y cinco pesos 76/100 m.n.); Sin embargo, en el concepto de licencia de urbanización debió pagar \$31,311.07 (treinta y un mil trescientos once pesos 07/100m.n.) y solo pagó \$8,162.56 (ocho mil ciento sesenta y dos pesos 56/100 m.n.), por lo que resulta una diferencia a su cargo por \$23,148,51 (veintitrés mil ciento cuarenta y ocho pesos 51/100 m.n.), y haciendo la compensación de lo que tiene a su favor contra lo que tiene a su cargo, resulta una diferencia en su contra por la cantidad de \$9,772.73 (nueve mil setecientos setenta y dos pesos 73/100 m.n.), importe que no coincide con lo que se reporta en el Decreto base de este procedimiento de responsabilidad; no obstante, esa diferencia si se justifica la imposición de la sanción propuesta, ya que el presunto responsable ni siquiera compareció a dar respuesta en forma personal o por escrito a esta y las otras observaciones que se le imputan.

**Observación DU13-FS/14/09 Resultado 7.24.1Consistente en:** “Omitir justificar la regularización y autorización de subdivisiones en predio rustico con dictamen de desarrollo urbano, además los terrenos presentan aprovechamiento urbano pero no se le requiere a los particulares el cumplimiento de programas parciales de urbanización. En virtud de que el predio se encuentra construido y no se conoció trámites de Programa parcial de urbanización, licencia de urbanización, proyecto ejecutivo, cambio de uso de suelo, ni licencia de construcción, si bien es cierto que la construcción tiene años de autorizada, como se manifiesta, se deben de requerir los trámites para la regularización del predio”.



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

“Incumplimiento al Artículo 22, fracción XIII, de las atribuciones materia de servicios públicos y desarrollo urbano. Artículos 7, 8,9, 10, y 11, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado.- inversiones obras y servicios ajustarse a lo dispuesto en esta ley, fundación y crecimiento de centros de población cualquiera que sea su régimen jurídico estarán sujetos a lo dispuesto en materia de ordenación urbana. Artículo 355 al 360, capítulo VIII, de las fusiones, subdivisiones y relotificaciones de áreas y predios, Ley de Asentamientos Humanos del Estado además del TITULO OCTAVO, del aprovechamiento urbano del suelo. Artículo 12, Reglamento de Zonificación”.

El OSAFIG, en el legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión, acompaña los documentos que obran a fojas 283 a la 310 de tomo 9/9, de los que se desprende la existencia de diversos aprovechamientos y subdivisiones de inmuebles que se mencionan en la observación, sin cumplir con los tramites señalados por Título Octavo de la Ley de Asentamientos Humanos, violándose esta y otras disposiciones aplicables, existiendo en un caso hasta un restaurant, así como otro tipos de aprovechamientos con base en dictamen completamente ilegales.

El ente auditado dio respuesta a esta observación en los siguientes términos: “Cabe hacer mención que en alguna de las subdivisiones realizadas fue parte de los compromisos contraídos en la liberación de derechos de vía del libramiento arco sur poniente del H. Ayuntamiento, con los propietarios de la tierra por donde pasó el mismo, en otros de los casos ya existen construcciones que por años se autorizó su edificación mas sin embargo es uso del suelo del predio sigue siendo rústico y los predios se localizan fuera del limite del centro de población de la ciudad de Tecomán según el PDU, también otras subdivisiones la fracción subdividida serían fusionadas a otro predio, así mismo hacer mención que en



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

ninguno de los casos se permitió la construcción de edificios nuevos, se anexan documentos. Agregando en párrafo por separado, que en lo sucesivo tendremos cuidado de no caer en inobservancia a lo estipulado por la Ley de Asentamientos Humanos. Acompaña copias de diversos documentos relacionados con los términos en que da respuesta a la observación especialmente algunos de los convenios celebrados con los propietarios que cedieron terrenos para la construcción del arco sur poniente de la Ciudad de Tecomán, Col., lo cual puede justificar dichas autorizaciones tácitas o expresas”.

Tomando en consideración que las autorizaciones otorgadas en forma un tanto irregular tuvieron una finalidad de mayor beneficio para la población, se considera conveniente dar por solventada esta observación, máxime si consideramos que en todo caso, quien negoció los convenios respectivos no fue el presunto involucrado sino el Cabildo o su representante el Presidente Municipal, a cambio de que los particulares cedieran parte de sus inmuebles para la construcción del camino citado.

**Observación DU15-FS/14/09 Resultado 7.24.1 Consistente en:**“Omitir justificar la autorización de transmisión patrimonial presentando dictamen referente al predio con clave catastral 09-99-96-081-272-000, siendo catorce predios observados, además éste dictamen carece de soporte legal y omitiendo el cumplimiento del título octavo de la Ley de Asentamientos Humanos. La autorización contraviene las disposiciones en materia de uso y destino del suelo, por su emplazamiento en zona de uso agropecuario propicia con esta acción un crecimiento anárquico y por consiguiente polos de desarrollo irregulares”.

“Incumplimiento Artículo 22 fracción XIII, de las atribuciones de los ayuntamientos en actos de aprovechamiento de predios y fincas.- Ley de Asentamientos



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

Humanos del Estado. Artículos 45 –II (a), (c), (d), planeación y ordenación de los asentamientos humanos, controlar y vigilar la utilización del suelo, la regularización de la tenencia de la tierra urbana y 47 II-c),- de las obligaciones del presidente municipal en materia de servicios públicos y desarrollo urbano. Artículos 7, 8,9 10 y 11 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado.- inversiones obras y servicios ajustarse a lo dispuesto en esta ley, fundación y crecimiento de centros de población cualquiera que sea su régimen jurídico estarán sujetos a lo dispuesto en materia de ordenación urbana. Artículo 355 al 360, capítulo VIII, de las fusiones, subdivisiones y relotificaciones de áreas y predios, Ley de Asentamientos Humanos del Estado además del TITULO OCTAVO, del aprovechamiento urbano del suelo. Artículo 12 Reglamento de Zonificación”.

EL OSAFIG, en el legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión acompaña los siguientes documentos que obran a fojas 333 a 358 del tomo 9/9: Relación de inmuebles fraccionados y registrados en el catastro municipal con transmisión patrimonial, diversas solicitudes de registro y declaración de pago de impuesto sobre transmisiones patrimoniales correspondientes a los bienes que se contemplan, en la lista antes citada.

El ente auditado pretende dar respuesta a esta observación acompañando copia del oficio número 242/2014 de fecha 11 de marzo de 2014, que se refiere un dictamen de uso del suelo, pero que amparó solo un predio, mas no dan respuesta al resto de bienes incluidos en la lista correspondiente.

Analizando la documentación que obra en autos aportada por el órgano fiscalizador, sin respuesta adecuada por parte del ente revisado y menos del presunto involucrado, quien ni siquiera compareció, hace procedente con la



2015-2018  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

información que se tiene valorada en su integridad y dándole peso específico se considera justificado imponer la sanción propuesta en el Decreto base de este procedimiento, consistente en Amonestación pública, prevista por el artículo 49, fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ellas emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe información de antecedentes de anteriores infracciones administrativas, la antigüedad en el servicio y el daño causado, motivo por el cual ponderando esos elementos se llegó al quantum de la sanción.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

### **DECRETO No. 387**

PRIMERO. - La Comisión de Responsabilidades y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; 49, fracción IV, del 246 al 254 de su Reglamento; 48, segundo párrafo, 54, y 55, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

SEGUNDO.- Conforme lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta resolución se declara que los CC.



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

1. Al **C. Alejandro Rodríguez Vázquez**, en su carácter de ex Tesorero Municipal, se le impone la sanción administrativa de **Amonestación Pública**, por los actos u omisiones consignados en las observaciones identificadas con los números, F17, F18, F21, F23, F28 y F29, todas con terminación FS/14/09. Sanción prevista en los artículos 49, fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 52, fracción I, 53, fracción III, 54, 55, fracción I, 56 y 57 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

2. A la **C. Susana Romero Castrejón**, en su carácter de ex Tesorera Municipal, se le impone la sanción de **Amonestación Pública**, por los actos u omisiones consignados en las observaciones identificadas con los números, F19, F20, F33 y F59, todas de terminación FS/14/09. Sanción prevista en los artículos 49, fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 52, fracción I, 53, fracción III, 54, 55, fracción I, 56 y 57 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

3. Al **C. Zenaido Hernández Estrada**, en su calidad de Director de Ingresos, se propone se le imponga **Amonestación Pública**, por los actos u omisiones consignados en las observaciones identificadas con los números F16 a la F21, todas de terminación /FS/14/09. Sanción prevista en los artículos 49, fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 52, fracción I, 53, fracción III, 54, 55, fracción I, 56 y 57 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

4. Al **C. Gildardo Álvarez Pulido**, en su carácter de ex Director de Obras Públicas Municipales, se le impone la sanción administrativa de **Amonestación Pública y Sanción Económica** por la cantidad de \$26,534.16 (veintiséis mil quinientos treinta y cuatro pesos 16/100 m.n.) con el objeto de resarcir los daños y perjuicios estimables en dinero, ocasionados a la Hacienda Pública Municipal; por los actos u omisiones consignados en la observación identificada con el número OP10, de terminación /FS/14/09. Sanciones previstas en los artículos 49, fracciones II y V, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 52, fracción I, 53, fracción III, 54, 55, fracción I, 56 y 57 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

5. Al **C. Marco Antonio Preciado Castillo**, en su carácter de ex Director de Desarrollo Urbano y Ecología, se le impone la sanción administrativa



2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

de **Amonestación Pública** por los actos u omisiones consignados en la observación identificada con el número DU-5, y DU-15, con terminación FS/14/09. Sanción prevista en los artículos 49, fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 52, fracción I, 53, fracción III, 54, 55, fracción I, 56 y 57 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

6. Al C. **Alejandro Rodríguez Vázquez**, en su carácter de Tesorero Municipal, se propone se le imponga **Amonestación Pública, Sanción Económica Directa, por la cantidad de \$58,676.00 (cincuenta y ocho mil seiscientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional)**, con el objeto de resarcir los daños y perjuicios estimables en dinero, ocasionados a la Hacienda Pública Municipal; por los actos u omisiones consignados en la observación identificada con el número F23-FS/14/09. Sanción prevista en los artículos 49, fracciones II y V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 52, fracción I, 53, fracción III, 54, 55, fracción I, 56 y 57 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

TERCERO.- Notifíquese Personalmente.

CUARTO.- Igualmente con copia certificada de ésta resolución y del Decreto correspondiente, notifíquese a la Tesorería del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, para que en ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, proceda a requerir el importe de las sanciones económicas contenidas en el resolutivo Segundo de éste documento en caso de ser procedente.

QUINTO.- Una vez cumplimentado lo anterior, archívese el expediente de Responsabilidad Administrativa No. 03/2016, del índice de la Comisión de Responsabilidades, como asunto totalmente concluido.

## TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día de siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".



**2015-2018  
H. CONGRESO  
DELESTADODE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA**

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los trece días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

**C. JOEL PADILLA PEÑA  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. EUSEBIO MESINA REYES  
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN  
DIPUTADA SECRETARIA**